SUPLEMENTO

BOLETIN OFICIAL

5319

12 de Enero de 2015

LEYES Nros.

5011 - 5012 - 5013 - 5014

5015 - 5016 - 5017 - 5018

5019 - 5020 - 5021 - 5022

5023 - 5024 - 5025

5026 - 5027

LEY Nº 5011

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY:

Artículo 1º - Antigüedad. Se establece en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial el pago del adicional por "antigüedad" para los agentes comprendidos en el Régimen Retributivo Transitorio (Ley L N° 3959) y los Escalafones Sanitarios (Ley L N° 1904), que será del uno por ciento (1%) por cada año de servicio continuo o fracción mayor a seis (6) meses en el ámbito del Estado Provincial, Municipal o Nacional.

No se computarán los años de antigüedad que devenga un beneficio previsional.

Art. 2º - El adicional establecido en el artículo 1° se elevará al dos por ciento (2%) en el ámbito del Consejo de la Función Pública durante el año 2016.

Art. 3º - El adicional por antigüedad se calculará sobre la asignación básica bruta del agente y tendrá carácter remunerativo y no será deducido de ningún. complemento, adicional, suplemento y/o bonificación.

Art. 4º - Autoridad de Aplicación - Plazo. El Poder Ejecutivo determinará pautas y cronograma para la percepción progresiva del adicional creado en el Art. 1° de la presente ley teniendo en cuenta la disponibilidad financiera del Tesoro Provincial al momento de su implementación, la que deberá alcanzar el 0.5% en el primer semestre de 2015 y no podrá exceder los doce (12) meses de su entrada en vigencia para la implementación total.

Art. 5º - Adecuación Presupuestaria. Se faculta al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 6º - La presente norma entrará en vigencia desde su promulgación.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura.- Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.

———

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Alejandro Palmieri, Ministro de Economía.

DECRETO Nº 1783

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Once (5011).

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Matías Rulli, Secretario General.

—oOo—

LEY Nº 5012

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 1º - Declárase de interés provincial el "Plan para una Fruticultura Sustentable" que como Anexo I forma parte integral de la presente ley, y que tendrá por objeto principal:

1. Fortalecer las capacidades regionales en busca de una fruticultura competitiva con equidad social.
2. Abastecer el mercado nacional e internacional en condiciones de competitividad.
3. Asegurar la calidad de la producción y sostener los programas sanitarios.
4. Proyectar un creciente ingreso para la región, el que deberá atender en su distribución a la necesidad de preservar al pequeño y mediano productor, complementado esto con avances en el plano productivo y comercial que permitan su inserción en la economía regional como actor protagónico de la actividad.
5. Generar un ambiente de competitividad sistémica mediante la interacción de los diversos actores, que asegure el avance tecnológico, productivo y comercial, con crecimiento de inversiones y actualización de prácticas comerciales que permitan incrementar los volúmenes comercializados y mejorar los retornos obtenidos.
6. Sostener una amplia base de productores, con claro y definido avance hacia una mayor transparencia en su relación con las empresas líderes, preservando la tradicional estructura social que acompañó la historia de los pequeños productores. Las prácticas asociativas, en sus diversas modalidades, contribuirán a alcanzar este objetivo y a lograr una producción sustentable en términos económicos, sociales y ambientales.
7. Asociar la capacidad del complejo frutícola como generador de empleos con el trabajo calificado y salarios dignos.
8. Incorporación de un creciente valor agregado nacional y regional mediante la integración de las cadenas de valor en insumos y derivados, la mejora de la infraestructura y un sistema institucional de transferencia de conocimiento y experiencias productivas.

Art. 2º - Créase el "Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable" que estará compuesto por:

a) El 100,00% del impuesto sobre los ingresos brutos recaudado asignado a la actividad frutícola, deducida la coparticipación municipal respectiva cuya asignación será en forma mensual.
b) Los bienes y recursos que le asigne el Estado Provincial que resulten de la coparticipación nacional, deducida la coparticipación municipal respectiva. El cupo fiscal anual autorizado será establecido en la Ley de Presupuesto.
c) Otros aportes que realice el Estado Provincial.
d) Los aportes que a los fines del presente realicen los organismos nacionales o internacionales de créditos.
e) Aportes de fondos fiduciarios.
f) Los flujos de fondos resultantes de las cobranzas y de su eventual "revolving".
g) Aportes con destino especial realizados por el Gobierno Nacional para el sector frutícola.
h) Aportes provenientes del cobro de un canon por tonelada de fruta egresada por la barrera fitozoosanitaria, cuya tarifa se fijará anualmente por la autoridad de aplicación, el que tendrá por exclusivo destino únicamente programas fitosanitarios.

Art. 3º - Son beneficiarios del régimen establecido en la presente ley, los pequeños y medianos productores frutícolas relacionados con la producción, conservación, empaque, acondicionamiento, industrialización y comercialización.

Art. 4º - La autoridad de aplicación del régimen establecido por la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a través de la Secretaría de Fruticultura.

Art. 5º - Los fondos que se integren al "Fondo para el Financiamiento del Plan para una Fruticultura Sustentable" serán transferidos al "Fondo Fiduciario para el Fortalecimiento de la Productividad Rionegrina", administrado por Río Negro Fiduciaria S.A.

Art. 6º - Los gastos operativos que demanden la puesta en marcha y el funcionamiento de los programas específicos, serán solventados por el "Fondo Fiduciario Específico de la Actividad Fruticola Provincial".

Art. 7º - Facúltase al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la provincia, a disponer los procedimientos administrativos que resulten más convenientes para la implementación de la presente ley, así como al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria impuesta.

Art. 8º - Se crea una Comisión Especial de Seguimiento del "Plan para una Fruticultura Sustentable" que será integrada por siete (7) legisladores respetando la integración de la Cámara.

Art. 9º - La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 10. - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura.- Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.

———

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Alejandro Palmieri, Ministro de Economía a/c. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

DECRETO Nº 1784

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Doce (5012).

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Matías Rulli, Secretario General.

PROPUESTAS PARA UNA FRUTICULTURA SUSTENTABLE

Provincia de Río Negro
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Secretaría de Fruticultura

Febrero 2013

Contenido

A. EL COMPLEJO FRUTICOLA REGIONAL
A.1. Datos generales
A.2. Superficies Cultivadas y Cantidad de Productores
A.2.1. Superficie cultivada
A.2.2. Evolución de la Superficie por Variedades
A.2.3. Rango de Edades de Frutales de Pepita
A.2.4. Densidades de manzana y pera
A.2.5. Cantidad de Productores
A.3. Producción de Manzanas y Peras
A.3.1. Producción mundial
A.3.2. Volumen comercializado de la región de Río Negro y Neuquén
A.4. El acondicionamiento, conservación y comercialización de la fruta para consumo en fresco
A.5. Los mercados
A.5.1. Los mercados para la fruta en fresco
A.5.2. Exigencias de calidad y sanidad
A.5.3. Posicionamiento de Argentina entre los Países del Hemisferio Sur
A.6. Nuestros competidores
A.7. La Industria del Procesado y su comercialización
A.8. La situación actual
A.8.1. La evolución del negocio
A.8.2. La evolución de los costos
A.8.3. Conclusiones
B. El CAMBIO QUE SE PROPONE
B.1. Objetivos
B.2. Propuestas de Líneas de Actuación

———

A.- EL COMPLEJO FRUTICOLA REGIONAL

A.1.- Datos generales

El Complejo Frutícola Regional de Río Negro y Neuquén se materializa en los valles irrigados de la Patagonia Norte, en una superficie plantada de 50.993 hectáreas (Senasa, 2011), con una producción aproximada de 2 millones de toneladas en las que predominan peras y manzanas, y en menor medida frutas de carozo, uva, cerezas y otras.

Es la principal actividad económica de la región, con un facturación de más de 4.000 millones de pesos anuales, que caracteriza e identifica el desarrollo local y regional, involucrando a mas de 25 Municipios, con un definido perfil hacia la comercialización de las frutas en fresco con destino al mercado externo e interno, generando divisas por exportación en el orden de 600 millones de dólares.

Para llevar adelante la producción, el acondicionamiento y conservación, la transformación y la comercialización cuenta con una importante infraestructura en plantaciones, servicio de riego, empaques, frigoríficos, industrias, servicios de variada índole, puerto en la costa rionegrina, centros de ciencia y técnica, y universidades. Se genera así una actividad de capital y mano de obra intensiva, con un horizonte de mediano plazo para las inversiones y con productos que deben competir en todos los mercados.

Emplea en forma directa unas 60 mil personas, sin contar los efectos sobre el empleo de los servicios asociados y los proveedores de insumos. Para la comercialización de los productos, tanto frescos como industrializados, es necesario incorporar un importante valor agregado mediante el aporte de insumos y servicios que permitan una llegada adecuada de estos productos al mercado de destino, lo que refuerza su gran importancia económica y social.

En sus más de 100 años de evolución y desarrollo, la fruticultura regional ha mantenido una permanente presencia tanto en los mercados externos como interno, habiendo pasado por momentos de resultados positivos que favorecieron su crecimiento, pero también por fuertes crisis que afectaron su funcionamiento. Estos hechos fueron influenciados por condiciones externas a la región (políticas nacionales o condiciones internacionales) que favorecieron o complicaron su desarrollo, y también por situaciones internas al complejo (ventajas comparativas o falencias estructurales) que resulta necesario reconocer.

Los cambios por la globalización, en el comercio, en los mercados, y en la tecnología, obligan a una actualización permanente y a tener una clara estrategia, siendo necesario contar con una adecuada y planificada posición competitiva a partir de la cual se genera toda la integración de la cadena, el agregado de valor, su sustentabilidad y equidad distributiva.

El negocio frutícola por lo general requiere de alta especialización, capacidad de logística y volumen de oferta, que le permita un adecuado posicionamiento frente a una demanda fuerte, concentrada y cada vez más exigente, debiendo competir con otros países oferentes con diferentes estrategias productivas y comerciales.

En la estructura regional actual se visualiza que un grupo de empresas, que podrían denominarse líderes, caracterizadas por un volumen importante de producción propia y otra parte que adquieren a terceros productores, concentran la comercialización, particularmente la exportación a ultramar; paralelamente se tiene una cantidad importante de pequeñas y medianas empresas, algunas también con parte de producción integrada a sus actividades, que comercializan en forma directa una parte de su volumen, especialmente con destino Brasil y el mercado interno, y el resto a ultramar a través de las empresas líderes.

De allí que parte de la producción primaria se realiza en explotaciones de propiedad de las empresas lideres que cuentan con instalaciones de acondicionamiento y canales comerciales propios, otra parte está integrada en estructuras medianas y pequeñas que a través de la comercialización buscan mejorar su participación en la cadena; el resto de la producción se encuentra en manos de productores independientes, básicamente de tamaño pequeños y medianos, que entrega su producción a las empresas líderes y a las medianas y pequeñas, pero no ha encontrado satisfacción a través de una rentabilidad acorde en este esquema, excepto algunos casos aislados de acuerdos asociativos que le permiten comercializar su fruta en forma autónoma.

A.2.- Superficies Cultivadas y Cantidad de Productores

A.2.1.- Superficie cultivada

La superficie total con frutales de pepita y carozo en el Norte de la Patagonia Argentina es de 50.993 hectáreas, correspondiendo el 93% (47.365 ha.) a frutales de pepita, principalmente manzana y pera. La provincia de Río Negro participa con el 85% del total de superficie implantada en la Región Patagonia Norte, correspondiendo el restante 15% a la provincia de Neuquén. La principal zona productora en la provincia de Río Negro es el Alto Valle, seguida por el Valle Medio.

Patagonia Norte. Superficie neta implantada por especie de fruta de pepita y carozo (en hectáreas). Año 2011

Especies	Río Negro	Neuquén	Región Patagonia Norte
	Superficie Neta (ha.)		
Frutas de Carozo	2.802	826	3.628
Frutas de Pepita	40.628	6.737	47.365
Total general	43.430	7.563	50.993

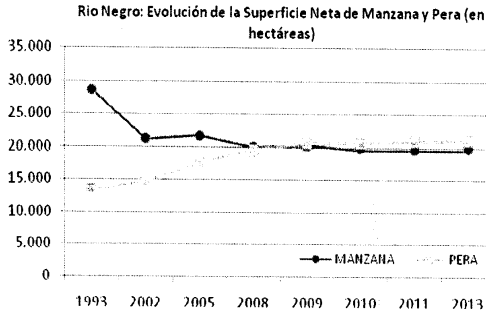
Fuente: SENASA. Registro Nacional de Productores Agropecuarios 2011.

La evolución de la superficie cultivada con frutales de pepita en la Provincia de Río Negro, entre los años 1993 y 2013, presentó una disminución de aproximadamente 1.220 hectáreas. En el caso particular de la manzana, se presenta una disminución de la superficie de 30,7% (8.827 hectáreas), mientras que en la superficie cultivada con pera se produce un incremento de 57,5% (7.708 hectáreas). Lo cual da una muestra de una sustitución de la manzana por la pera, y un ritmo apreciable de reconversión del complejo que implica inversiones de magnitud y larga maduración.

Río Negro. Superficie Neta en hectáreas de frutas de pepita por especie

Especie	1993	2002	2005	2008	2009	2010	2011	2013
MANZANA	28.709,44	21.291,10	21.740,15	20.057,20	20.411,30	19848,70	19639,00	19882,35
MEMBRILLO	155,48	101,00	93,20	55,00	60,80	56,60	57,00	54,52
PERA	13.410,92	14.694,50	17.622,25	19.643,90	20.702,00	20677,10	20932,00	21119,28
Pepita	**42.275,84**	**36.086,60**	**39.455,60**	**39.756,10**	**41.174,10**	**40582,40**	**40628,00**	**41056,16**

Fuente: Secretaria de Fruticultura en base a Censos 93 y 2005. SENASA. Censo Nacional Agropecuario 2002 (INDEC). Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios. Anuario Estadístico 2008, 2009 y 2011. Renspa 2013

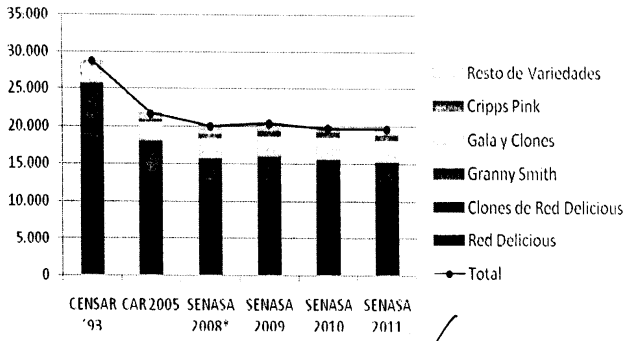


Fuente: Secretaria de Fruticultura en base a Censos 1993 y 2005. SENASA. Censo Nacional Agropecuario 2002 (INDEC). Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios. Anuario Estadístico 2008, 2009 y 2011. Renspa 2013.

A.2.2.- Evolución de la Superficie por Variedades

Analizando los datos del año 2011, aún dentro de un panorama de decrecimiento en la superficie de manzana que viene sucediendo, vemos que se evidencia un importante proceso de reconversión varietal. La Red Delicious estándar junto a la Granny Smith fueron cediendo superficie y perdiendo representatividad para dar lugar a mayores superficies implantadas con Clones de Red Delicious (principalmente Angious 28/Chañar 28, Atwood 34/Chañar 34, Red Chief/Chañar 90, etc.), Galas y Cripps Pink, logrando de esta manera una mayor diversificación y actualización en la oferta de manzanas. Entre los años 1993 y 2011 la superficie implantada con Red Delicious estándar disminuyó 66%, mientras que la superficie implantada con clones de Red Delicious se incrementó 78%.

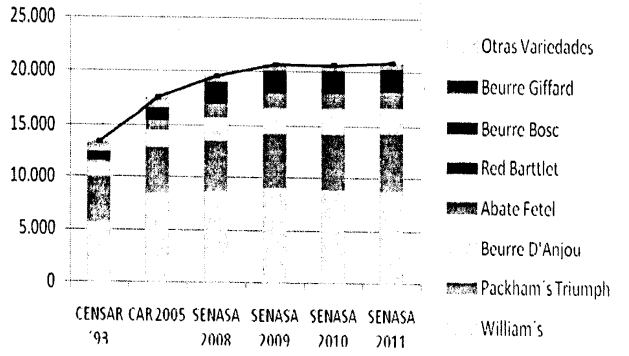
Rio Negro. Superficie Cultivada según principales variedades de manzana. (en hectáreas)



Fuente: Secretaria de Fruticultura en base a Censos CENSAR 93 y CAR 2005. SENASA. Anuario Estadístico 2008, 2009, 2010 y 2011.

En el caso de las peras, la mayoría de las principales variedades presentaron incrementos en su superficie implantada, y a su vez también se avanzó hacia una mayor diversificación donde se acentuaron las variedades como William's, Packham's Triumph y Beurre D'Anjou, y creció la implantación de otras variedades como Abate Fetel y Beurre Vosc entre otras.

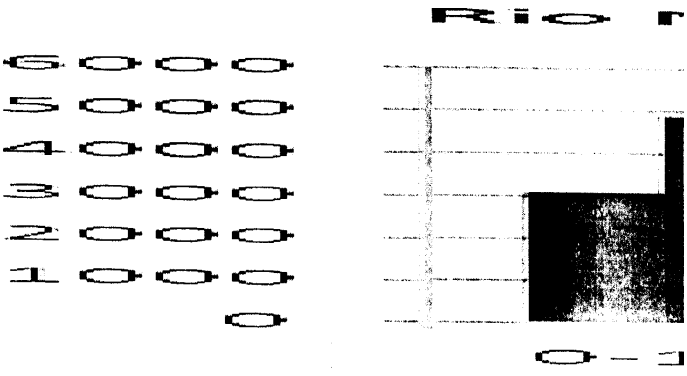
Rio Negro. Superficie Cultivada según principales variedades de peras. (en hectáreas)



Fuente: Secretaria de Fruticultura en base a Censos CENSAR 93 y CAR 2005. SENASA. Anuario Estadístico 2008, 2009, 2010 y 2011.

A.2.3.- Rango de Edades Frutales de Pepita

En el año 2011, el 47% de las plantaciones tenía menos de 20 años (correspondiendo 56% a pera y el restante 44% a manzana), mientras que el 13% tiene más de 40 años de antigüedad (2.355 hectáreas, el 52% corresponde a manzana).



A.2.4.- Densidades de manzana y pera

Las nuevas plantaciones realizadas entre los años 2005 y 2008 (solo se cuentan con datos hasta este último año) se han caracterizado por una mayor densidad de plantación. En el caso de la manzana, mientras que en el año 2005 el 17% superaba las 1.200 plantas/ha, en el año 208 ese porcentaje de participación se incrementó al 24%, mientras que en pera se pasó de 23% en el año 2005 a 30% en el año 2008.

A.2.5.- Cantidad de Productores

En la Región Patagonia Norte, en el año 2013 se registran 2.571 productores de frutas de pepita y carozo (Senasa, 2013), perteneciendo el 88% (2.267 productores) a la Provincia de Río Negro. De estos últimos 55% tienen menos de 10 hectáreas netas plantadas con frutales de pepita y carozo, y representan 16% de la superficie neta. En el otro extremo, el 2% de los productores de más de 100 hectáreas poseen el 35% de la superficie neta.

Cantidad de Productores de frutas de pepita y carozo según rango de superficie neta implantada. Año 2013

Rango de Superficie	Cant. De Productores		Superficie Pepita y Carozo (ha)	
	Rio Negro	Patagonia Norte	Rio Negro	Patagonia Norte
0-5	542	627	1.770,26	1.993,42
5-10	711	781	5.232,96	5.755,35
10-20	586	656	8.252,87	9.246,08
20-30	202	244	4.976,14	6.000,04
30-40	93	104	3.165,17	3.535,15
40-50	29	43	1.311,96	1.922,33
50-60	18	18	979,39	979,39
60-70	13	15	857,47	991,48
70-80	10	14	747,24	1.047,93
80-90	7	9	583,51	746,21
90-100	6	7	569,45	668,05
>100	50	53	15.562,23	18.688,71
Total general	**2.267**	**2.571**	**44.008,64**	**51.574,13**
Participación	**88%**	**100%**	**85%**	**100%**

Fuente: Senasa, 2013

A.3.- Producción de Manzanas y Peras

A.3.1. Producción mundial

Manzanas: La producción mundial de manzanas supera los 65,1 millones de toneladas, y en el período 2006/07-2011/12 ha registrado un crecimiento de 20% (USDA, 2012). Más de la mitad de la producción mundial corresponde a China (53,7%), que para el mismo período manifestó un crecimiento de 34%, explicando el crecimiento mundial. De la producción mundial, el 81% se destina al consumo en fresco y el 19% se industrializa. La exportación mundial en fresco alcanza los 5,5 millones de toneladas.

Además de China, se destacan como grandes productores de manzana: la Unión Europea (12 millones de toneladas), Estados Unidos (4,2 millones de toneladas), Turquía (2,7 millones de toneladas), India (1,9 millones de toneladas) y Chile (1,4 millones de toneladas). Argentina ocupa el noveno lugar como productor (0,9 millones de toneladas).

Los países que mayor incidencia tienen en el mercado de la exportación son: Unión Europea: 1,5 millones de toneladas, China: 1,1 millones de toneladas, Estados Unidos: 0,8 millones de toneladas, Chile: 0,75 millones de toneladas. Argentina participa con 0,18 millones de toneladas.

Los principales países importadores de manzana son: Rusia, 1,2 millones de toneladas, Unión Europea, 0,6 millones de toneladas, Indonesia, Canadá y México con 0,2 millones de toneladas cada uno.

Peras: El volumen de la producción mundial de peras para 2011/2012 es de 21,6 millones de toneladas (USDA, 2012). El 72% de la producción corresponde a China. En el período 2006/07 - 2011/12 la producción ha registrado un incremento de 20% (USDA, 2012), donde China manifestó un crecimiento del 30%, explicando el crecimiento mundial. En las últimas temporadas la producción es estable a excepción de fluctuaciones coyunturales

Siguen a China como principales productores la Unión Europea: 2,7 millones de toneladas, Estados Unidos: 0,8 millones de toneladas, y Argentina: 0,76 millones de toneladas. De la producción mundial, el 89% se destina al consumo en fresco y el 11% se industrializa. La exportación mundial en fresco alcanza los 1,8 millones de toneladas.

Argentina es el principal exportador de peras con 0,46 millones de toneladas, le sigue en orden de importancia China con 0,43 millones de toneladas y la Unión Europea con 0,40 millones de toneladas.

Rusia es el principal país importador, con un volumen de 0,42 millones de toneladas, seguido por la Unión Europea con un volumen de 0,30 millones de toneladas, y Brasil con 0,23 millones de toneladas.

A.3.2. Volumen comercializado de la región de Río Negro y Neuquén

Según datos de la fruta salida desde la región (datos registrados en barrera - Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica -FunBaPa), el promedio para el período 2008/2012 de la producción comercial de peras y manzanas alcanza a 1.460.000 toneladas, correspondiendo a peras 675.000 toneladas, y a manzanas 785.000 toneladas. Se observa que en peras se tiene una tendencia creciente, mientras que en manzanas es levemente decreciente.

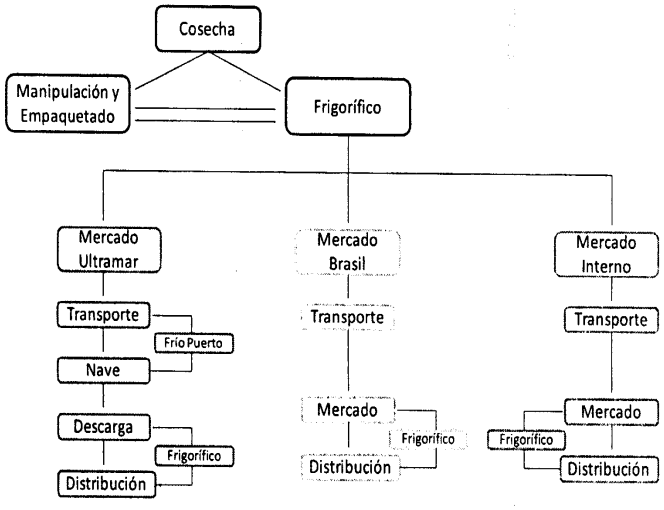
De los volúmenes citados, parte de la producción regional se destina al consumo en fresco y parte a ser procesada (especialmente en la producción de jugo concentrado). En peras el 71% se destina a fresco y el 29% a industria. En manzanas, el 54% a fresco y el 46% a proceso de industrialización.

Las tareas para el ciclo productivo inician en el mes de mayo hasta llegar a la cosecha, en que las variedades de peras son recolectadas desde fines de diciembre hasta mediados de febrero; mientras que las variedades de manzana se cosechan desde fines de enero a primeros días de abril.

La comercialización de cada ciclo agrícola comienza a fines de diciembre con las peras tempranas y continúa todo el año, ya que la fruta es conservada en frigoríficos, adecuándose a los requerimientos del mercado. El proceso de acondicionamiento acompaña esta situación, existiendo una mayor actividad de mediados de enero a fines de marzo donde se recibe la fruta cosechada, en la que una parte se acondiciona y otra es guardada en frío para su posterior embalado.

A.4.- El acondicionamiento, conservación y comercialización de la fruta para consumo en fresco

En la región, el complejo frutícola de peras y manzanas se estructura tal como se muestra en el siguiente gráfico:



La fruta, según especie y variedad tiene fechas definidas de cosecha, es recolectada en el monte y trasladada a las plantas de empaque para su lavado, selección, acondicionamiento y enfriado, o ir directamente a frío para su posterior acondicionamiento.

La tarea de selección, acondicionamiento y embalado se realiza en aproximadamente 300 galpones de empaque y la conservación frigorífica en 250 establecimientos. Estas actividades juegan un papel relevante en el proceso, teniendo mucho que ver con la presentación y protección del producto (utilidad de forma), manteniendo los rangos de calidad exigidos y haciéndolo accesible a la demanda (utilidad de tiempo). Un aspecto adicional es el tratamiento de frío durante el transporte, que se vincula con la comercialización (logística) e incide tanto en los costos como en la calidad.

La comercialización se realiza a una gran diversidad de países y ciudades, pudiendo resumirse en tres grandes destinos: mercados de ultramar, mercados continentales y mercado interno.

El mercado de ultramar se realiza a mas de 40 países, donde predomina la Unión Europea, Rusia, Estados Unidos y el Norte de Africa, siendo un mercado de contra estación con despachos en el primer semestre. La mercadería se envía en buques de bodega refrigerada y contenedores refrigerados, siendo San Antonio Este el principal puerto de salida. En destino es recibida por importadores en puertos especializados (terminales frutícolas), donde son incorporados a la cadena comercial de cada país.

El mercado continental tiene como principal destino Brasil, con una alta concentración en San Pablo, y en menor medida Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay. La comercialización se realiza durante todo el año, y la mercadería es despachada en camiones refrigerados desde la región.

Finalmente, Argentina cuenta con un interesante mercado interno, donde también se comercializa durante todo el año y la mercadería es despachada en camiones refrigerados desde la región con destino fundamentalmente a los mercados mayoristas.

A.5- Los Mercados

A.5.1.- Los mercados para la frutas en fresco

Europa: (participación en exportación: 32% en pera y 29% en manzanas). Importante productor mundial de peras y manzanas. Mercado tradicional para la región, requiere de logística y organización. Fuerte competencia con otros competidores hemisféricos. Existe una alta concentración en la oferta regional, el 65% está concentrado en las primeras cuatro firmas exportadores (86% en las primeras 10). Demanda y condiciones de compra exigentes. El flete marítimo tiene incidencia en el negocio. Hay diferencias entre los países compradores, pudiendo mencionarse: Italia, que compra fundamentalmente pera; Bélgica y Holanda, son importadores-exportadores; Escandinava, con algunas particularidades.

Brasil: (participación en exportación: 29% en pera y 24% en manzanas). Importante productor de manzanas, mínima producción en peras. Socios en el MERCOSUR. Mercado tradicional que inició con manzanas y hoy con mayores volúmenes para pera. Exigencia sanitaria por carpocapsa. El desarrollo de su economía favoreció el consumo que se ha mantenido muy activo estos años, con crecimiento en la demanda particularmente de peras, acompañados por la paridad real/dólar. El Ceasa de San Pablo es el principal destino.

Rusia: (participación en exportación: 22% en pera y 29% en manzanas). Es el principal mercado de importación de frutas a nivel mundial. Su demanda es sostenida tanto en peras como en manzanas. Se desarrolló como mercado para la región en los últimos 10 años, lográndose un buen posicionamiento en peras, mientras que en manzana se compite con Chile y Sudáfrica. También el flete marítimo tiene incidencia en el negocio.

Estados Unidos: (participación en exportación: 9% en pera y 2% en manzanas). Importante productor mundial de peras y manzanas. Mercado básicamente de peras para Argentina.

Argelia: (participación en exportación: 1% en pera y 9% en manzanas). Mercado para manzanas, particularmente rojas, con un importante crecimiento en los últimos años.

Otros mercados de exportación: (participación en exportación: 6% en pera y 16% en manzanas). En los últimos años se ha notado un crecimiento en “otros” destinos por algunos países del Norte de África, Medio Oriente, y Latinoamérica.

Mercado Interno: (participación en comercialización en fresco: 18% en pera y 58% en manzanas). Consume volúmenes importantes. Utiliza como principal canal los mercados concentradores. Los principales destinos se concentran en Capital Federal y Gran Buenos Aires.

A.5.2.- Exigencias de calidad y sanidad

El cambio de escala de los mercados a nivel mundial, el crecimiento del consumo y el surgimiento de consumidores cada vez más preocupados por el origen, composición y calidad de los alimentos, ha hecho que en las últimas décadas aumentaran las exigencias fitosanitarias y de inocuidad para la producción agropecuaria, tanto desde el sector público como privado, en un contexto caracterizado por la constante aparición de nuevas normas. Hoy en día resulta insuficiente cumplir con las reglamentaciones del país importador. Los productos deben también satisfacer las prescripciones de los sistemas de normas privadas (voluntarias), a menudo más complejas y estrictas que las gubernamentales.

El rumbo que hoy marca el mercado global, nos obliga a producir “con seguridad”: seguridad para los consumidores, seguridad para los trabajadores, seguridad para el medio ambiente. Es de esperar que estas normas aumenten en complejidad, dada la tendencia, especialmente en el sector privado, a unificar y armonizar normas sobre inocuidad, calidad, medio ambiente y aspectos socio-laborales.

Pese a ser voluntarias, en la práctica comercial esas normas privadas resultan obligatorias, operando como una verdadera restricción o de facto. De esta manera, la evolución de dichas normas privadas ha suscitado preocupación respecto del acceso a los mercados por parte de los productores de los países en desarrollo, en particular cuando hablamos de pequeños y medianos productores.

A.5.3.- Posicionamiento de Argentina entre los Países del Hemisferio Sur

Posicionamiento de Argentina en la competitividad de manzanas y peras:

La competitividad de la producción de manzanas y peras es analizada anualmente por Belrose en los informes "World Apple Review" y "World Pear Review". Para este análisis se tomaron los informes del año 2010, donde se presenta un ranking general sobre 29 países a partir del análisis de 3 rubros conformados por 21 variables, referidas a tres grandes rubros: eficiencia en la producción, infraestructura e insumos, y mercado y financiación.

Ranking de competitividad en Manzanas: Según el informe mencionado, Argentina ha descendido en su competitividad en manzana al puesto 16 en 2010 (152 en 2009). Si bien presenta una adecuada posición en cuanto a "Infraestructura e Insumos", por abundante tierra y agua (5º), en "Eficiencia Productiva" se ubica en la posición 14, por contar con unidades de producción y variedades antiguas, no competitivas para exportar en fresco, alto porcentaje de superficie correspondiente a pequeños y medianos productores, baja densidad de plantas por hectáreas y cultivadas con Red Delicious tradicional, mano de obra escasa y poco calificada, y sujeta a contingencias climáticas adversas (viento, heladas y granizo) e inestabilidad social. Por último, el rubro "Financiación y Mercados" se ubica en la posición 24, variable relacionada con la inflación, elevadas tasas de interés y dificultad para acceder a financiación específica para el sector, como también, por la baja relación entre cantidades exportadas versus producidas. Estas últimas dos variables relegan a la Argentina, en la ubicación general, al puesto 16.

Los países del Hemisferio Sur más competitivos son Chile (1º) y Nueva Zelanda (5º). Otros países del sur que siguen en relevancia son Sudáfrica (puesto 13) y Brasil (14).

Ranking Competitividad en Peras: Los países más competitivos del mundo en el negocio de peras, siguiendo la metodología desarrollada por la firma estadounidense Belrose, son Chile, Estados Unidos y Austria. Dentro del Hemisferio Sur los más competitivos son Chile (1º), Argentina (8º) y Nueva Zelanda (9º), seguidos por Sudáfrica (11) y Australia (15).

Argentina -principal exportador mundial- por un lado se encuentra en la 1º posición en el rubro "Eficiencia Productiva" y 5º posición en "Infraestructura e Insumos" y por el otro muestra una fuerte desventaja competitiva en el rubro "Financiación y Mercados", vinculada a tasa de interés, inflación y distancia a los mercados por el impacto del costo del flete. Esta última desventaja, no alcanza a compensarse con la "eficiencia productiva" e "infraestructura e insumos", la que determina la octava posición en el ranking de competitividad.

A.6.- Nuestros competidores

Nuestros competidores en los mercados de ultramar, son los productores hemisféricos de fruta de pepita: Chile, Sudáfrica, Nueva Zelanda, Australia y Brasil. Y en los mercados latinoamericanos, Chile y Estados Unidos.

En peras, Argentina es el primer productor del Hemisferio Sur, primer exportador mundial y la pera es la primer fruta exportada del país. Le siguen en importancia Sudáfrica, segundo productor del HS, cuarta fruta exportada del país; y Chile, tercer productor hemisférico, cuarta fruta exportada por el país.

En manzanas, Chile es el primer productor del Hemisferio Sur, primer exportador del HS y la manzana es la tercera fruta exportada del país. Le siguen en importancia Sudáfrica, segundo productor del HS, segunda fruta exportada del país; Brasil es el tercer productor hemisférico. Le siguen Argentina, Sudáfrica, Nueva Zelanda. Para Argentina, es la tercera fruta exportada.

La estrategia comercial, las variedades, las inversiones, la tecnología, los costos internos y la relación cambiaria, van generando ventajas competitivas que definen el posicionamiento que cada país va logrando en el mercado.

A.7.- La Industria del Procesado y su comercialización

La fruta destinada a industria se origina por limitaciones de calidad, calibre y exigencias del mercado fresco. Como se mencionó anteriormente, el 46% de la producción de manzanas se destina a industria, mientras que en peras se envía 29%.

En la región existe una red de agroindustrias elaboradoras de jugos concentrados, sidras, deshidratados, conservas, pulpas deshidratadas y licores.

En promedio, cerca del 80% de lo industrializado tiene como destino la molienda para jugo concentrado, siguiéndole en importancia el caldo para sidra, y en menor medida el resto de productos.

El jugo concentrado, donde predomina el de manzana, tiene como principal destino la exportación siendo mínima la utilización en el mercado interno (menos del 5%). Se obtiene del prensado de la fruta, su clarificación, tratamiento y concentración a 722 Brix. El principal mercado es Estados Unidos que concentra aproximadamente el 95% del volumen exportado. Para el resto de los productos es el mercado interno su principal destino siendo mínima la exportación.

Los Estados Unidos, cuentan con producción propia de jugo concentrado, a la que se suma un volumen importante de importado. La oferta importada es dominada por China que ingresó en el mercado en medio de los años 90. La demanda se mantuvo firme en los últimos años, habiéndose notado una retracción en la última temporada.

A.8.- La situación actual del negocio frutícola regional

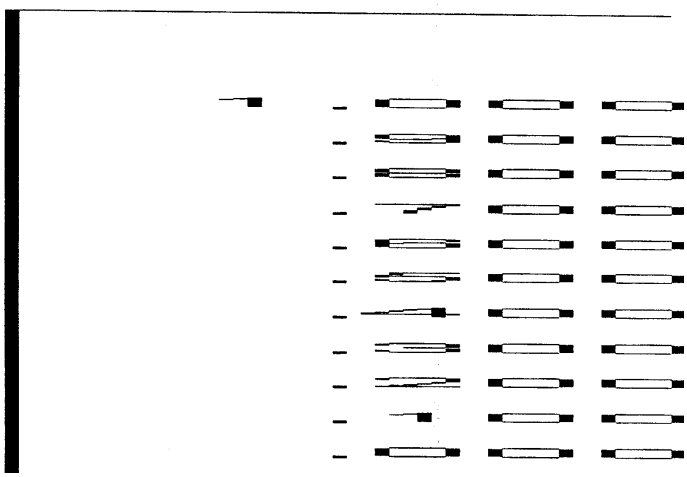
A.8.1.- La evolución del negocio:

Se analizan los valores promedios para la región de los ingresos unitarios y gastos unitarios para el período 2001-2012, medidos en dólares por kilogramo de fruta comercializada.

Para los ingresos unitarios se tuvo en cuenta los valores unitarios promedios de venta en los distintos mercados, calculándose el valor de ingreso para la región (similar FOB exportación) y el volumen comercializado para cada mercado, determinándose el valor ponderado para la región. Para los gastos se consideraron los gastos incurridos en cada etapa -producción, acondicionamiento, conservación y comercialización- (hasta frontera o salida de región, según haya sido el destino), relacionados con el volumen comercial.

Este análisis se realiza para la fruta en fresco y para el total de la fruta en la que se incluye la fruta con destino a industria (se hace una simplificación considerando como si todo se destinara a jugo concentrado), siguiendo el criterio mencionado en el párrafo anterior. Debe tenerse en cuenta que la determinación es para el global de la región, y marca tendencias más que valores absolutos, pudiendo existir diferencias con la situación para cada una de las empresas intervinientes por la mezcla de mercados en que participa, y por su estrategia productiva y comercial.

En el análisis del último decenio se observa que luego de un período positivo (2002-2008) se ha pasado a un ciclo negativo (2009-2012), en donde se mantiene un escenario favorable para los precios, con una demanda estable, y un incremento en los costos internos, que no son compensados por el crecimiento en los valores de venta.



Cuando se analiza sólo la fruta destinada al consumo en fresco, se observa que los ingresos tienen una tendencia positiva, por efecto de precios con esa tendencia, ocurriendo lo mismo con los costos, cuya tasa de crecimiento supera la de los precios, en particular después de 2008. En el período 2002-2008 se tiene un balance positivo, modificándose esta situación a partir del 2009, no logrando un saldo favorable ya que precios y costos se encuentran casi equiparados.

Cuando se considera el total de la fruta producida en la región, es decir, para fresco mas industria, la curvas son similares al caso anterior, es decir, también hay una tendencia positiva en los precios y costos, y debido a que el valor que aporta la industria es inferior al costo de producción medio, se reduce el saldo favorable entre 2002 a 2008, y a partir del 2008 hay un resultado global negativo. El valor obtenido por la fruta en fresco no permite compensar el menor valor de la fruta destinada a industria. (El destino a industria está determinado por las limitaciones de parte de la producción para ser colocada en el mercado en fresco, y su industrialización se justifica porque se recupera parte del gasto realizado en la producción, lo que genera un efecto de recuperación de valor agregado a nivel regional).

Como conclusión de lo anterior, podríamos decir que en el mercado para fruta en fresco la brecha entre precios y costos se ha estrechado en los últimos años, y que respecto al destino industria los precios para la producción primaria no alcanzan a cubrir el costo de producción medio.

Es importante mencionar que por lo general el sector comercializador-acondicionador, al estar en una posición más dominante de la cadena que el productor, en los años buenos logra una renta y mejora la retribución al productor, pero en los años más complejos reduce utilidad, trata de cubrir sus costos y reduce el ingreso al productor sin estar relacionado este valor con el costo de producción.

Esto ha llevado a que una parte de los productores, si bien con dificultades, hayan podido evolucionar razonablemente; otra, que puede considerarse como mayoritaria, se ha visto afectada, aunque cuenta con potencial para superar esta situación, necesitando de acciones que permitan su continuidad, reorganización y desarrollo; y finalmente otro segmento (especialmente pequeños productores independientes) cada año se encuentra más debilitado, con serios riesgos de quedar fuera del sistema.

Finalmente, la vinculación entre los agentes del complejo frutícola regional no ha encontrado hasta el presente una organización que permita el desarrollo armónico y equitativo de todos los integrantes, y alcanzar una real competitividad sistémica.

A.8.2.- La evolución de los costos y los ingresos:

Concepto	Moneda	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	%12vs02
Peon general	$/jornal	17,87	24,04	30,70	35,05	35,05	49,49	63,53	87,61	94,71	126,02	180,98	912,76%
Tractorista	$/jornal	20,01	26,92	34,25	39,05	39,05	55,16	66,39	91,90	98,98	140,53	201,81	908,32%
Gas oil	$/litro	0,59	1,20	1,20	1,24	1,28	1,40	1,70	2,07	2,86	3,00	4,51	664,41%
Insumos empaque	$/Kg	1,76	2,45	2,65	3,57	4,25	5,08	5,14	6,31	7,19	8,35	10,02	470,67%
Servico empaque y frio	$/Kg	2,69	3,54	4,18	6,59	7,47	8,61	10,76	13,43	15,85	22,41	26,90	899,40%
Costo producción (sin amort.)	$/Kg	0,27	0,32	0,36	0,33	0,38	0,40	0,55	0,87	0,99	0,95	1,31	389,83%
Insumos empaque	u$s/Kg	0,80	1,22	1,32	1,45	1,58	1,64	1,90	2,07	2,25	2,79	3,10	285,13%
Servicio empaque y frio	u$s/Kg	0,94	1,21	1,33	2,02	2,18	2,51	3,09	3,39	3,80	4,69	5,20	454,30%
GASTO TOTAL REGION	u$s/Kg	0,22	0,30	0,33	0,38	0,42	0,46	0,56	0,63	0,69	0,75	0,86	299,53%
Precio mayorista MCBA, Red Del.	$/Kg	0,44	0,85	1,10	1,33	1,34	1,64	1,90	2,98	2,41	2,91	3,27	643,56%
FOB exportación	u$s/Kg	0,46	0,48	0,52	0,47	0,58	0,63	0,82	0,69	0,76	0,82	0,90	93,90%
FOB MI	u$s/Kg	0,22	0,30	0,38	0,39	0,44	0,50	0,74	0,54	0,62	0,65	0,82	274,39%
FOB TOTAL REGION	u$s/Kg	0,36	0,42	0,47	0,45	0,53	0,59	0,79	0,63	0,71	0,76	0,87	137,36%
Tipo de cambio promedio	$/u$s	3,22	2,97	2,95	2,88	3,04	3,08	3,12	3,71	3,88	4,10	4,53	40,71%

En el cuadro anterior se detallan las variaciones para el período 2002-2012 de algunas de las variables de mayor incidencia en los costos del complejo.

Se observa que, medidas en pesos, las variables de costos que más han crecido son las vinculadas al salario por efecto de la recomposición salarial ocurrida.

Los insumos y el gas oil también han crecido en forma importante pero en menor proporción que los salarios.

El costo total global para la región, teniendo en cuenta los volúmenes comercializados, y medido en dólares por kilogramo, tiene un crecimiento en el período del orden del 300%.

Cuando se analizan los ingresos, el precio promedio mayorista para la manzana (Mercado Central Bs.As.) ha tenido un crecimiento en pesos de 643%, mientras que en dólares por kilogramo el valor medio para todo lo ingresado (pera y manzana) por el mercado interno creció en un 274%. Para el caso de la exportación ese valor medio creció en un 94%, lo que hace que el crecimiento de los ingresos en el período es del orden de 137%, valor inferior al crecimiento de los gastos.

A.8.3.- Conclusiones:

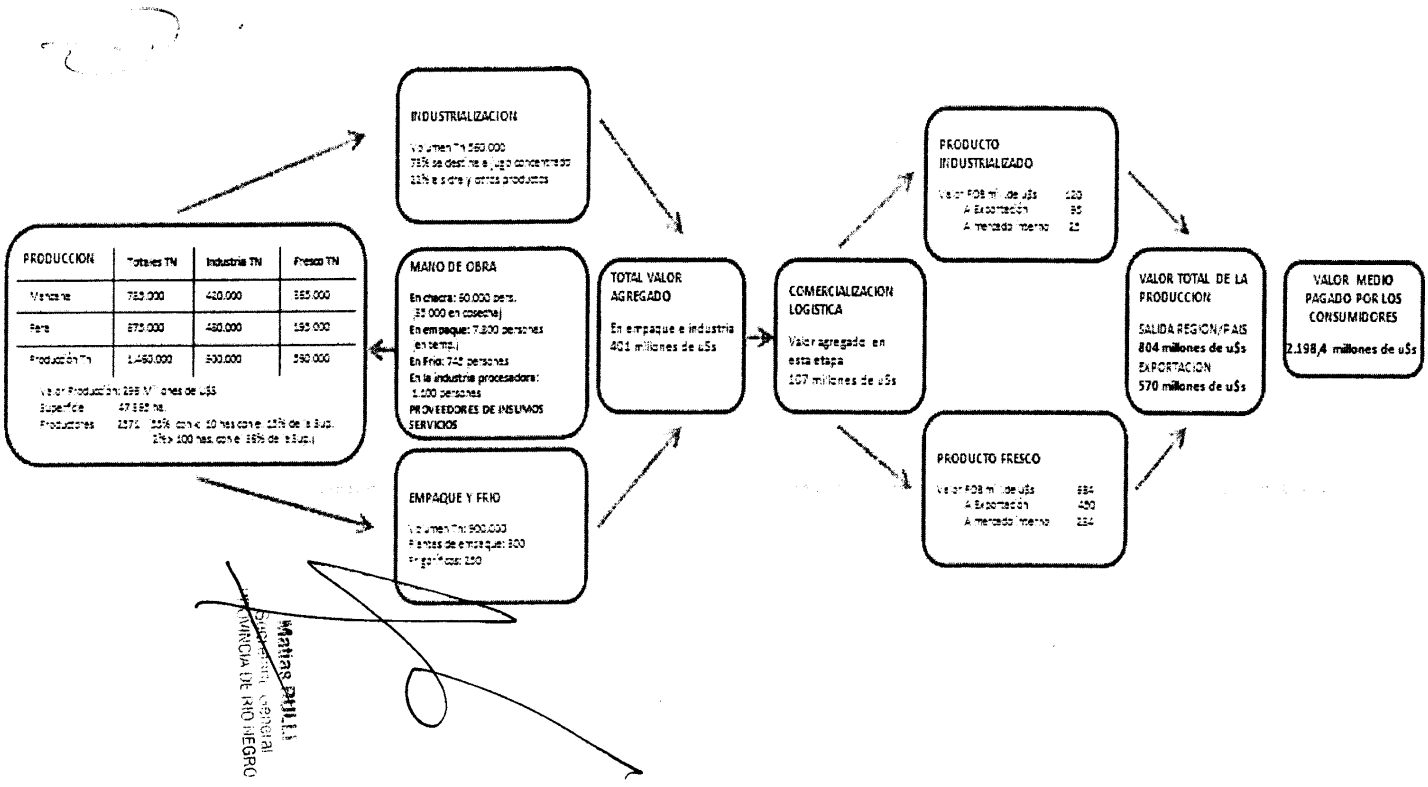
Resumiendo, la reversión de la tendencia positiva que se produce a partir de 2008, se origina en dos grandes conceptos, uno debido a las condiciones macro en que se desarrolla el negocio dado por componentes coyunturales y externos al complejo; y el otro a componentes estructurales propios de la actividad, internos al complejo.

Para el primero deben generarse con urgencia mecanismos económicos y financieros que permitan modificar la ecuación actual, pasando a lograr resultados positivos en el negocio y mejorar su competitividad, avalado por un escenario de precios con tendencia positiva, siendo la dificultad el crecimiento de los costos internos en relación a los ingresos.

Para el sgundo concepto, se considera que falta un plan estratégico regional que oriente todo el desarrollo, permitiendo una base amplia de productores, con una clara integración entre los distintos actores de la cadena. Se reconoce necesaria una mayor eficiencia en toda la cadena, y avanzar en cambios tecnológicos productivos, de proceso y comerciales que mejoren su posicionamiento. Se requiere de una renovación, con inteligencia, tecnología, innovación, inversión y promoción comercial, orientada a un desarrollo sostenido y equitativo.

A tal fin, es necesario trabajar en ambas direcciones para darle sustentabilidad al negocio, ya que soluciones que ataquen sólo una de las problemáticas, no asegurarán su resultado.

Esquema Complejo Regional de Pera y Manzana (Prom. 2010-2012)



B.- El CAMBIO QUE SE PROPONE

B.1.- Objetivos

Los objetivos del plan de corto, mediano y largo plazo que busca implementar el gobierno de la Provincia de Río Negro se orientan a fortalecer las capacidades regionales en busca de una fruticultura competitiva con equidad social, que abastezca el mercado nacional e internacional en condiciones de competitividad, calidad de la producción, rentabilidad del productor y empleo digno.

Esto permitirá asegurar un creciente ingreso para la región, el que deberá atender en su distribución a la necesidad de preservar al pequeño y mediano productor independiente e integrado, complementado esto con avances en el plano productivo y comercial que permitan su inserción en la economía regional como actor protagónico de la actividad

Deberá necesariamente generarse un ambiente de competitividad sistémica mediante la interacción de los diversos actores, que asegure el avance tecnológico, productivo y comercial, con crecimiento de inversiones y actualización de prácticas comerciales que permitan incrementar los volúmenes comercializados y mejorar los retornos obtenidos.

Una amplia base de productores, con claro y definido avance hacia una mayor transparencia en su relación con las empresas líderes, permitirá mantene la tradicional estructura social que acompañó la historia de los pequeños productores. Las prácticas asociativas, en sus diversas modalidades, contribuirán a alcanzar este objetivo y a lograr una producción sustentable en términos económicos, sociales y ambientales.

La capacidad del complejo frutícola como generador de empleos debe asociarse con trabajo calificado y salarios dignos, que permitan mantener el crecimiento que han venido experimentando los salarios de los gremios del sector.

La integración de las cadenas de valor en insumos y derivados, la mejora de la infraestructura y un sistema institucional de transferencia de conocimiento y experiencias productivas, serán las bases de la incorporación de un creciente valor agregado nacional y regional.

En resumen, se visualizan dos grandes ejes de trabajo:

- Un eje orientado hacia el exterior de la región, vinculado al marco donde se desenvuelve el negocio, tanto a nivel país como en los distintos mercados donde concurre nuestra oferta, fundamentado en el hecho de necesitar condiciones de competitividad y estrategias de posicionamiento que den sustentabilidad al negocio.
- Otro eje orientado a nuestra región, donde se realiza todo el proceso productivo, de manera de lograr una verdadera competitividad sistémica y una clara visión compartida por todos del modelo regional deseado sostenible en el tiempo.

B.2.- Propuestas de Líneas de Actuación

Línea de Actuación	Fundamentos	Líneas de trabajo
Propiciar esquemas asociativos: empresa – productores; pymes empacadoras – productores; productor – productor	Lograr que el productor independiente fortalezca su posición mediante esquemas asociativos que le permitan insertarse con mayor autonomía y fortaleza en los circuitos comerciales, logrando así un mayor retorno para su producción primaria Este objetivo puede lograrse tanto a través del asociativismo de pequeños y medianos productores, como también mediante sistemas de colaboración empresaria entre pymes empacadoras y grupos de productores, y entre empresas integradas que planteen mantener relaciones de mediano y largo plazo con grupos de productores asegurando a los mismos condiciones de equidad y transparencia	• Crear un marco jurídico, económico e institucional que promueva el asociativismo • Créditos a productores asociados para construcción y mejoramiento de instalaciones de conservación y empaque • Plan de fortalecimiento del perfil comercial de productores asociados • Mecanismos para financiamiento de fruta en frio • Prefinanciamiento para acondicionamiento y conservación destinado a grupos asociativos
Alcanzar una inserción competitiva en el marco nacional e internacional	Acciones orientadas a apertura y consolidación de mercados. Asistencia a pequeños y medianos productores integrados en grupos asociativos para que puedan comercializar en Mercado Interno, tanto en puestos, ferias, venta institucional (proveedores del estado) o en el Mercado latino americano. Brindando logística, planes de negocios, información de mercados y fundamentalmente compensaciones en los fletes	• Promoción del consumo interno • Sostenimiento de los mercados actuales y apertura de nuevos mercados (particularmente América Latina y Asia) • Promoción comercial y negociaciones internacionales. • Capacitación y formulación de planes de negocios para pequeñas y medianas empresas, y productores asociados
Mejora en la eficiencia y eficacia en el complejo regional	Promover un programa para desarrollar propuestas y actividades que permitan corregir ineficiencias y mejorar la eficiencia en las chacras, empaques, frigoríficos, comercialización y servicios	• Promover un programa con aporte de las universidades de la región (UNCo, UNRN), organismos de ciencia y técnica (INTA, INTI, Ciati, Invap) y áreas vinculadas al comercio y la producción
	Mejorar la gestión, corregir ineficiencias, reducir costos, mejorar la calidad, aumentar la productividad. Incluye sector privado y público.	• Programa de capacitación y extensión. • Competencias laborales • Mejoras en los sistemas de gestión, procesamiento, transporte y comercialización
Lograr condiciones de mayor equidad en la relación empresa integrada/trader – productor primario independiente	Es evidente el grado de concentración que existe en la comercialización de la producción regional, tanto en lo que se refiere a la fruta en fresco como al jugo concentrado. Centrando nuestra atención en el circuito de fruta para consumo, esta concentración implica que la amplia base de pequeños y medianos productores ve limitadas las opciones de comercialización de su producción primaria frente a un conjunto de grandes empresas integradas, las que cuentan con sus propias superficies productivas, instalaciones de empaque y conservación, y que prevalecen en imponer las condiciones en las que compran la producción de los productores independientes. Esto hace que las condiciones de distribución del ingreso generado por la comercialización no sea equitativa en términos de una justa retribución al productor primario, quien se ve afectado entonces por la falta de transparencia, y debiendo asumir los vaivenes de los mercados y los riesgos propios de la actividad agrícola (variabilidad de la producción, heladas, granizo, etc.)	• Fortalecimiento de los instrumentos jurídicos que mejoren las condiciones de contractualización • Transparencia comercial mediante información al productor primario sobre el desarrollo de la temporada en los diferentes mercados • Propiciar acuerdos entre las partes respecto de las condiciones de negocio en cada temporada que brinden certidumbre a los actores • Desarrollo de sistemas de información, foros y eventos que informen sobre el comportamiento de los mercados, expectativas y resultados de cada temporada • Estímulos fiscales, financieros e impositivos para empresas y productores que adhieran al sistema de transparencia comercial
Alcanzar una competitividad regional que de marco a una fruticultura sustentable	Es necesario generar políticas económicas y financieras que permitan la adecuada evolución del complejo frutícola, teniendo en cuenta su importancia económica y social, el alto valor agregado que introduce, y su fuerte perfil exportador en mercados de alta competencia	• Trabajar junto a autoridades nacionales para estudiar los programas de mejora de la competitividad • Alcanzar acuerdos estratégicos entre los actores que den lugar a una competitividad sistémica
Sistema de información regional para la toma de decisiones	Necesidad de generar un sistema de información que permita tomar decisiones de inversión, reconversión, etc,, mantenerse actualizado respecto al comportamiento de	• Desarrollar y sostener un sistema regional con participación de todos los actores del complejo

	mercados y competidores, acentuar la transparencia del negocio frutícola, seguimiento de las principales variables que afectan la actividad	• Generar mecanismos de transferencia de información al complejo para fortalecer la toma de decisiones y la transparencia del negocio • Identificación de los actores en su situación productiva, que permita detectar necesidades de diversificación y reconversión
Reconversión	Reconvertir plantaciones frutícolas, de acuerdo a los resultados de un relevamiento económico financiero	• Plan de extensión, diversificación y reconversión • Diagnóstico expeditivo, empezando por los productores más chicos • Determinación de variedades con perspectivas comerciales según mercados y oferta máxima que pueda ser colocada con fluidez • Capacitación de productores y mano de obra
Diversificación y menú de alternativas productivas y comerciales	Ttransformación de estructuras productivas por otros cultivos (forrajes, frutos secos, vid, forestación, hortalizas y otros) y reactivación de superficies en blanco u ociosas, con particular atención a las demandas de mercado	• Plan de extensión, diversificación y reconversión • Programas asociativos para unificar oferta • Complementación con sistemas agropecuarios regionales • Capacitación de productores y mano de obra
Cadena industrial de proveedores	Integración de los eslabones de insumos y equipamientos de la actividad, permitiendo un mayor valor agregado a nivel regional, incorporación de conocimiento y actualización tecnológica, en un marco de atención a las demandas regionales y articulación con instituciones científico técnicas	• Estímulo para la fabricación nacional de insumos y equipos • Integración con la actividad minera regional • Incorporación de avances tecnológicos • Mecanización
Derivados e industrialización	Generar un mayor valor agregado a la producción primaria, mediante su transformación, industrialización e incorporación en productos para nichos de mercado	• Incorporación de valor a la producción primaria • Nuevas inversiones en procesos de industrialización

PRINCIPALES PROGRAMAS A EJECUTAR

Diversificación y Reconversión	Reconversión de áreas plantadas ineficientes y recreación de tierras ociosas o plantaciones abandonadas	En base a relevamiento económico financiero y proyecto de inversión	Fondo rotatorio
Plan Integral de Extensión y Capacitación	Apoyo técnico y supervisión de los distintos programas: reconversión, diversificación, asociativismo	Abordaje del territorio de los distintos programas	Aportes no reintegrables
Sanidad Frutícola	Control de carpocapsa	Programa de supresión de la carpocapsa	Aportes no reintegrables
Comercialización	Fortalecimiento comercial de los grupos asociativos	Proyección en el Mercado Interno y Latinoamericano	Aportes no reintegrables
Asociativismo	Infraestructura de empaque y conservación para grupos asociativos	Empaque y cámaras frigoríficas para grupos constituidos	Aportes no reintegrables/préstamo con devolución
Prefinanciación para acondicionamiento y conservación para grupos asociativos	Capital de trabajo para inicio de temporada	Compra de insumos y sostenimiento del empleo en el empaque	Fondo rotatorio
Maquinaria	Tractores, curadoras y herramientas; maquinaria de empaque	Compra de maquinaria para la renovación y equipamiento	Prestamos con devolución
Proasis	Asistencia para laborales culturales	Asistencia ante condiciones de crisis en los mercados y/o bajos retornos	Condicional a evento
Competencias laborales y certificación de normas	Capacitación y certificación de normas	Capacitar la mano de obra e inversiones para certificación de normas ambientales y sanitarias	Aporte no reintegrable/fondo rotatorio
Sistema de información regional para la toma de decisiones	Generación de sistemas de información y transferencia a los actores	Generación de información relevante para la toma de decisiones	Aporte no reintegrable
Desarrollo mercado interno	Incremento del consumo interno y desarrollo de un programa de fruta institucional, orientados a grupos asociativos	Facilitar canales de comercialización para grupos asociativos	Aporte no reintegrable

LEY Nº 5013

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY:

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 39 de la ley D n° 168, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 39.- El Aporte Ciudadano Voluntario se incluye en las facturas del servicio de distribución domiciliaria de energía eléctrica concesionado por el Estado provincial y se discrimina por las categorías del cuadro tarifario vigente de EdERSA, teniendo los siguientes valores fijos por periodos de facturación:

a) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 Residencial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a pesos diez ($ 10).
b) Para los usuarios comprendidos en la categoria T1 General o Comercial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a pesos treinta ($ 30).
c) Para los usuarios comprendidos en la categoría T2 Grandes Demandas del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a pesos noventa ($ 90).

El Poder Ejecutivo Provincial se reserva el derecho de incremento de los montos vigentes, al menos una vez por año, los que entrarán en vigencia a los treinta (30) días de su publicación, a los efectos del artículo 40 in fine de la presente ley.

La presente disposición representa una excepción al principio establecido en el primer parrafo del artículo 35 de la ley J n° 2902 -Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica-".

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura.- Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.

———

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Luis Di Giácomo, Ministro de Gobierno.

DECRETO Nº 1785

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Trece (5013).

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Matías Rulli, Secretario General.

—oOo—

LEY Nº 5014

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 4° de la ley K n° 2312, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- La descentralización del Registro de la Propiedad Inmueble se practicará mediante la instalación de cuatro dependencias en las localidades de General Roca, para atender a los requerimientos publicitarios de los Departamentos de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, El Cuy, Avellaneda y Pichi Mahuida; San Carlos de Bariloche, para los de la Tercera Circunscripción Judicial de Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquinco y 25 de Mayo; Viedma para los de la Primera Circunscripción Judicial de Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio, Valcheta y 9 de Julio y Cipolletti para atender los requerimientos publicitarios de la Cuarta Circunscripción Judicial de las localidades de Cipolletti, Fernández Cro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel".

Art. 2°.- Modifícase el artículo 7º de la ley K n° 2312, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- Autorízase al Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro y a los Colegios de Abogados de las cuatro Circunscripciones Judiciales, para prestar, en forma conjunta, asistencia financiera y técnica al Registro de la Propiedad Inmueble, con el objeto de proveer a su expresada reestructuración y al mejoramiento de sus métodos operativos".

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura.- Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.

———

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Luis Di Giácomo, Ministro de Gobierno.

DECRETO Nº 1786

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Catorce (5014).

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Matías Rulli, Secretario General.

—oOo—

LEY Nº 5015

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Se crea una Comisión Legislativa Especial que tendrá como objeto revisar y analizar todo lo actuado en la investigación del homicidio del que fue víctima Atahualpa Martínez Vinaya, ocurrido en la localidad de Viedma el 15, de junio de 2008, con el fin de dictaminar y pronunciarse sobre las anomalías e irregularidades que pudieren existir en las actuaciones, así como respecto de las posibles responsabilidades, tanto de los funcionarios actuantes como de los órganos cuyo cometido fuera el contralor de aquéllos.

Art. 2°.- La Comisión creada por el artículo 1º de la presente, se constituirá conforme las disposiciones del artículo 61 del Reglamento Interno de la Legislatura de Río Negro y tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3°.- A los fines del cumplimiento de su objetivo, Comisión constituida por el artículo 1° de la presente, tendra las más amplias facultades tales como:

a) Acceder a la documentación y expedientes administrativos o judiciales, cualquiera fuera el estado en que se encuentren.
b) Requerir informes a organismos públicos o privados.
c) Requerir la declaración de personas.
d) Requerir el nombramiento de asesores, peritos o expertos, así como toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de su cometido.

Art. 4°.- Para el cumplimiento de sus fines, en caso necesario, la Comisión podrá requerir el auxilio de la Justicia y de la fuerza pública.

Art. 5°.- La Comisión creada por el artículo 1° de la presente deberá convocar a la Comisión Atahualpa integrada por familiares directos del joven, al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), al Grupo de Antropología Forense, a la Asociación Madres de Plaza de Mayo, al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y a la Asociación Gremial de Abogados que actualmente asiste a la familia de Atahualpa.

Art. 6°.- La ley de presupuesto de gastos preverá una partida específica para el funcionamiento de la Comisión Especial Investigadora.

A fin de la inmediata implementación de lo dispuesto en la presente ley, el Presidente de la Legislatura queda facultado para efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias durante el ejercicio económico de 2015.

Art. 7°.- La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura.- Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.

———

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Luis Di Giácomo, Ministro de Gobierno.

DECRETO Nº 1787

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Quince (5015).

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Matías Rulli, Secretario General.

—oOo—

LEY Nº 5016

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Objeto. Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación:

a) Un inmueble ubicado en la localidad de Villa Regina, nomenclatura catastral 06-1B-332-17, plano característica 1/40, que se denomina como Lote 11 de la Manzana R actualmente Parcela 17 de la Manzana 332 con una superficie de 503,66 m, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 640, Folio 151 como finca 11.678; y
b) Los bienes muebles y equipos muebles de comunicación, operación y transmisión de la Radio LU16 que se detallan en el Anexo 1 de la presente, conforme constatación notarial.

Art. 2°.- Sujeto expropiante. Plazo: Se designa al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro como sujeto expropiante de la presente, quien para ejercer tal carácter debe iniciar el trámite expropiatorio en el plazo de un año, contando desde la entrada en vigencia de la presente.

Art. 3°.- Destino de los bienes expropiados: El sujeto expropiante destina los bienes expropiados a la conservación de fuentes de producción y de trabajo. Los inmuebles, maquinarias, instalaciones y muebles, son adjudicados en propiedad mediante cesión a titulo gratuito a la Cooperativa de Trabajo LU16 Radio Río Negro, matrícula nacional n° 51.006, con cargo de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.

Art. 4º.- Régimen aplicable: Rigen la presente así como todos los actos que en consecuencia se dicten, las disposiciones resultantes del régimen de la Ley n° 4863 de Protección y Promoción Económica y Social de Empresas Recuperadas.

Art. 5°.- Previsión del gasto: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, por parte del Estado provincial, deberán ser imputados al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial, correspondiente al ejercicio fiscal 2015. A tal fin el Ministerio de Economía deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

Art. 6°.- Vigencia: La presence entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura.- Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.

———

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Luis Di Giácomo, Ministro de Gobierno.

DECRETO Nº 1788

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Dieciséis (5016).

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Matías Rulli, Secretario General.

—oOo—

LEY Nº 5017

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Se faculta al Poder Ejecutivo a condonar las deudas por servicio de riego y drenaje a todos aquellos productores cuyas tierras han sido afectadas por la elevación de las napas freáticas asociada a la salinización de las aguas del valle medio del río Colorado, como consecuencia de la construcción y operación del Dique Casa de Piedra.

Art. 2°.- Se constituye en el marco de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo de la Legislatura de Río Negro, un Comité Especial integrado por un titular y un suplente de: el Departamento Provincial de Aguas (DPA), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de Río Negro, el Municipio de Río Colorado y las organizaciones de productores locales legalmente reconocidas, para que en el término de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente, evalúen en forma integral la situación planteada y definan el universo de productores alcanzados por la norma.

Art. 3°.- Los productores beneficiados por la presente ley deberán ser declarados en estado de emergencia o desastre agropecuario por un lapso de cinco (5) años en los términos previstos por la ley E n° 1857 y requerir su homologación nacional.

Art. 4°.- El Departamento Provincial de Aguas (DPA), articulando acciones con otros organismos como el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO), el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro y las Universidades Nacionales de Río Negro y del Comahue, deberán constituir una Comisión Técnica Asesora que proponga en el término de trescientos sesenta y cinco (365) días de promulgada la presente ley, un plan estratégico de mediano y largo plazo tendiente a la remediación ambiental y la prospectiva productiva del área afectada por esta problemática. El Comité Especial constituido en el artículo 2° de la presente será el encargado de realizar el seguimiento y la evaluación del plan estratégico y de que se cumplan los plazos previstos en el presente artículo.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura.- Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.

———

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Alejandro Palmieri, Ministro de Economía a/c Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.- Guillermo Manuel Gesualdo, Ministro de Obras y Servicios Públicos.

DECRETO Nº 1789

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Diecisiete (5017).

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Matías Rulli, Secretario General.

—oOo—

LEY Nº 5018

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública:

Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones

TITULO I

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto: La presente tiene por objeto establecer las condiciones de acceso, permanencia y progreso que en materia de género deben contemplar las reglamentaciones internas de las fuerzas integrantes del Sistema Provincial de Seguridad Pública.

Art. 2°.- Ambito de aplicación: Las medidas enunciadas en la presente son de aplicación en las fuerzas enumeradas en el artículo 4° de la ley S n° 4200 o la que en el futuro la sustituya.

Art. 3°.- Autoridad de aplicación: Son autoridad de aplicación en forma conjunta la Secretaría de Seguridad y Justicia y la Secretaría de Derechos Humanos, dependientes de los Ministerios de Gobierno y de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, respectivamente.

Art. 4°.- De las limitaciones al ingreso por razones de género, estado civil, maternidad y paternidad: Prohíbese el establecimiento de límites para el ingreso de mujeres y varones a los Institutos de Formación y Escuelas del Sistema Provincial de Seguridad Pública, que no respondan a las exigencias legales y al orden de mérito alcanzado en los procesos de selección general.

Debe garantizarse el ingreso, en las mismas condiciones antes mencionadas, de las personas beneficiadas por la ley nacional n° 26743 y por la ley provincial D n° 4799.

Art. 5°.- De las condiciones edilicias: La autoridad de aplicación es la responsable de relevar y gestionar las adecuaciones edilicias necesarias en los Institutos de Formación y Escuelas del Sistema Provincial de Seguridad Pública con el objeto de dar solución a las exigencias que plantea la integración de mujeres.

Art. 6°.- Compensación por gastos de guardería y jardín maternal: Cada fuerza u organismo integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe instrumentar un sistema de compensación por gastos de guardería y jardín maternal para el personal en actividad, destinados al cuidado de niños y niñas desde el efectivo reintegro al servicio, luego del goce de la licencia prevista en la ley L n° 4542 o la que en el futuro la sustituya y hasta los tres (3) años de edad, con el objeto de compatibilizar la actividad profesional y las obligaciones del orden familiar de las mujeres y varones integrantes de las diferentes fuerzas.

CAPITULO II
DE LA PROBLEMATICA DE GENERO EN EL AMBITO DE TRABAJO E INTRAFAMILIAR

Art. 7°.- Cada fuerza u organismo Integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe contar con una División de Atención a las Problemáticas de Género, con el objetivo de crear un espacio de orientación en cuestiones de género que se susciten en el ámbito del trabajo, designando además referentes en las distintas unidades organizativas para asegurar un completo despliegue territorial.

Art. 8°.- Cada División de Atención a las Problemáticas de Género del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe abocarse a la prevención y la identificación de medidas discriminatorias sobre las condiciones de ingreso, permanencia y promoción de varones y mujeres dentro de las fuerzas, para lo cual eleva el informe pertinente a la autoridad de aplicación.

Art. 9°.- Se restringe la portación, tenencia y transporte del arma de dotación al personal del Sistema Provincial de Seguridad Pública que se encuentre bajo proceso judicial y/o administrativo por violencia intrafamiliar. El arma de dotación debe ser depositada en custodia en la Unidad Regional de la cual dependa el causante o en el organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia que en el futuro se implemente, previa documentación del acto de entrega y hasta tanto se resuelva la cuestión judicial y/o administrativa.

TITULO II
DEL ACCESO A LA FUERZA DE SEGURIDAD

CAPITULO I
DE LAS INSCRIPCIONES DE POSTULANTES A INGRESO A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

Art. 10.- Pueden inscribirse para rendir exámenes de ingreso las mujeres que se encuentren embarazadas o en período de lactancia, conforme las condiciones que se establecen en la presente, de las que se hace tomar conocimiento escrito en oportunidad de recibir su solicitud de inscripción.

Art. 11.- Es obligatorio para la postulante acreditar en todos los casos con certificado médico su embarazo cuando estuviere en conocimiento de ello, como asimismo si se encuentra en período de lactancia, de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional vigente (Ley de Contrato de Trabajo).

Art. 12.- La institución efectúa seguidamente la realización de los exámenes médicos correspondientes para la detección o constatación del embarazo, previo consentimiento informado de la postulante. En caso que la causante no preste su consentimiento, se deja constancia en un acta labrada a tal fin.

Art. 13.- La postulante que se encuentre embarazada debe rendir solamente los exámenes intelectuales -en los casos que corresponda- establecidos para el ingreso, por los cuales, en caso de ser aprobados, se le extiende una "Constancia de Aprobación de Exámenes Intelectuales" con el puntaje obtenido. En ningún caso se autoriza a postulantes embarazadas la ejecución de exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

Art. 14.- La Constancia de Aprobación de Exámenes intelectuales tiene vigencia hasta que finalice el período de gestación y/o lactancia, según el plaza, que no puede exceder los dos (2) años calendario desde la fecha de certificación del embarazo. Cumplidos estos plazos, la postulante puede presentarse en la siguiente incorporación para cumplimentar con la totalidad de los exámenes de educación física e instrucción física para el ingreso.

Art. 15.- La efectiva incorporación al Instituto de Formación o Escuela de la interesada que se encontrare embarazada, se halla sujeta -en los casos que corresponda- al orden de mérito obtenido con el resultado de sus exámenes físicos e intelectuales y a la disponibilidad de vacantes existentes en el período de ingreso del año en ejercicio. Como única causal de excepción, se permite la reincorporación de quienes superen el límite de edad.

La postulante quo finalice su período de lactancia antes de los doce (12) meses posteriores al nacimiento, previa certificación médica competente y presentación de declaración jurada, puede reintegrarse en el siguiente período de incorporación.

En todos los casos, los exámenes que deben rendirse son los vigentes al momento de la presentación efectiva para llevarlos a cabo.

Art. 16.- Superado el plazo otorgado en razón del embarazo y/o lactancia, establecido precedentemente, la postulante que no hubiera regularizado su situación de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, debe reiniciar su procedimiento de postulación.

Art. 17.- Si la postulante se presenta nuevamente embarazada, debe reinscribirse. Sólo puede hacerlo una vez más a los efectos de realizar los exámenes físicos e intelectuales, quedando su incorporación sujeta al cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el ingreso al Instituto, inclusive el límite de edad.

Art. 18.- Las postulantes que se encuentren en período de lactancia deben rendir solamente los exámenes intelectuales establecidos -en los casos que corresponda- para el ingreso, por los cuales, en caso de ser aprobados, se les extiende "Constancia de Aprobación de Exámenes Intelectuales" con el puntaje obtenido, la quo tiene validez hasta el siguiente periodo de incorporación, oportunidad en que debe presentarse para completar la totalidad de los exámenes pendientes necesarios para su ingreso. En ningún caso se autoriza a postulantes en período de lactancia la ejecución de exámenes de educación física e instrucción fisica que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

Art. 19.- Es de aplicación para las postulantes que se encuentren en período de lactancia, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los artículos previos.

Art. 20.- En caso de que la postulante no se presente en el siguiente período de incorporación inmediato al vencimiento del plazo debe reiniciar todo el procedimiento.

Art. 21.- La efectiva incorporación de la interesada que se encontrase en la situación antes descripta, se halla sujeta -en los casos que corresponda- al orden de mérito obtenido con el resultado de sus exámenes físicos e intelectuales y a la disponibilidad de vacantes existentes en el período de ingreso del año en ejercicio.

Artículo 22.- La candidata que queda embarazada durante el período de exámenes debe informar de inmediato por medio fehaciente su embarazo cuando estuviere en conocimiento de ello, como asimismo si se encuentra en período de lactancia, acompañando el correspondiente certificado médico.

Art. 23.- La candidata que queda embarazada durante el período de exámenes debe suspender toda actividad física y sólo puede ser sometida a las exigencias de carácter intelectual, en los casos que corresponda. En ningún caso se autoriza a las candidatas a realizar exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

CAPITULO II
DE LAS CADETAS, ASPIRANTES, CURSANTES, ALUMNAS O ESTUDIANTES DE LOS INSTITUTOS DE FORMACION Y ESCUELAS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA.

Art. 24.- La cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante de los Institutos de Formación y Escuelas de las Fuerzas de Seguridad Provinciales es responsable de informar de inmediato por medio fehaciente el embarazo cuando tuviere conocimiento de ello.

Art. 25.- La institución efectúa la realización de los estudios médicos que certifiquen su embarazo y demás medidas que se correspondan con su estado.

Art. 26.- Cuando los estudios que le son realizados arrojen el resultado positivo de embarazo, puede solicitar una licencia extraordinaria que le es concedida previo informe de la autoridad médica de la fuerza, precediendo el instituto a reservar la vacante por el tiempo que dure dicha licencia.

Art. 27.- La licencia extraordinaria mencionada en el artículo precedente consta de dos períodos:

i Licencia especial por maternidad iniciada al momento de la notificación del embarazo hasta el nacimiento del/la niño/a.
ii Licencia parcial por maternidad y lactancia, que abarca desde el nacimiento hasta que el/la niño/a cumpla un (1) año de edad.

Art. 28.- La cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante que finalice su período de lactancia antes de los doce (12) meses posteriores al nacimiento, previa certificación médica y presentación de declaración jurada, puede reincorporarse en el siguiente período calendario de incorporación.

En todos los casos es necesario el apto médico de la autoridad médica de la fuerza.

Art. 29.- Finalizadas las licencias la cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante, en el plazo de cinco 5) días hábiles, debe comunicar por medio fehaciente su opción por la reincorporación o la solicitud de baja voluntaria.

Las reincorporaciones se realizan al comienzo del siguiente período lectivo, una vez finalizadas las licencias.

Art. 30.- A su reingreso, la cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante retoma los estudios en la misma instancia en que fueron suspendidos a causa de la licencia extraordinaria.

El reingreso de la cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante debe ser adecuado a los planes de estudios vigentes conforme a los períodos de inicio del ciclo lectivo.

Los Institutos de Formación y Escuelas de las Fuerzas de Seguridad Provinciales prevén cursos de actualización para los casos de reincorporación, siempre y cuando los mismos no impliquen un retraso excesivo en la carrera.

Art. 31.- La cadeta/ aspirante/ cursante alumna/ estudiante puede acceder a esta licencia por única vez.

TITULO III

CAPITULO I
REGIMEN DE LICENCIAS POR MATERNIDAD, PATERNIDAD, ADOPCION Y LACTANCIA PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Art. 32.- El personal del Sistema Provincial de Seguridad Pública goza del régimen de licencias por maternidad, paternidad, adopción y lactancia previsto en la ley provincial L n° 4542 o el que en el futuro lo sustituya.

CAPITULO II
REGIMEN DE GUARDIAS, ACTIVIDADES DE TIRO, EJERCICIOS DE COMBATE, DE INSTRUCCION Y OTROS PARA MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA

Art. 33.- A partir de la notificación del embarazo y previo dictamen de la autoridad médica competente, la mujer es exceptuada: Del servicio de armas, de todo servicio cuyo período de duración supere las seis (6) horas, del servicio que comprometa el horario nocturno o que implique la realización de esfuerzos físicos acentuados.

La misma excepción se aplica previo dictamen de la autoridad médica competente, respecto de las mujeres que se encuentren en período de lactancia.

CAPITULO III
DE LAS AUTORIZACIONES Y VENIAS DE LA SUPERIORIDAD JERARQUICA

Art. 34.- Se deroga el inciso n) del artículo 26 de la ley L n° 679.

Art. 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura.- Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Gastón Pérez Estevan, Ministro de Seguridad y Justicia.

DECRETO Nº 1790

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Dieciocho (5018).

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Matías Rulli, Secretario General.

—oOo—

LEY Nº 5019

Viedma, 22 de Diciembre de 2014.-

Visto el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 04/14, de fecha 16-10-14, publicado en el Boletín Oficial N° 5296; ha sido tratado y ratificado por la Honorable Legislatura en sesión Extraordinaria realizada el día 12 de Diciembre de 2014.-

Registrado bajo el N° de Ley Cinco Mil Diecinueve (5019).-

Comuníquese. publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y Archívese.-

Matías Rulli, Secretario General.

LEY Nº 5020

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 1º - Apruébase el Código Procesal Penal contenido en el Anexo de la presente ley.

Art. 2º - El presente código entrará en vigencia el 1 de marzo de 2017 en todo el territorio de la provincia, a excepción de lo relativo al Juicio por Jurados, que entrará en vigencia el 1 de enero de 2018. Dentro de los seis (6) meses de aprobado el código, la legislatura dictará las leyes orgánicas y de implementación necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema adversarial. Como así también el Código Procesal Penal Juvenil.

Art. 3º - Los casos que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiendo por el Código Procesal Penal anterior, y se establecerá un sistema conclusivo de casos para los asuntos que queden en la transición para el mejor y más rápido tratamiento de aquéllos.

Art. 4º - La Legislatura de Río Negro crea, para una adecuada implementación del nuevo sistema procesal penal, una Comisión Interpoderes que dé seguimiento al proceso de reforma.

La Comisión está integrada por un (1) representante del Poder Ejecutivo designado por el Gobernador, tres (3) legisladores, un (1) representante del Superior Tribunal de Justicia designado por el Presidente del Cuerpo, un (1) representante del Ministerio Público designado por la Procuración General, el Presidente del Colegio de Magistrados y un (1) representante de los Colegios de Abogados.

La misma se conforma e inicia sus funciones dentro de los quince (15) días de la publicación de la presente.

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Luis Di Giácomo, Ministro de Gobierno.

DECRETO Nº 1791

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Veinte (5020).

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Matías Rulli, Secretario General.

———

Anexo
CODIGO PROCESAL PENAL

INDICE

LIBRO I: PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS.
Título I: Principios Generales.
Capítulo I: Declaración y principios. Art. 1-15.
Título II: Jurisdicción, Competencia y sujetos procesales.
Capítulo I: Jurisdicción y Competencia Art. 16-22.
Capítulo II: Tribunales Competentes. Art. 23-30.
Capítulo III: Motivos de excusación y recusación. Art. 31-33.
Capítulo IV: Integración Tribunales de Jurados. Art. 34-38.
Capítulo V: El Imputado. Art. 39-45.
Capítulo VI: Defensa. Art. 46-50.
Capítulo VII: La Víctima. Art. 51-58.
Sección Primera: Derechos Fundamentales. Art. 51-53.
Sección Segunda: Querella. Art. 54-58.
Capítulo VIII: Ministerio Público Fiscal. Art. 59-63.
Título III: Actividad Procesal.
Capítulo I: Actos Procesales.
Sección Primera: Normas Generales. Art. 64-71.
Sección Segunda: Audiencias. Art. 72-76.
Sección Tercera: Duración del Procedimiento. Art. 77-79.
Sección Cuarta: Reglas de Cooperación Judicial. Art. 80-83.
Sección Quinta: Comunicaciones. Art. 84.
Capítulo II: Actividad Procesal Defectuosa. Art. 85-88.

LIBRO II: ADMISION DEL CASO.
Título I: Ejercicio de la Acción Penal.
Capítulo I: Reglas Generales. Art. 89-91.
Capítulo II: Situaciones Especiales. Art. 92-95.
Capítulo III: Reglas de Disponibilidad de la Acción.
Sección Primera: Criterios de Oportunidad. Art. 96-97.
Sección Segunda: Suspensión del Juicio a Prueba. Art. 98.
Título II: Medidas de Coerción y Cautelares.
Capítulo I: Reglas Generales. Art. 99-100.
Capítulo II: Caución. Art. 101-102.
Capítulo III: Restricción de la libertad. Art. 103-108.
Capítulo IV: Prisión Preventiva. Art. 109-110.
Capítulo V: Reglas Generales para medidas cautelares y de coerción. Art. 111-118.
Título III: Etapa Preparatoria.
Capítulo I: Normas Generales. Art. 119-122.
Capítulo II: Actos Iniciales. Art. 123-130.
Capítulo III: Desarrollo de la Investigación. Art. 131-153.
Capítulo IV: Conclusión de la Investigación Preparatoria. Art. 154-158.

LIBRO III: ETAPA INTERMEDIA, CONTROL DEL MERITO DE LA ACUSACION.
Título I: Requerimiento de Apertura del Juicio. Art. 159-161.
Título II: Inicio de la Etapa Intermedia. Art. 162-168

LIBRO IV: JUICIO ORAL Y PUBLICO.
Título I: Juicio con Jueces Profesionales.
Capítulo I: Normas Generales. Art. 169-175.
Capítulo II: Desarrollo del Juicio.
Sección Primera: Apertura. Art. 176.
Sección Segunda: Producción de la Prueba. Art. 177-183.
Sección Tercera: Reglas Especiales sobre los Testimonios. Art. 184-187.
Sección Cuarta: Discusión Final y Clausura del Debate. Art. 188-192.
Título II: Juicio por Jurados Populares.
Capítulo I: Normas Generales. Art. 193-198.
Capítulo II: Desarrollo del Juicio. Art. 199-208.
Título III: Procedimientos Especiales.
Capítulo I: Procedimiento por Delitos de Acción Privada. Art. 209-212.
Capítulo II: Procedimientos Abreviados. Art. 213-218.
Sección Primera: Acuerdo Pleno. Art. 213-216.
Sección Segunda: Acuerdo Parcial. Art. 217.
Sección Tercera: Acuerdo para la realización directa del Juicio. Art. 218.
Capítulo III: Procedimiento para Asuntos Complejos. Art. 219-221.
Capítulo IV: Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad. Art. 222.

LIBRO V: CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES.
Título I: Normas Generales. Art. 223-228.
Título II: Decisiones Impugnables y Legitimación. Art. 229-236.
Título III: Procedimiento de la Impugnación. Art. 237-242.
Título IV: Control Extraordinario. Art. 243-248.
Título V: Queja por Denegación de Recurso. Art. 249-252
Título VI: Revisión de la Sentencia Condenatoria. Art. 253-257.
Título VII: Ejecución, Costas e Indemnizaciones.
Capítulo I: Ejecución Penal. Art. 258-265.
Capítulo II: Otras Decisiones.
Sección Primera: Medidas de Seguridad. Art. 266.
Sección Segunda: Costas. Art. 267-271.

———

LIBRO I
PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I
DECLARACION Y PRINCIPIOS

Artículo 1°.- **Juicio Previo**. Ninguna persona podrá ser penada sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Regirán de manera directa todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia.

Artículo 2°.- **Persecución Penal Única.** Nadie puede ser perseguido penalmente por el mismo hecho más de una vez, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. No se podrán reabrir los actos fenecidos, salvo los casos de revisión de sentencia a favor del condenado.

Artículo 3°.- **Jueces Naturales y Jurados**. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho objeto del proceso y designados de acuerdo con la Constitución Provincial.

La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este Código.

Artículo 4°.- **Participación Ciudadana**. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Nación en sus artículos 5°, 24, 75 inciso 12, 118, 122, 123 y 126 y 197 de la Constitución Provincial y en este Código.

Artículo 5°.- **Independencia e Imparcialidad**. Se garantizará la independencia de los jueces de toda injerencia externa de los otros Poderes del Estado y de los demás integrantes del Poder Judicial y de presiones externas.

Las normas jurídicas vigentes serán la única sujeción legalmente impuesta a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional a su cargo. Los jueces actuarán con imparcialidad en sus decisiones en todas las etapas del proceso.

Ningún juez podrá intervenir en el juicio si en el mismo proceso hubiera intervenido como Juez de Garantías o de impugnación o del procedimiento intermedio.

Artículo 6°.- **Rol de los Jueces**. Los jueces cumplirán los actos propiamente jurisdiccionales velando por el resguardo de los derechos y garantías. Queda prohibido a los jueces realizar actos de investigación. Sólo podrán disponer medidas probatorias y de coerción a petición de parte.

Artículo 7°.- **Principios del Proceso**. En el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Artículo 8°.- **Estado de Inocencia y Duda**. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras una sentencia

firme no lo declare culpable. En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado. Siempre se aplicará la ley procesal penal más benigna para el imputado.

Articulo 9°.- **Libertad durante el Proceso**. El imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, con los alcances, modos y tiempos reglados en esta ley.

Artículo 10.- **Defensa en Juicio**. Nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. El ejercicio del derecho a guardar silencio no podrá ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad.

El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio de la persecución.

Toda persona tiene derecho a la asistencia y defensa técnica letrada efectiva, que será garantizada por el Estado.

Artículo 11.- **Prohibición de Incomunicación y del Secreto**. Está prohibida la incomunicación del imputado y el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer por el Juez de Garantías y a pedido de parte, la reserva de algún acto.

Artículo 12.- **Derechos de la Víctima**. La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal y de la ejecución penal en forma autónoma y gratuita, en igualdad de armas con las otras partes y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio.

Artículo 13.- **Legalidad y Carga de la Prueba**. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos y que respeten las reglas formales de su adquisición procesal.

Incumbe a la acusación la carga de la prueba de la culpabilidad.

Artículo 14.- **Solución del Conflicto**. Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Artículo 15.- **Interpretación Restrictiva**. Todas las normas que coarten la libertad personal del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretarán restrictivamente. La analogía sólo está permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

TITULO II
JURISDICCION, COMPETENCIA Y SUJETOS PROCESALES

CAPITULO I
JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 16.- **Jurisdicción**. La jurisdicción penal será ejercida por los jueces designados de acuerdo a la Constitución y la ley, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la provincia y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal.

La jurisdicción penal será irrenunciable indelegable.

Artículo 17.- **Competencia. Extensión**. La competencia sólo puede ser fijada por ley. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de juicio.

Los jueces tendrán competencia en todo el territorio de la provincia, ello sin perjuicio de que, por razones organizativas, se establezca una fijación territorial sobre los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones o cuyos efectos se produzcan en ella. En caso de que no se cuente con jueces en la jurisdicción, podrá intervenir otro juez de otra jurisdicción, que será previamente sorteado e intervendrá en el acto procesal requerido.

Los juicios por jurados se realizarán en el lugar en que se hubiera cometido el hecho. Excepcionalmente, cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer a pedido de parte, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial. Siempre y en todos los casos, será imprescindible el asentimiento del enjuiciado. La prórroga de jurisdicción en el caso señalado se decidirá por sorteo en audiencia pública.

Artículo 18.- **Varios Procesos**. Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos, el Ministerio Público Fiscal podrá acumular los hechos y procesarlos en un único legajo o tramitarlos simultáneamente.

Si se tramitaren varios hechos en forma conjunta, será competente el tribunal al que le corresponda juzgar el delito más grave, o siendo de la misma gravedad, el que primero intervino.

Artículo 19.- **Jurisdicciones Especiales. Prioridad de Juzgamiento**. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal, el orden del juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. No obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Artículo 20.- **Competencia durante la Investigación**. Dentro de una misma circunscripción judicial todos los jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan.

Cuando el fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintas circunscripciones judiciales, entenderá el juez de la circunscripción correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolle la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga porque se dificulte el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal.

Artículo 21.- **Efectos**. El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la faz preparatoria ni la audiencia de control de la acusación, pero si la etapa del juicio.

Artículo 22.- **Unión y Separación de Juicios**. Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el juez de la etapa intermedia decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

CAPITULO II
TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 23.- **Órganos**. Serán órganos jurisdiccionales los siguientes:

1) Superior Tribunal de Justicia.
2) Tribunal de Impugnación.
3) Foro de Jueces Penales.
4) Tribunales de Jurados.
5) Jueces de Ejecución Penal.

Artículo 24.- **Superior Tribunal de Justicia**. El Superior Tribunal de Justicia será competente para conocer:

1) De la impugnación extraordinaria de la sentencia de condena y de la queja por denegación de la misma.
2) De la revisión de las condenas.
3) De las recusaciones de los miembros del Tribunal de Impugnación.

Artículo 25.- **Tribunal de Impugnación**. El Tribunal de Impugnación será competente para conocer:

1) De las impugnaciones ordinarias contra las sentencias definitivas.
2) De la revisión ordinaria de las sentencias de los casos que tramitan bajo las reglas del sistema anterior y que aún no han sido radicadas ante el Superior Tribunal de Justicia.

La Ley Orgánica de la Justicia establecerá el número y forma de integración de este tribunal.

Artículo 26.- **Foro de Jueces Penales**. El Foro de Jueces Penales tendrá a su cargo tres funciones: función de Tribunal de Juicio -individual, colegiado o con jurados-, función de Garantías y función de revisión ordinaria de toda decisión recurrible, con exclusión de los recursos contra las sentencias definitivas.

Será la Oficina Judicial la que se ocupará, en cada jurisdicción, de administrar los recursos y designar a los jueces en cada caso, para una adecuada prestación del servicio de justicia.

1) Función de Tribunal de Juicio y Tribunales de Jurados.
 Los Tribunales de Juicio serán unipersonales y serán competentes para conocer:
 a) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquéllos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad.
 b) En aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta tres (3) años.
 Siempre que la pena privativa de libertad que pretenda el fiscal supere los tres (3) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por sorteo por tres (3) jueces profesionales.
 Si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce (12) años y menor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal estará integrado por siete (7) jurados titulares y, como mínimo, un (1) suplente.
 Si la pena requerida por el fiscal es mayor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, como mínimo, dos (2) suplentes.
 En todos los casos, la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable.
2) Función de Juez de Garantías.
 Corresponde a la función de Garantías la competencia para conocer:
 a) Del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, intermedia y hasta la apertura a juicio.
 b) Del procedimiento abreviado en los casos y en la forma prevista en este Código.
 c) De las solicitudes que se hagan durante el período de suspensión del juicio a prueba, de su revocación o de la decisión que disponga la extinción de la acción penal.

Artículo 27.- **Función de Revisión**. Corresponde al Foro de Jueces Penales la función de revisión de toda decisión, haya sido tomada en la etapa de la investigación penal preparatoria o en la etapa de juicio, con excepción de la revisión de las sentencias, que le compete al Tribunal de Impugnaciones Penales.

La revisión será efectuada por el Magistrado que determine la Oficina Judicial.

Artículo 28.- **Jueces de Ejecución**. Los Jueces de Ejecución serán competentes para conocer:

1) De los planteos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de condena y la confección del respectivo cómputo de pena.
2) De las peticiones vinculadas con el respeto de todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad.
3) Los planteos relacionados con la extinción de la pena.

Artículo 29.- **Foro de Jueces**. Todos los jueces salvo los que integran el Superior Tribunal y los jueces de ejecución penal, se organizarán en Foro de Jueces.

La Ley Orgánica de la Justicia establecerá el número y forma de integración de los Foros para toda la Provincia.

Artículo 30.- **Oficina Judicial**. Los Foros de Jueces serán asistidos por una Oficina Judicial, cuya composición y funcionamiento será establecido por la Ley Orgánica de la Justicia y los reglamentos que se elaboren al respecto.

Su Director o Jefe deberá organizar las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones y emplazamientos, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.

Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la oficina judicial.

CAPITULO III
MOTIVOS DE EXCUSACION Y RECUSACION

Artículo 31.- **Motivos**. Los jueces deberán apartarse cuando existan motivos graves que afecten su imparcialidad.

Artículo 32.- **Excusación**. El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada al presidente del Foro de Jueces, quien resolverá si la decisión resulta procedente.

Artículo 33.- **Recusación**. Los jueces podrán ser recusados por las partes cuando se generen dudas razonables acerca de su imparcialidad frente al caso.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres (3) días de conocerse las causas en que se funda.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá un informe al Foro de Jueces para su resolución en audiencia.

La resolución de la excusación anterior no impedirá la interposición de la recusación por el mismo motivo.

CAPITULO IV
INTEGRACION DE TRIBUNALES DE JURADOS

Artículo 34.- **Requisitos**. Para ser jurado se requiere:

1) Ser argentino.
2) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad,
3) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
4) Tener domicilio conocido, con una residencia permanente no inferior a dos (2) años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente.
5) Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Artículo 35.- **Impedimentos**. No podrán integrar el jurado:

1) Los abogados.
2) El Gobernador y Vicegobernador de la provincia, ni sus ministros, ni los funcionarios electivos.
3) Los titulares del Poder Ejecutivo comunal.
4) Los funcionarios auxiliares del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública.
5) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de seguridad y de la Policía Federal y Provincial.
6) Los ministros de un culto religioso.
7) Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso.

Artículo 36.- **Listas de Ciudadanos**. A los efectos de garantizar la conformación de los tribunales de jurados, el primer mes de cada año judicial se realizará el siguiente procedimiento:

1) Lista inicial de jurados. La Justicia Electoral de la provincia elaborará anualmente del padrón electoral y en audiencia pública, con intervención de la Lotería de Río Negro, la lista de ciudadanos separados por circunscripción judicial y por sexo que cumplan las condiciones previstas en los artículos anteriores y remitirá la misma a la oficina correspondiente del Poder Judicial, el primer día hábil del mes de noviembre con publicación en el Boletín Oficial.
 A los fines del contralor del sorteo, se invitará a un veedor del Colegio de Abogados de cada circunscripción judicial, a representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder judicial y a las demás entidades vinculadas con el quehacer jurídico.
2) Depuración. El Poder Judicial verificará que los ciudadanos cumplan los requisitos previstos legalmente. La depuración de la lista la efectuará la oficina judicial de la circunscripción respectiva y se hará a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada al domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución pago. El Superior Tribunal de Justicia determinará el tenor de la nota explicativa, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés. Finalizado este procedimiento, se confeccionarán los listados definitivos.
3) Vigencia. Los listados definitivos confeccionados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un (1) año calendario más.
4) Observaciones. Dentro de los quince (15) días computados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la provincia, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá.
5) Reemplazo. El Superior Tribunal de Justicia comunicará al Juzgado Electoral de la provincia los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales a los fines que -por medio de un nuevo sorteo- se obtenga un número equivalente por sexo y circunscripción, en la misma proporción de los que han sido desestimados. El sorteo complementario deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la comunicación y se observarán -tanto para su realización cuanto para la elevación al Superior Tribunal de Justicia- las mismas prescripciones que las establecidas en este Código para el sorteo originario.
6) Sorteo. Cada Oficina Judicial sorteará, de la lista de su jurisdicción, el triple de ciudadanos de los que se requerirían para conformar los jurados en todos los juicios estimados para el año judicial y dispondrá de las acciones necesarias para verificar los domicilios de las personas sorteadas.
7) Comunicaciones. La Oficina Judicial notificará a las personas sorteadas, haciéndoles saber que en el transcurso del año pueden ser citadas para ir a juicio y que deben comunicarse con la Oficina si llegan a abandonar la jurisdicción o se encuentran comprendidas en una situación que les impida participar como jurados.
8) Lista. La lista de ciudadanos notificados en cada circunscripción será la lista oficial de jurados anual de cada Oficina Judicial.

Artículo 37.- **Remuneración**. La función de jurado es una carga pública obligatoria y será remunerada de la siguiente manera:

Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.

En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido con la suma de medio jus diario.

Si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del debate o las largas distancias que deban recorrer para asistir al juicio, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida.

Artículo 38.- **Período**. Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado nuevamente durante los tres (3) años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

CAPITULO V
EL IMPUTADO

Artículo 39.- **Denominación**. Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante denuncia, querella o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la policía, se señale como autor o partícipe de un delito.

Artículo 40.- **Derechos del Imputado**. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

1) A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata.
2) A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata.
3) A que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan.
4) A ser oído dentro de las cuarenta y ocho (48) horas si se encuentra detenido y a manifestarse cuantas veces quiera siempre con la presencia de su defensor, como así también a abstenerse de declarar o contestar preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo.

5) A que se comunique al consulado en caso de ser extranjero.
6) A saber la causa o motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.

Artículo 41.- **Identificación y Domicilio**. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos, existiera duda sobre ellos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar el domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente deberá mantener actualizados esos datos.

Artículo 42.- **Incapacidad**. La incapacidad por trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos procesales, o de obrar conforme a ese conocimiento, será declarada por el juez competente y provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación con respecto a otros imputados. Si la incapacidad existiera al momento de cometerse el hecho investigado, el juez interviniente declarará la inimputabilidad.

Cuando correspondiere se dará intervención a la justicia civil.

Artículo 43.- **Rebeldía**. Será declarado en rebeldía el imputado que injustificadamente no comparezca a una citación a la que está obligado a comparecer, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el juez a solicitud de la parte acusadora. La rebeldía suspenderá el procedimiento salvo las diligencias de la investigación. También suspenderá el plazo de duración del proceso.

Artículo 44.- **Libertad de Declarar**. El imputado no será citado a declarar, aunque tendrá derecho a hacerlo cuantas veces considere necesario.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar oralmente o realizar presentaciones por escrito ante el fiscal encargado de ella.

Está prohibida la declaración del imputado en ausencia del defensor.

Artículo 45.- **Facultades Policiales**. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

Si expresa su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al fiscal interviniente y a su defensor.

CAPITULO VI
DEFENSA

Artículo 46.- **Defensor**. El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le designará un defensor público. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 47.- **Nombramiento**. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

Artículo 48.- **Nombramiento en Caso de Urgencia**. Cuando el imputado esté privado de su libertad o prófugo, cualquier persona de su confianza podrá proponer ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto. En caso de que debiera llevarse a cabo una medida de prueba irreproducible, en resguardo de los derechos de los eventuales imputados, habrá de designarse un defensor oficial a esos fines.

Artículo 49.- **Renuncia y Abandono**. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves. El abandono de la defensa será considerado falta grave y deberá ser comunicado al Colegio Público de Abogados respectivo o al Defensor General, según se trate de defensa privada o pública, a los efectos que correspondan.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes del juicio, se podrá aplazar su comienzo por un plazo no mayor de diez (10) días, si lo solicita el nuevo defensor.

Artículo 50.- **Pluralidad de Defensores**. El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero no será defendido simultáneamente por más de dos (2) en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos (2) o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisible la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común cuando existan intereses contrapuestos entre sus asistidos.

El defensor podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente, lo cual será consentido previamente por el imputado o deberá ratificarlo posteriormente. El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

CAPITULO VII
LA VICTIMA

Sección Primera
DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 51.- **Definición de Víctima**. Este Código considera víctima al ofendido directamente por el delito y, cuando resultare la muerte de aquél, al cónyuge y a los hijos; a los ascendientes; a la persona que convivía con él en el momento de la comisión del delito, ligada por vínculos especiales de afecto; a los hermanos; o al último tutor, curador o guardador.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 52.- **Derechos de la Víctima**. La víctima tendrá los siguientes derechos:

1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del procedimiento.
2) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.
3) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido, a través de los órganos competentes.
4) A ser informado del resultado del procedimiento, a su pedido aun cuando no haya intervenido en él.
5) A que se le comunique la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal a fin de requerir su revisión, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.

Artículo 53.- **Representación Gratuita y Asistencia Especial.** La persona ofendida por el delito tendrá igualdad de derechos y facultades que el imputado a asistencia legal gratuita provista por el Estado a cargo del Ministerio Público y podrá solicitar que sean ejercidos por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

Sección Segunda
QUERELLA

Artículo 54.- **Querellante en Delitos de Acción Privada**. La víctima de un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante el juez correspondiente. El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio gozará de igual derecho.

Artículo 55.- **Querellante en Delitos de Acción Pública**. En los delitos de acción pública, la víctima, su representante legal o quienes este Código habilite para querellar, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Fiscal, aun cuando éste hubiese desestimado o archivado el caso.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes, como así también toda organización que acredite un interés legítimo en el caso y éste se relacione con su objeto institucional.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Cuando el interesado no tenga legitimación, el fiscal rechazará la constitución de querellante. En tal caso, el peticionante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión.

Artículo 56.- **Acusación Única. Unidad de Representación**. Cuando los acusadores fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuarán bajo una sola representación, la que se ordenará a pedido de parte si ellos no se pusieren de acuerdo, en el plazo que se les fije.

En aquellos casos en que la víctima se haya constituido como querellante, el juez sea a petición de parte con antelación, o a más tardar, en la audiencia prevista en el artículo 163 convocará a las partes, a efectos de resolver las controversias que pudieren existir entre el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sobre los discursos fácticos, jurídicos y estrategias probatorias. El imputado -siempre y en todos los casos- tendrá derecho a que se le enrostre una única acusación, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal en los aspectos fácticos.

Si no llegase a un acuerdo, el juez dará intervención al Fiscal General para que dirima los planteos y resuelva en el caso en concreto si debe prevalecer el interés particular o social general.

Artículo 57.- **Desestimiento**. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Artículo 58.- **Abandono de la Querella**. La querella se considerará abandonada en los siguientes casos:

a) En los delitos de acción privada:
 1) Si el querellante no insta el procedimiento durante treinta (30) días.
 2) Cuando el querellante no concurra a la audiencia de conciliación o de debate, sin justa causa.
 3) Si habiendo fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes de la muerte.

b) En los delitos de acción pública:
 1) Cuando no presente acusación autónoma, sin perjuicio del texto del artículo 56, ni adhiera a la de Fiscalía.
 2) Cuando no concurra a la audiencia de control de la acusación o de debate, o se aleje de éste, o no presente conclusiones sin justa causa.
 3) Cuando fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes de la muerte.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia.

CAPITULO VIII
EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

Artículo 59.- **Funciones**. El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso.

A los fiscales les corresponderá la carga de la prueba de los hechos que funden su acusación.

Será deber de los fiscales adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el procedimiento y evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudieran derivar de su intervención.

Formularán sus requerimientos, dictámenes resoluciones en forma motivada, bajo pena de nulidad.

No podrán ocultar información o evidencias que puedan favorecer la situación del imputado. Su inobservancia constituye falta grave. Asimismo deberán registrar en el legajo toda la información con que cuenten.

Artículo 60.- **Inhibición y Recusación**. El fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando exista algún interés personal que pueda interferir en su actuación funcional.

La recusación será resuelta por el Fiscal superior jerárquico, previa audiencia con el recusado y el recusante y la decisión no será impugnable.

Artículo 61.- **Agencia de Investigaciones Penales**. La Agencia de Investigaciones Penales será auxiliar del Ministerio Público en todo lo concerniente a la investigación y persecución de los delitos. Su organización y funcionamiento será establecido por una ley especial.

Sus integrantes ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, sin perjuicio de la dependencia administrativa que les corresponda. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar injustificadamente una orden emitida por los fiscales o los jueces.

El Ministerio Público emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de la "Agencia de Investigaciones Penales y la Policía Provincial".

Artículo 62.- **Facultades**. Los funcionarios de la Agencia de Investigaciones Penales podrán realizar, aun sin recibir instrucciones previas, las siguientes actuaciones:

1) Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos.
2) Recibir denuncias.
3) Identificar y entrevistar a los testigos.
4) Resguardar la escena del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos sean conservados, haciendo constar por cualquier medio u operación el estado de las personas, cosas y lugares.
5) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código.
6) Efectuar la aprehensión de personas en los casos de flagrancia.
7) Ejecutar registros, requisas y secuestros cuando les esté permitido.

Artículo 63.- **Otros Preventores**. Las mismas disposiciones regirán para la Policía de la Provincia de Río Negro o cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

TITULO III
ACTIVIDAD PROCESAL

CAPITULO I
ACTOS PROCESALES

Sección Primera
NORMAS GENERALES

Artículo 64.- **Reglas**. En los actos procesales se observarán las siguientes reglas:

1) Se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez. Los actos de investigación, salvo excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.
2) Deberá usarse idioma español.
3) Los fiscales y jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.

Artículo 65.- **Oralidad**. Todas las peticiones, o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, salvo las que sean de mero trámite, que serán resueltas por la oficina judicial.

Deberá contarse con la asistencia ininterrumpida del juez y de todos los sujetos procesales, garantizando los principios de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación y simplicidad. El juez deberá sujetarse a lo que hayan discutido las partes.

Artículo 66.- **Resoluciones Judiciales**. Las decisiones judiciales y sentencias de los jueces profesionales que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente en la misma audiencia, salvo que se disponga un plazo distinto.

Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el jefe o director de la oficina judicial indicando el lugar y la fecha.

Los jurados deciden según su leal saber y entender, sin expresar los motivos de su decisión.

Artículo 67.- **Documentación**. Los actos se deberán documentar por audio y/o video. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad. Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán:

a) La mención del lugar, fecha y hora.
b) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

Artículo 68.- **Aclaratoria**. Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 69.- **Plazos**. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones:

1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.
2) Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción.
3) Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A esos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.
4) Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.
5) Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.
6) Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo. La justificación se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de cesada la fuerza mayor o el impedimento insalvable y fortuito.
7) Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Artículo 70.- **Vencimiento. Efectos**. El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado podrá

importar, además, el cese de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales supuestos, se deberá anoticiar al Superior Jerárquico o al Presidente del Foro de Jueces, según el caso.

Artículo 71.- **Poder de Disciplina**. Los jueces velarán por la regularidad del litigio y el ejercicio correcto de las facultades de los litigantes.

No podrán restringir el derecho de defensa o limitar facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad en el litigio, el juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Sección Segunda
AUDIENCIAS

Artículo 72.- **Modalidad**. Todas las personas que participen en una audiencia se expresarán en forma oral. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones salvo la lectura parcial de notas.

Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma español declararán por escrito o utilizarán intérpretes.

Artículo 73.- **Publicidad**. Las audiencias serán públicas. No obstante el juez o tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada cuando:

1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o ello implique una amenaza para la integridad física de alguno de los intervinientes.
2) Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya revelación pueda causar un perjuicio grave.

El Tribunal podrá imponer a las partes que intervinieren en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

No podrán ingresar a la sala de audiencias personas que se presenten en forma incompatible con la seguridad y el orden de la audiencia ni los menores de catorce (14) años de edad, salvo cuando sean acompañados por un mayor que responda por su conducta.

Artículo 74.- **Medios de Comunicación**. Los representantes de los medios de difusión podrán presenciar las audiencias e informar al público sobre lo que suceda.

El juez o el tribunal señalarán en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y, por resolución fundada, podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior.

Si la víctima, el imputado o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

Artículo 75.- **Desarrollo**. Las audiencias se realizarán con la presencia permanente e ininterrumpida de los jueces y de todas las partes salvo las excepciones que se establecen en el Código.

El tribunal otorgará la palabra a las partes, comenzando por aquella que hubiese hecho el planteo o la solicitud. Siempre la última palabra le será conferida a la defensa.

Las partes deberán expresar sus peticiones de modo concreto y los jueces podrán requerir precisiones para determinar los alcances de tales peticiones.

Artículo 76.- **Registración**. De la audiencia se confeccionará acta que contendrá:

1) El lugar y fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones.
2) La mención de los jueces y de las partes.
3) Los datos personales del imputado.
4) Las solicitudes y decisiones producidas.
5) La firma del funcionario responsable de confeccionar el acta.

Además, las audiencias se registrarán en forma integra, en audio y video, por cualquier medio con el que se asegure la fidelidad. Los fundamentos de lo resuelto quedarán en el registro digital, no así en el acta de la audiencia. Las partes tendrán derecho a obtener copias fieles de los registros. Los registros se conservarán hasta la terminación del proceso y serán públicos, salvo en los casos en que las audiencias se hayan cumplido en forma privada.

Sección Tercera
DURACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 77.- **Duración Máxima**. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, a contar desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver la impugnación extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia ni tampoco el recurso extraordinario federal. El plazo se suspende por todo acto o decisión que impida poner al proceso en su faz dinámica.

El plazo correrá en forma independiente para cada imputado.

El plazo previsto en este artículo no se aplicará en las investigaciones seguidas por delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Artículo 78.- **Queja por Retardo de Justicia**. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al presidente del Foro de Jueces para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 79.- **Demora del Tribunal de Impugnación**. Cuando el tribunal de impugnación no resuelva el recurso dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en cinco (5) días no dicta resolución, incurre en falta grave y deberá darse inmediato aviso al Consejo de la Magistratura.

Sección Cuarta
REGLAS DE COOPERACION JUDICIAL

Artículo 80.- **Cooperación de Autoridades Provinciales**. Cuando sea necesario los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la provincia, para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.

Artículo 81.- **Cooperación de Otras Autoridades**. Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua. Asimismo, existirá reciprocidad respecto a requerimientos análogos de autoridades judiciales de otras jurisdicciones. La negación será motivada.

Podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en esta provincia. La decisión será motivada.

Artículo 82.- **Extradición en el País**. Los fiscales o los jueces que corresponda solicitarán respectivamente la extradición de imputados o condenados que se encuentren en el territorio nacional y fuera del ámbito de la provincia, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será resuelta por el juez que corresponda, en audiencia y con presencia de las partes.

La resolución podrá ser revisada en audiencia por tres (3) jueces distintos del que la dictó.

Artículo 83.- **Cooperación Internacional**. La cooperación internacional a los fines de esta Sección Cuarta, se regirá por el derecho internacional vigente y por la ley nacional respectiva.

Sección Quinta
COMUNICACIONES

Artículo 84.- **Regla General**. Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o terceros, los pedidos de cooperación o informes, serán comunicados de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Estas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales y ajustados a los principios de claridad, precisión y suficiencia respecto al contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.

CAPITULO II
ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Artículo 85.- **Principios Generales**. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías constitucionales del imputado.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes y facultades del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 86.- **Saneamiento**. Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo el caso de reenvío.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 87.- **Convalidación**. Los defectos formales que afectan el derecho de defensa en juicio del fiscal o del querellante, quedarán convalidados en los siguientes casos:

1) Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas después de advertirlo.
2) Cuando quienes tengan derecho a oponerla, hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

Artículo 88.- **Declaración de Nulidad**. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o actos que dependan de él. Al declarar la nulidad el juez interviniente establecerá necesariamente a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por su conexión con el acto anulado.

LIBRO II
ADMISION DEL CASO

TITULO I
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

CAPITULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 89.- **Delitos de Acción Pública**. Los fiscales tendrán la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley.

Artículo 90.- **Delitos dependientes de Instancia Privada**. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Sin embargo, el fiscal la ejercerá directamente cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz o un menor de edad que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o el guardador o cuando existan intereses gravemente contrapuestos entre alguno de éstos y el incapaz.

La instancia privada permitirá formar causa a todos los partícipes sin limitación alguna.

Artículo 91.- **Delitos de Acción Privada**. Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por este Código. En el procedimiento especial por delito de acción privada no tendrá ninguna intervención el fiscal.

CAPITULO II
SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 92.- **Inmunidades Constitucionales**. Si se formula denuncia o querella contra un legislador u otro funcionario sujeto a juicio político o jurado de enjuiciamiento, se practicará una investigación que no vulnere su inmunidad.

Cuando se formulare acusación se solicitará el desafuero ante quien corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador o funcionario ha sido detenido por habérselo sorprendido en flagrancia, el juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Legislatura Provincial conforme a lo previsto en la Constitución.

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de inmunidades constitucionales, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

Si el desafuero es denegado se declarará que no se puede proceder y se suspenderá el proceso. De lo contrario se dispondrá su continuación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente el interesado tiene derecho a ejercer las facultades que le confiere la ley al imputado.

Artículo 93.- **Cuestión Prejudicial**. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal. Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en el Código.

Los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que este continúe.

Artículo 94.- **Prelación**. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

Artículo 95.- **Excepciones**. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

1) Falta de jurisdicción o de competencia.
2) Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o lo fue por quien no tiene legitimación, o no puede proseguirse.
3) Extinción de la acción penal.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente, bajo pena de caducidad, salvo que la omitida sea una excepción perentoria.

Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente. Si se declara la falta de acción, el caso se archivará salvo que el proceso pueda proseguir por otro interviniente. En ese caso, la decisión sólo desplazará del procedimiento a quien afecte. Cuando se declare la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento.

CAPITULO III
REGLAS DE DISPONIBILIDAD
DE LA ACCION

Sección Primera
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 96.- **Criterios de Oportunidad**. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, previo requerir la opinión de la víctima, en caso de que ésta sea habida, en los casos siguientes:

1) Cuando se trate de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público.
2) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de libertad.
3) En los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.
4) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.
5) Cuando exista conciliación entre las partes o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente y se repare el daño en la medida de lo posible. Las partes podrán conciliar en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consientan su aplicación.

No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Artículo 97.- **Efectos.** La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que el juez, siempre que se hubiese procedido a la formulación de cargos, declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide y se procederá al archivo. Cuando la aplicación del principio de oportunidad sea anterior a la formulación de cargos, será el fiscal quien archivará directamente el caso, sin posibilidad de reabrirlo.

Sin embargo, el archivo no extinguirá la acción penal, cuando la víctima, constituida en parte, continúe con el ejercicio de la acción penal en forma particular, según los lineamientos fijados en este Código.

Sección Segunda
SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA.

Artículo 98.- **Suspensión del Juicio a Prueba**. Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal y no se trate de un delito doloso imputado a un funcionario público ejecutado en ejercicio de sus funciones, las partes podrán pedir su aplicación desde el inicio mismo del caso, hasta la apertura del caso a juicio.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación, salvo que el imputado ofrezca cumplir voluntariamente como una de las condiciones impuestas por el juez el mínimo del monto de la inhabilitación correspondiente al delito de que se trata, como así también efectuar los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas.

La procedencia requiere la conformidad del imputado y de la fiscalía. El juez podrá rechazar la suspensión sólo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal.

En la audiencia de suspensión, a pedido de las partes el juez resolverá las reglas de conductas, a cargo del imputado fijando la forma de control y el plazo de cumplimiento.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una Oficina Judicial especializada, que dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y dará noticia a las partes de aquellas situaciones que pudieran dar base a una modificación o revocación del instituto. Esta oficina tendrá a su cargo todo lo relativo al cumplimiento de medidas sustitutivas a la prisión.

La víctima podrá, previa autorización judicial, supervisar el cumplimiento por parte del imputado de las reglas de conducta impuestas, ya sea por sí o a través de organizaciones no gubernamentales cuyo ámbito de actuación tenga relación con el hecho imputado. Tendrá derecho a ser informada respecto del cumplimento de tales reglas.

Cuando el imputado incumpliere las condiciones impuestas, el fiscal o la querella solicitarán al juez con funciones de garantías, una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos. El juez, según corresponda, podrá dar un plazo al imputado para satisfacer las condiciones, modificarlas o revocar la suspensión del proceso a prueba. En este caso el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales.

TITULO II
MEDIDAS DE COERCION Y CAUTELARES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 99.- **Principio General**. Las medidas cautelares y de coerción personal sólo serán procedentes cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento, y sólo podrán subsistir mientras dure esta necesidad.

Artículo 100.- **Situación de Libertad**. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya participación punible en el hecho investigado permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin podrá exigírsele:

a) Prestar caución.
b) Fijar y mantener un domicilio.
c) Permanecer a disposición del Organo Judicial competente y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.
d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pudiese obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.
e) La utilización de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Organo Judicial.
f) En los procesos por alguno de los delitos contra la vida, o la integridad física o sexual cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso permitieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el Organo Judicial podrá disponer como medida cautelar la exclusión del imputado del hogar.

Si éste tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciera peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Defensor de Menores, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Asimismo, podrá imponérsele la obligación de no ausentarse de la ciudad o lugar en que reside, no concurrir a determinados sitios o comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará, con la periodicidad que se establezca, al órgano Judicial interviniente.

La libertad ambulatoria y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por este Código y la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fundadamente se presumiere que el acusado pudiere eludir el accionar de la justicia, o entorpecer la investigación.

CAPITULO II
CAUCION

Artículo 101.- **Caución**. El órgano jurisdiccional interviniente podrá imponer al imputado que se encuentre en libertad una caución juratoria, personal o real, con el objeto de asegurar que cumplirá con sus obligaciones respecto al proceso.

A los efectos de su determinación, se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, el daño que hubiera ocasionado, la condición económica y antecedentes del imputado.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal.

Artículo 102.- **Formas de la Caución**. La caución podrá ser:

1) *Juratoria*: La cual consistirá en la promesa personal del imputado de cumplir con las obligaciones impuestas a su libertad durante el proceso.
2) *Personal*: La cual consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que se fije.
 Podrá ser fiador personal toda persona con domicilio real en el territorio de la provincia, que teniendo capacidad legal para contratar, acredite solvencia en la medida necesaria, por cualquier medio de prueba. Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de dos (2) fianzas.
3) *Real*: La cual se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

CAPITULO III
RESTRICCION DE LA LIBERTAD

Artículo 103.- **Aprehensión sin Orden Judicial**. Los oficiales y auxiliares de la Policía tendrán el deber de aprehender a las personas en los siguientes casos:

a) Cuando fuere sorprendido en la flagrante comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad.
 En el supuesto que el delito flagrante que se esté perpetrando o se haya perpetrado sea de acción dependiente de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, y si éste no presentare la denuncia en un plazo de veinticuatro (24) horas, el aprehendido será puesto en libertad.
b) Cuando se intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
c) Cuando se fugare, estando legalmente detenido.

Concretada la aprehensión deberá comunicarse de inmediato al fiscal.

Artículo 104.- **Aprehención Privada**. En los casos de flagrancia o que una persona intente cometer un delito, los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente el aprehendido a la autoridad policial o judicial.

Artículo 105.- **Flagrancia**. Se considera que hay flagrancia cuando una persona es sorprendida en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después, mientras es perseguida por la fuerza pública, o el ofendido u otras personas allí presentes.

Artículo 106.- **Demora**. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran intervenido varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí, antes de prestar declaración, y aun ordenar la demora, si fuere estrictamente necesario, de lo cual deberá informar en forma inmediata al juez competente.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más de veinticuatro (24) horas. Individualizados los testigos éstos no podrán ser demorados por más de seis (6) horas. Vencido este plazo, el fiscal deberá requerir la detención ante el Organo Judicial interviniente, si correspondiese, u ordenar la libertad.

Si vencido el plazo el acusador no requiriere la conversión de la medida privativa de libertad en detención, el Juez de Garantías deberá disponer la inmediata libertad de la persona.

Artículo 107.- **Prohibición de Incomunicación**. No se podrá bajo ninguna circunstancia ordenar la incomunicación del detenido.

No obstante ello, el fiscal podrá requerir cuando los imputados aprehendidos fueran varios y existieran motivos para temer que se pondrán de acuerdo entre ellos u obstaculizarán de otro modo la investigación, que sean alojados en forma separada.

Artículo 108.- **Detención**. La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho en el cual se le atribuye haber participado y la identificación del fiscal que interviene.

Ninguna persona podrá ser detenida sin orden escrita. El fiscal podrá ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, fundadamente, que es autor o partícipe de un delito y existen peligros procesales.

La detención no podrá extenderse por más de veinticuatro (24) horas. Si el fiscal estima necesario que se aplique una medida de coerción deberá solicitarlo en audiencia al juez. En caso contrario ordenará la libertad.

El funcionario a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención y de la autoridad que la dispuso.

CAPITULO IV
PRISION PREVENTIVA

Artículo 109.- **Procedencia**. Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, el acusador podrá requerir fundadamente ante el juez interviniente la prisión preventiva cuando considerare que las demás medidas cautelares o de coerción personal fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

A tales efectos, el juez convocará a audiencia con el requirente y la defensa, debiendo en ella el acusador demostrar los siguientes extremos:

1) Que el imputado intentará evadirse o entorpecer el accionar de la Justicia.
2) Que existen antecedentes para sostener que el hecho se cometió y configura un delito reprimido penalmente con pena privativa de libertad, y que a "prima facie" no correspondiere pena de ejecución condicional.
3) Que existen elementos de convicción suficientes para considerar razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho investigado.

Al solicitarla, el acusador deberá exponer con claridad los motivos en los cuales sustenta su pedido. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento por apreciación de las circunstancias del caso particular, y resolverá fundadamente, pudiendo establecer un plazo acorde a los peligros procesales y a las pruebas pendientes de realización.

Para decidir acerca del peligro de fuga se podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

1) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado.
2) El comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de sujetarse al proceso penal, y en particular, si incurrió en rebeldía, o si hubiese ocultado información sobre su identidad, o domicilio, o si hubiese proporcionado una falsa.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se podrá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 110.- **Improcedencia de la Prisión Preventiva**. No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

1) Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad.
2) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional.
3) Cuando se trate de hechos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.
4) Cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años, de mujeres en los últimos meses de embarazo, de madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa. En estos supuestos, podrá ordenarse la prisión preventiva en el domicilio.

No obstante encuadrarse dentro de estos supuestos, se podrá ordenar la prisión preventiva cuando se decretare la rebeldía del imputado o éste se hubiere fugado y fuere posteriormente habido.

CAPITULO V
REGLAS GENERALES PARA MEDIDAS CAUTELARES Y DE COERCION

Artículo 111.- **Audiencia y Resolución**. La resolución que ordene la imposición de una medida cautelar o de coerción personal se dictará al concluir la audiencia respectiva, expresando claramente los antecedentes y motivos que justifican la decisión. Dicha audiencia se celebrará en el menor tiempo posible, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la privación de la libertad.

Artículo 112.- **Modificación y Revocación**. Las resoluciones que impongan una medida cautelar o de coerción personal, la rechacen o sustituyan, son revocables o reformables en cualquier estado del procedimiento.

En el supuesto que se hubiere dispuesto alguna medida cautelar a los imputados que se encuentran en libertad, el incumplimiento injustificado de las mismas, hará pasible que, a solicitud de parte, se pueda disponer la aplicación de otras medidas. Ya sea en forma conjunta o sustituyendo a la existente, e incluso la aplicación de la prisión preventiva, sin perjuicio de ordenar, si existiere, la ejecución de la caución real o personal con la cual se hubiere garantizado la sujeción al procedimiento, si el incumplimiento hubiere causado costas.

Artículo 113.- **Impugnación**. La resolución que ordena, mantiene o revoca la prisión preventiva podrá ser impugnada por la parte interesada.

El resto de las medidas cautelares que se dispongan, podrán ser impugnadas por el imputado.

La resolución que rechace la aplicación de cualquier otra medida de coerción no podrá ser impugnada.

Artículo 114.- **Duración**. La privación de la libertad no podrá prolongarse por un término mayor de un (1) año, en forma continua o interrumpida, a no ser que el fiscal justificare fundadamente que por las circunstancias particulares del caso y la complejidad del asunto requiriera un plazo mayor, no pudiendo extenderse en este último supuesto más allá de los dieciocho (18) meses. No se computa el plazo que demande la sustanciación de los recursos extraordinarios.

Vencido este plazo no se podrá decretar una nueva restricción de la libertad ambulatoria, salvo que la acusación acredite, en audiencia, la concurrencia de nuevos riesgos procesales.

Asimismo, la prisión preventiva no podrá extenderse más allá del tiempo que le hubiese requerido al imputado en caso de ser condenado, para obtener el beneficio de la libertad condicional o libertad anticipada.

Artículo 115.- **Demora en las Medidas de Coerción**. Cuando se haya planteado la revisión o impugnación de una medida cautelar privativa de libertad y el órgano jurisdiccional no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado o su defensor podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro (24) horas no obtiene resolución, el Director de la Oficina judicial deberá dar inmediato aviso al Presidente del Foro de Jueces Penales y designar un nuevo juez para que en forma inmediata fije una audiencia a tal efecto. Sobre este hecho se dará inmediata intervención al Consejo de la Magistratura.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por el tribunal de impugnación, a petición del fiscal o del querellante.

Artículo 116.- **Internación Provisional**. Se podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva o existiere riesgo cierto para la seguridad, y se compruebe por dictamen pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales.

Artículo 117.- **Medidas Cautelares**. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares enumeradas precedentemente, podrá, a petición de parte, ordenarse el embargo preventivo, la inhibición y aquellas medidas conducentes a garantizar la pena de multa si correspondiere y las costas judiciales, ajustándose el trámite, resolución y revisión a las normas que rigen la aplicación de las cautelares.

Artículo 118.- **Desalojos Forzosos**. En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, el juez, a pedido de parte o damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando del análisis de las condiciones fácticas, surja que, prima facie, se encuentran reunidos los requisitos típicos, el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil, y exista peligro en la demora. El juez podrá fijar una caución si lo considerare necesario.

Si no se reunieran los requisitos enumerados precedentemente, el juez rechazará el pedido, sin perjuicio de -en caso de corresponder- correr vista a las autoridades administrativas competentes, pudiendo, quien se dice damnificado, ocurrir por la vía judicial idónea.

Cuando corresponda ordenar el desalojo, el mismo deberá llevarse a cabo previa existencia de una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas, en la audiencia prevista en el artículo 111, con un plazo suficiente y razonable de notificación a las mismas, con identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo, no pudiendo efectuarse cuando existan condiciones climáticas adversas o en horario nocturno, salvo que las personas afectadas presten su consentimiento.

TITULO III
ETAPA PREPARATORIA

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 119.- **Finalidad**. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas y promover o desechar la realización del juicio.

Artículo 120.- **Actuaciones**. El fiscal formará un legajo de la investigación sin formalidad alguna en donde se hará constar todos los elementos recabados. Dicho legajo será accesible a todas las partes del proceso. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio en el juicio oral para fundar la condena del acusado, salvo aquéllas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba.

No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, excepciones o el sobreseimiento. La defensa podrá contar con sus propias evidencias para discutir en audiencia.

Artículo 121.- **Actuación Jurisdiccional**. Corresponderá al juez realizar, a pedido de parte, los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás peticiones propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

Artículo 122.- **Citación**. El Ministerio Público Fiscal ordenará la comparecencia por simple citación de aquellas personas que fueren requeridas, bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, el Ministerio Público Fiscal a solicitud de parte interesada dispondrá su comparecencia por medio de la fuerza pública, a los efectos de cumplir el acto para el que ha sido convocado.

La defensa, pública o privada, podrá citar a los testigos que considere pertinente, a los efectos de trabajar sobre su teoría del caso. En caso de requerir auxilio judicial, podrá pedirlo ante el Foro de Jueces Penales.

CAPITULO II
ACTOS INICIALES

Artículo 123.- **Denuncia**. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. La denuncia podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato especial. Cuando sea verbal se extenderá un acta que será suscripta por el denunciante; en la denuncia por mandato se requerirá una autorización expresa.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante. La denuncia anónima hará las veces de "notitia criminis" y será el juez quien, en definitiva, valorará su credibilidad y validez del procedimiento.

La denuncia debe contener, en cuanto fuese posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

Artículo 124.- **Obligación de Denunciar**. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un hecho punible de acción pública, salvo los que requieren una instancia para su persecución, los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ese ejercicio, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por la ley.

Artículo 125.- **Otros Obligados**. También deben denunciar los hechos que tuvieran conocimiento, los escribanos y contadores en los casos de fraude y evasión impositiva; las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la

administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 126.- **Averiguación Preliminar**. Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública, ya sea que se haya dado inicio a través de una denuncia o investigación preliminar o prevención, y no disponga el archivo de las actuaciones, dictará inmediatamente un decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria, que deberá contener:

1) La relación suficientemente circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución y/o calificación provisoria.
2) Las condiciones personales del imputado y, en su caso, de la víctima si fueran conocidos.

Si de la pesquisa surgiera que los hechos son distintos o deben ser ampliados, o cuando otras personas resulten imputadas, el decreto de determinación del hecho se deberá modificar de oficio. La investigación preparatoria se limitará a los hechos referidos en el decreto de determinación y sus ampliaciones.

Artículo 127.- **Deber de Informar**. Los funcionarios de la policía que tengan noticia de un delito de acción pública lo informarán al fiscal inmediatamente, continuando la investigación bajo su dirección y control.

Artículo 128.- **Investigación Preliminar**. Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública promoverá la averiguación preliminar, la que deberá ser concluida en el plazo de seis (6) meses, a contar desde que se encontrare individualizado el imputado, disponiendo lo siguiente:

1) La desestimación de la denuncia, querella o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito.
2) La aplicación de un criterio de oportunidad.
3) La remisión a una instancia de conciliación o mediación.
4) El archivo, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder.
5) La apertura de la investigación preparatoria.

Ni la desestimación ni el archivo constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información conducente.

Vencido el plazo, el fiscal podrá solicitar al juez, en audiencia, una prórroga de dicho plazo por el tiempo que se considere, el que deberá ser proporcional a la importancia de la investigación, la complejidad del caso y de las medidas pendientes de realización. La prórroga podrá ser otorgada por un plazo superior al inicial. El vencimiento de la prórroga no obsta a que el fiscal pueda peticionar nuevas prórrogas sucesivas, las que serán o no otorgadas, atendiendo a la complejidad y gravedad de los hechos investigados.

En los casos de delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, la averiguación preliminar no estará sujeta a plazo alguno.

Artículo 129.- **Control de la Decisión Fiscal**. Dentro del plazo de tres (3) días de notificada, la víctima podrá solicitar al fiscal del caso la revisión de la desestimación, archivo o la aplicación de criterios de oportunidad. El archivo será revisable por un fiscal superior que se determinará a través de los reglamentos y normativa del Ministerio Público Fiscal.

En el plazo de tres (3) días, si el fiscal superior decidiera que debe revocarse la decisión adoptada, dispondrá la sustitución del fiscal que intervenía en el caso y designará su sustituto para que continúe la investigación conforme a los parámetros fijados.

Cuando el fiscal superior confirmare el archivo, la decisión no será susceptible de revisión alguna. En estos casos, dentro del quinto día de notificada, la víctima estará habilitada para constituirse en parte si aún no era querellante, peticionar ante un juez la conversión de la acción penal pública en privada y continuar con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma.

Artículo 130.- **Audiencia de Formulación de Cargos**. Cuando el fiscal deba formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica, el grado de participación si fuere posible, y la información en la que lo sustenta.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes en el procedimiento. Si el imputado se encuentra detenido la formulación de cargos se hará inmediatamente.

CAPITULO III
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 131.- **Atribuciones**. El fiscal, la defensa y la querella en su caso practicarán las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional. Se permitirá la presencia de las partes en los actos que se practiquen.

Artículo 132.- **Inspección**. El fiscal podrá por si o delegando la función en un funcionario o en la autoridad policial inspeccionar lugares y cosas, cuando exista motivo suficiente para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por dos (2) testigos, que no pertenezcan a la policía, salvo casos de urgencia o imposibilidad de conseguirlos, lo que deberá ser justificado.

Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Artículo 133.- **Requisa**. La requisa personal será efectuada por los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad, y sólo podrá llevarse a cabo con orden judicial, a excepción que:

1) Concurran circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar la medida respecto de persona o vehículo determinado.
2) Existan elementos que razonablemente impidan en razón de la urgencia obtener la orden en forma eficaz.
3) Se lleve a cabo en la vía pública o en lugares de acceso público.

Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la policía, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlos, lo que deberá ser justificado.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

En el supuesto que se hubiere actuado sin orden judicial, se deberá consignar bajo pena de nulidad, en forma detallada y precisa, las circunstancias que justificaron el accionar y la excepción a la regla.

Artículo 134.- **Informes de Expertos**. Se podrán requerir informes a expertos o peritos cuando para descubrir o valorar alguna evidencia sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Los peritos deberán tener título habilitante o acreditar experiencia e idoneidad en la materia relativa al punto sobre el que serán requeridos.

Los informes deberán ser fundados y contendrán, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Artículo 135.- **Reconocimientos**. Se podrá ordenar el reconocimiento de una persona aun sin su consentimiento, tomando los siguientes recaudos: Previo al inicio del reconocimiento que será presidido por el Juez de Garantías designado al efecto, quien deba efectuarlo será interrogado por el fiscal y/o las demás partes, para que describa la persona de que se trata, diga si antes de ese acto la ha conocido, o visto personalmente o en imagen fotográfica o de otro tipo, o si lo ha vuelto a ver antes de la diligencia. La misma se practicará acto seguido advirtiéndole previamente al testigo o víctima que en la rueda de personas que se le pondrá de manifiesto puede o no estar aquél a quien sindica como imputado en su testimonio. La misma indicación deberá realizar el personal policial cuando lleve a cabo esta medida.

La rueda se formará además del imputado, con al menos tres (3) personas de características morfológicas y vestimenta, que sean similares a las del imputado. La defensa podrá incorporar en la rueda a otras dos (2) personas.

El imputado elegirá su colocación en la rueda y el testigo o víctima procederá al reconocimiento desde donde no pueda ser visto, manifestando si se encuentra en aquélla la persona que describiera previamente.

En caso afirmativo la designará específicamente manifestando las diferencias y semejanzas que observara entre su estado actual y el que presentaba en la época del hecho y qué conducta desplegó conforme lo referido en su declaración. Todo reconocimiento -fotográfico o en rueda de personas- deberá ser registrado en video filmación, donde constará el tiempo exacto que demandó el reconocimiento y se deberá interrogar al testigo cuál ha sido el motivo o los motivos por los que reconoció al imputado.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos. También se podrá ordenar el reconocimiento de voces, sonidos u otros objetos de percepción sensorial.

Artículo 136.- **Exámenes Corporales**. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado y a la presunta víctima por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal ordenará directamente que se practique. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial.

Artículo 137.- **Registro de Vehículos y otras Cosas Muebles**. Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos objetivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles a la investigación. En los mismos casos también procederá el registro de maletines, valijas, bolsos, armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.

En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisa de personas.

Artículo 138.- **Allanamiento y Registro de Morada**. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol, salvo cuando el interesado o su representante consienta que se realice en cualquier horario o en casos sumamente graves y/o urgentes. En estos casos la autorización de ingreso nocturno deberá emanar del auto que lo ordena. La comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios técnicos. En el caso del fax el destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. En el caso de e-mail se hará mediante uso de firma digital.

Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos de actuación, y fuera necesario que la autoridad preventora irrumpa en el lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Procediendo a continuación, a hacer ingresar necesariamente a los testigos de actuación.

Artículo 139.- **Lugares Especiales**. Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas o edificios públicos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento. Cuando se trate de establecimientos rurales sólo se requerirá autorización judicial para las moradas.

Artículo 140.- **Autorización**. El fiscal deberá requerir la autorización para el allanamiento por cualquier medio siempre y cuando sea fundado, y contenga:

1) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
2) La finalidad del registro.
3) La identidad del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida y en caso de delegación, funcionario que se encuentra autorizado a diligenciarlo.
4) Los motivos que fundan la necesidad del allanamiento.

El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho (48) horas.

El juez conservará una copia y otra será entregada al titular o encargado, a quien se encuentre en el domicilio o a un vecino en el momento del allanamiento.

Artículo 141.- **Allanamiento sin Autorización Judicial**. Podrá procederse al allanamiento sin orden judicial cuando:

1) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
3) Si voces provenientes de un inmueble anunciaren que se está cometiendo un delito, o desde ella pidieran socorro.
4) En caso de que se introduzca en una propiedad ajena alguna persona a quien se persiga para su aprehensión.

Artículo 142.- **Entrega de Objetos o Documentos**. Todo aquél que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esa obligación las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 143.- **Procedimiento para el Secuestro**. De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

Se establecerá una cadena de custodia que resguardará la identidad, estado y conservación de todos aquellos objetos secuestrados, con el fin de asegurar los elementos de prueba. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Artículo 144.- **Objetos no Sometidos a Secuestro**. No podrán ser objeto de secuestro:

1) Las comunicaciones entre el imputado y las personas obligadas a guardar secreto profesional.
2) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar.
3) Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en establecimientos hospitalarios.

Artículo 145.- **Comunicaciones**. Para el secuestro de correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y podrá renovarse cada quince (15) días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

Las prórrogas no podrán superar los noventa (90) días.

Artículo 146.- **Interceptaciones Telefónicas**. El Juez de Garantías podrá ordenar, a pedido de parte y mediante resolución fundada, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, por un período determinado que no excederá de los diez (10) días. Este plazo podrá ser renovado, cumpliéndose los mismos requisitos. Si la misma excediese el plazo de treinta (30) días, la petición de renovación deberá ser efectuada por el fiscal superior y en ningún caso podrán exceder de noventa (90) días.

Estas interceptaciones para poder ser utilizadas como prueba en el juicio, al objeto de su reconocimiento por testigos y peritos, deberán cumplimentar las siguientes reglas:

Su contenido deberá ser puesto a disposición de las otras partes -quienes deberán suministrar los soportes electrónicos para ello inmediatamente de concluidas las interceptaciones- a su pedido y siempre antes de la audiencia en la que se formalice el litigio.

En ningún caso podrán interceptarse las comunicaciones telefónicas del imputado con sus defensores.

Artículo 147.- **Clausura de Locales**. Procederá a petición de parte la clausura cuando sea necesario para preservar la escena del hecho o inmovilizar cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser trasladadas a otro lugar.

La clausura dispuesta por el fiscal no podrá extenderse por más de cuarenta y ocho (48) horas. Si es necesario mantenerla por más tiempo deberá requerirla al juez.

Artículo 148.- **Incautación de Datos**. Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo solicitó. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación, previo ponerlos a disposición de la defensa, la que podrá pedir su preservación.

Artículo 149.- **Destino de los Objetos Secuestrados**. La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados será reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a los siguientes principios:

1) La devolución inmediata a quien se le haya secuestrado o en su caso a quien tenga mejor derecho, cuando no sean imprescindibles para la investigación.
2) La preservación de los derechos de los damnificados.
3) La conservación evitando su deterioro y destrucción.
4) La omisión de gastos innecesarios o excesivos.
5) La atención al interés de utilidad pública de los bienes.

Artículo 150.- **Anticipo Jurisdiccional de Prueba**. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de una diligencia de prueba que deba ser considerada de naturaleza no reproducible.
2) Cuando se trate de un testimonio que por razones excepcionales y debidamente acreditadas se considere que no podrá recibirse durante el juicio.
3) Cuando el imputado esté prófugo, o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o impedir la conservación de la prueba.
4) Cuando deba recibirse testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual, menores de dieciséis (16) años, y testigos menores de edad si se toma con la modalidad de Cámara Gesell y con el auxilio de profesionales especializados. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el juez debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del

acto, las que deben ser canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Sin perjuicio de ello, se podrá prescindir de esta modalidad, previa opinión favorable de la Defensoría de Menores, si de las circunstancias del caso y de la edad del menor, no se advierte ningún riesgo para aquél.

El juez examinará el pedido en audiencia, admitiendo o rechazando la solicitud.

Todo anticipo probatorio deberá ser realizado frente a un juez y quedar registrado en soporte de video digital.

Artículo 151.- **Realización**. El juez practicará el acto, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

La diligencia será documentada en la forma prevista en este Código y deberá quedar registrada en soporte de video digital. La prueba quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada, suministrando copia auténtica a las demás partes a su pedido, los que deberán aportar los soportes técnicos del caso.

Artículo 152.- **Publicidad de las Actuaciones**. Quien invoque un interés legítimo será informado sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan. El legajo fiscal es público para las partes.

El fiscal, previa autorización en audiencia inaudita parte por el Juez de Garantías, por resolución motivada podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar los diez (10) días, a excepción de lo previsto en el régimen de las interceptaciones telefónicas.

Artículo 153.- **Duración**. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses desde la formulación de los cargos al imputado.

Cuando una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos establecidos en estos artículos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Los plazos previstos en este artículo se suspenderán cuando:

1) Se declarase la rebeldía del imputado.
2) Se resolviera la suspensión del proceso a prueba.
3) Desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.

El fiscal podrá solicitar una prórroga de la etapa preparatoria al superior que el Fiscal General determine, cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el establecido en el párrafo anterior. Esta prórroga será eventualmente concedida por única vez, la que no podrá exceder de cuatro (4) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al juez que corresponda intervenir una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses. Transcurrido el mismo se sobreseerá.

CAPITULO IV
CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Artículo 154.- **Actos Conclusivos**. La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

1) La acusación del fiscal o el querellante.
2) El sobreseimiento.
3) La suspensión del proceso a prueba.
4) El cumplimiento de un acuerdo reparatorio.

En los casos en los que no haya víctima ni querellante y se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el fiscal, previo a solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías, deberá contar con el acuerdo del fiscal superior, conforme lo establecido en el artículo 130.

Si la víctima objetara el sobreseimiento dispuesto, en el plazo de tres (3) días el fiscal superior resolverá confirmar la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 155.- **Sobreseimiento**. El sobreseimiento procederá:

1) Si el hecho no se cometió.
2) Si el imputado no es autor o partícipe del mismo.
3) Si el hecho no se adecua a una figura legal.
4) Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
5) Si la acción penal se extinguió o ha vencido el plazo del artículo 77 “in fine” de este Código.
6) Si no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio.

Artículo 156.- **Oposición**. Podrán oponerse al sobreseimiento dentro de los cinco (5) días:

1) La querella, si solicita la continuación de la investigación o formula acusación.
2) El imputado, pedir que se observe el orden del artículo anterior o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, la parte que la ofrezca tendrá la carga de presentarla en la audiencia, que se realizará dentro del término máximo de diez (10) días.

En los demás casos el juez resolverá sin más trámite.

Artículo 157.- **Contenido de la Resolución**. La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutiva, con cita de las normas aplicables.

En estos casos, la decisión deberá indicar que el proceso no ha afectado el buen nombre y honor del imputado.

Artículo 158.- **Efectos**. El sobreseimiento una vez firme cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal en su contra por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme cesará toda medida de coerción.

LIBRO III
ETAPA INTERMEDIA, CONTROL DEL MÉRITO DE LA ACUSACION

TITULO I
REQUERIMIENTO DE APERTURA DEL JUICIO

Artículo 159.- **Requerimiento de Apertura a Juicio**. Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presentará la acusación. Para ello, procederá de esa forma, cuando las pruebas, tomadas en conjunto sean tales que, en su concepto, justificarían un veredicto condenatorio, en caso de no ser explicadas o contradichas en la audiencia.

Deberá contener:

1) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
2) La relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye. En caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
3) La calificación legal.
4) La pretensión punitiva provisoria, cuando ella sea necesaria para fijar la competencia.
5) La petición de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado si lo estima conveniente.
6) Al ofrecerse la prueba se presentará por separado la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio. También deberá ofrecerse la documental, acompañando copia o indicando dónde se encuentra para su compulsa.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Artículo 160.- **Comunicación a la Querella**. El fiscal deberá poner el requerimiento de apertura a juicio en conocimiento del querellante. En el plazo de cinco (5) días éste podrá:

1) Adherir a la acusación del fiscal; o
2) Presentar un requerimiento de apertura a juicio autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal. A los fines de la calificación legal y del discurso fáctico el fiscal y el querellante deberán cumplimentar lo dispuesto por el artículo 56.

Recibida la presentación de éstos o transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá a la Oficina Judicial la acusación o acusaciones, con el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 161.- **Comunicación a la Defensa**. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación, la Oficina Judicial comunicará a la defensa las acusaciones presentadas. En el plazo de cinco (5) días la defensa deberá poner a disposición de la Oficina Judicial la lista de las pruebas que ofrece para la instancia de juicio oral y público, en las mismas condiciones requeridas para los acusadores.

TITULO II
INICIO ETAPA INTERMEDIA

Artículo 162.- **Control de la Acusación**. Recibido el ofrecimiento de pruebas de la defensa o vencido el plazo, se designará por sorteo el integrante del Foro de Jueces que habrá de intervenir en la audiencia de control de la acusación. En la misma, si no se ha hecho con antelación, a pedido de alguna de las partes, se resolverán las cuestiones aludidas en el artículo 56 a efectos de la unificación de la acusación.

Artículo 163.- **Audiencia**. La Oficina Judicial convocará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco (5) días, para debatir y resolver las cuestiones propias de esta etapa. Si para ello se justifica producir pruebas, las partes las ofrecerán en la misma audiencia y tendrán a su cargo la presentación y diligenciamiento de las mismas. De ser necesario podrán requerir el auxilio judicial. Al inicio de la audiencia la Fiscalía y la querella explicarán la acusación y proporcionarán los fundamentos.

La defensa podrá objetar la acusación por defectos formales, solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones conforme lo dispone el artículo 56, oponer excepciones o solicitar el saneamiento o la declaración de invalidez de un acto.

También podrá proponer una reparación concreta, siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación, la aplicación de un procedimiento abreviado, o instar el sobreseimiento, siempre que para ello no deban discutirse cuestiones que son propias del juicio oral. La decisión que rechace el pedido de sobreseimiento será irrecurrible.

En la audiencia se examinarán los ofrecimientos de prueba, de acuerdo a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 164.- **Corrección de Vicios formales**. Cuando el juez concluya que el requerimiento de apertura adolece de vicios formales, a pedido de parte ordenará que sean subsanados en la misma audiencia. Si no es posible, suspenderá la misma por un plazo no mayor de cinco (5) días para que se efectúen las correcciones.

En el caso en que, a criterio del fiscal, la decisión judicial afecte el objeto procesal de la acusación, ésta tendrá expedita una revisión judicial.

Si no se subsanaren los vicios, se tendrá la acusación como no presentada. En tal caso, procederá el sobreseimiento definitivo, salvo que el caso pueda continuar con otra acusación. Si se trata de la acusación del fiscal continuará sólo con el querellante, privatizándose la acción penal.

Artículo 165.- **Libertad Probatoria**. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, aun los no regulados en este Código, en tanto no se afecten derechos ni garantías constitucionales. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Artículo 166.- **Admisibilidad y Convenciones Probatorias**. Es admisible la prueba que se refiera al objeto de la investigación y resulte útil para el caso. Podrán limitarse los medios de prueba ofrecidos, cuando ellos resulten manifiestamente sobreabundantes.

Cada parte podrá formular solicitudes y planteamientos con relación a las pruebas ofrecidas por los demás.

Las partes también podrán solicitar al juez de común acuerdo, que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

Artículo 167.- **Decisión**. Oídas las exposiciones de las partes el juez decidirá todas las cuestiones planteadas. Si la complejidad de aquéllas lo amerita, se podrá disponer un cuarto intermedio de no más de cuarenta y ocho (48) horas para que el juez informe a las partes su decisión y los fundamentos de la misma.

El juez también examinará los ofrecimientos probatorios y planteos que con ellos se vinculen, ordenando la admisión de las pruebas y de las convenciones probatorias. Sólo podrán ser excluidas las pruebas manifiestamente impertinentes, por ser notoriamente ajenas al objeto procesal, o sobreabundantes y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

El juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones declaradas inválidas y las que se hubieren obtenido con inobservancia de las garantías fundamentales,

Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de hacer reserva de impugnación de la sentencia.

Artículo 168.- **Apertura a Juicio**. Si el juez dispone la apertura a juicio resolverá sobre las siguientes cuestiones:

1) El tribunal competente para intervenir en el juicio oral.
2) La acusación admitida.
3) Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias.
4) Las pruebas que se admiten para su producción en el juicio.
5) La mención de las pruebas rechazadas y los fundamentos del rechazo.
6) Le ordenará a la Oficina Judicial que fije la fecha de audiencia de selección de jurados para constituir el tribunal de jurados.

El juez también ordenará la remisión a la Oficina Judicial del auto de apertura a juicio y las evidencias y documentos admitidos. Las demás constancias que las partes hubieren acompañado durante el procedimiento les serán devueltas.

LIBRO IV
JUICIO ORAL Y PUBLICO

TITULO I
JUICIO CON JUECES PROFESIONALES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 169.- **Preparación del Juicio**. Dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones, se hará conocer la integración del tribunal y se fijarán el día y la hora del juicio, que no se realizará antes de diez (10) días ni después de dos (2) meses.

Las partes procederán a la citación de sus testigos y peritos y presentarán los objetos y documentos admitidos a juicio. La Oficina Judicial dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, pudiendo convocar a las partes a una audiencia para tales fines. También auxiliarán a la defensa para la citación de los testigos a juicio. El Ministerio Público Fiscal se encuentra autorizado para recurrir al auxilio de la fuerza pública en caso de incumplimiento injustificado.

Si alguna de las partes comparece el día del juicio sin sus testigos y no acredite haberlos citado, el juez podrá tenerlo por desistidos.

Artículo 170.- **Dirección de la Audiencia**. Quien presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y las declaraciones, moderará la discusión y los interrogatorios. También ejercerá el poder de disciplina. El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada.

Artículo 171.- **Inmediación**. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por la fuerza pública.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se intimará a su superior jerárquico para que provea a su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación éste no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella sin causa que lo justifique, se tendrá por abandonada la acción penal por él instada, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Artículo 172.- **Continuidad y Suspensión**. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y deberá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquéllas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

El tribunal podrá suspender la audiencia solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.

Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez (10) días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar la realización de un nuevo juicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Para evitar suspensiones el tribunal, en casos complejos que demanden varias semanas de audiencias, podrá requerir la presencia desde el inicio de algún juez, fiscal o defensor suplente.

Artículo 173.- **Realización del Debate en Dos Fases**. El juicio será dividido en dos partes. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado y en la segunda lo relativo a la individualización de la pena.

Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal absolverá o declarará culpable al imputado y, en este último caso, otorgará cinco (5) días a las partes para que ofrezcan nuevas pruebas a fin de fijar la pena. Si media oposición con respecto a las nuevas pruebas, la admisión o rechazo será resuelta a través de otro juez del Foro de Jueces. De no mediar oposición el tribunal fijará nueva audiencia señalando día y hora para la culminación.

Artículo 174.- **Juicio Sobre la Pena**. El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba según las normas comunes.

Al finalizar el debate y la deliberación el tribunal dictará la sentencia fijando la pena y modalidad de cumplimiento. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Artículo 175.- **Aplicación Supletoria**. Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

CAPITULO II
DESARROLLO DEL JUICIO

Sección Primera
APERTURA

Artículo 176.- **Inicio de la Audiencia**. Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Sección Segunda
PRODUCCION DE PRUEBA

Artículo 177.- **Reglas**. Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida según el orden que hayan acordado las partes. De no mediar acuerdo, se recibirá primero la del fiscal, luego la del querellante y al final la de la defensa.

La prueba que hubiese de servir de base a la sentencia deberá producirse en la audiencia de juicio salvo excepciones expresamente previstas. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura las

pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, salvo acuerdo de partes o que, en la audiencia de etapa intermedia, el juez la haya admitido de ese modo, por tratarse de prueba suficientemente estandarizada. Ello, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Si en el curso del juicio se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos.

Artículo 178.- **Peritos, Testigos e Intérpretes**. Antes de declarar los peritos, testigos e intérpretes no se comunicarán entre sí ni con otras personas ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Los peritos podrán consultar sus informes escritos, o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas, pero las conclusiones deberán ser presentadas oralmente.

Artículo 179.- **Interrogatorios**. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquélla que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo o sobre aspectos que fueron trabajados en el examen cruzado.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil o que se trate de preguntas introductorias o de transición. En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Artículo 180.- **Objeciones**. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El tribunal hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir luego de permitir la réplica de la contraparte. El tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Artículo 181.- **Lectura de Declaraciones Previas**. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, se podrá leer parte de las declaraciones previas prestadas.

Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio. La lectura de la declaración previa no constituye prueba y, por ende, no podrá ser incorporada como prueba en el juicio.

Artículo 182.- **Documentación, Objetos y demás evidencias. Acreditación**. Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio, conforme lo previsto en este Código.

Sección Tercera
REGLAS ESPECIALES SOBRE LOS TESTIMONIOS

Artículo 183.- **Capacidad de Atestiguar**. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal para valorar su testimonio.

En todo momento del proceso, el testigo tendrá derecho a recibir trato digno, al sufragio de los gastos de traslado, a que se adopte toda medida en protección de su persona, su familia y sus bienes. Cuando hubiera peligro para los mismos se dispondrán medidas especiales de protección.

Artículo 184.- **Deber de Testificar**. Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan significar incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 185.- **Deber de Abstención**. Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, ligado por especiales vínculos de afectos, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Si el juez o tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse ordenará a pedido de parte su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 186.- **Compulsión**. Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria sin motivo atendible, podrá hacérselo comparecer por medio de la fuerza pública. Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se le dará el tratamiento que esta ley establece para los hechos delictivos flagrantes.

Sección Cuarta
DISCUSION FINAL Y CLAUSURA DEL DEBATE

Artículo 187.- **Alegatos**. Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervinieron más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

Artículo 188.- **Deliberación y Sentencia**. Los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta.

La deliberación no podrá extenderse más de tres (3) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Los jueces deliberarán y votarán individualmente respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral, según las reglas de la sana crítica. Las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de disidencia el voto dirimente deberá ser fundado.

Artículo 189.- **Requisitos Esenciales de la Sentencia**. La sentencia contendrá:

1) Lugar y fecha en que se dicta, la mención del tribunal, las partes y los datos personales del imputado.
2) La descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquéllos que el tribunal ha considerado acreditados.
3) El voto de los jueces que integraron el tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación.
4) Los fundamentos de hecho y de derecho.
5) La parte dispositiva y la firma de los jueces.

Artículo 190.- **Redacción y Lectura**. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

El Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público sintéticamente todos los fundamentos que motivaron la decisión. Asimismo anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco (5) días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

Artículo 191.- **Sentencia**. La sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado y que la defensa haya tenido posibilidad de refutar esa calificación.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores, y deberán absolver cuando las partes así lo requieran. También resolverá sobre la entrega o decomiso de los objetos secuestrados y sobre la imposición de las costas del juicio.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias.

Será comunicada al Juez de Ejecución cuando correspondiere.

TITULO II
JUICIO POR JURADOS POPULARES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 192.- **Preparación del Juicio - Sorteo del Juez Profesional y del Jurado**. Dentro de los diez (10) días hábiles judiciales previos al inicio del juicio la Oficina Judicial sorteará, en presencia obligatoria de las partes, una lista no menor al doble de jurados requeridos de acuerdo a la pena prevista y se los convocará a la audiencia para seleccionar el jurado. De entre los mismos, se designarán también los jurados suplentes a los fines previstos en el artículo 201. Si se trata de un jurado compuesto de doce (12) deberán seleccionarse

también tres (3) jurados suplentes y uno (1) en caso de jurado de siete (7) titulares. Esto será obligatorio para aquellos casos en que se trate de juicios con una complejidad que hagan presumible su extensión por más de tres (3) jornadas. Los suplentes deben presenciar todas las audiencias y se integrarán en reemplazo del titular suplantado cuando sea necesario.

En la misma oportunidad se sorteará el nombre del juez profesional que tendrá a su cargo la dirección del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la trascripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Artículo 193.- **Selección del Jurado**. Con la presencia obligatoria del juez profesional y las partes, se celebrará una audiencia a fin de constituir el jurado imparcial para resolver el caso.

1) *Impedimentos*. En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran comprendidos en alguna de las circunstancias impeditivas que prevé esta ley.
2) *Excusación*. Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.
3) *Recusación con causa*. Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. El juez resolverá en el acto y, contra su decisión, sólo cabrá la reposición. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra el fallo. De todo ello, el secretario dejará constancia en acta.
4) *Recusación sin causa*. Finalmente, en la misma audiencia la defensa y el acusador podrán -cada uno- recusar a uno de los jurados titulares sin expresión de causa si el jurado es de siete (7) miembros y a cuatro (4) si el jurado es de doce (12) miembros. Si hay varios acusadores y varios defensores, deberán ponerse de acuerdo y unificar criterios. Cualquier incidencia será resuelta en el acto por el juez del mismo modo que en el inciso anterior.
5) *Designación*. Concluido el examen serán designados formalmente -por orden cronológico del sorteo- la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso, a los que se advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se los citará allí mismo para la celebración del juicio. Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.
6) *Integración plural*. El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes.

Artículo 194.- **Circunstancias Extraordinarias**. Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario para completar el número de ciudadanos requeridos y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

Artículo 195.- **Inmunidades**. A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 196.- **Sanción**. La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aun con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

Artículo 197.- **Realización del Juicio en Dos Fases**. En los casos de tribunal de jurados el juicio se realizará en dos etapas.

En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, la calificación legal y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es no culpable, no culpable por razones de inimputabilidad, o culpable por el delito principal o por un delito menor incluido. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa y con la exclusiva intervención de un juez profesional se determinarán las consecuencias de dicho veredicto.

Las partes podrán solicitar al juez un máximo de cinco (5) días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena o medida de seguridad. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

CAPITULO II
DESARROLLO DEL JUICIO

Artículo 198.- **Inicio de la Audiencia**. Constituido el tribunal el día y hora indicado los jurados titulares y los suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate, prestando juramento solemne ante el juez. Los jurados se pondrán de pie y el oficial de sala pronunciará la siguiente fórmula: "¿Juráis en vuestra calidad de jurados, en nombre del pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida en el juicio, observando la Constitución de la Nación y de la Provincia de Río Negro y las leyes vigentes?", a lo cual se responderá con un "Sí, juro". Realizado el juramento se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Artículo 199.- **Producción de la Prueba**. La producción de la prueba se realizará conforme las reglas del juicio común.

Artículo 200.- **Instrucciones para Deliberación de Jurados**. Una vez clausurado el juicio, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto por el delito principal o los delitos menores incluidos. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios de veredicto, uno por cada hecho y por cada imputado, con las distintas propuestas. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Los abogados podrán anticipar sus propuestas de instrucciones presentándolas por escrito, entregando copia al Juez y los abogados de las demás partes. Esta audiencia será registrada íntegramente en sistema de video digital.

Artículo 201.- **Explicación de las Instrucciones y Deliberación**. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el juez hará ingresar al jurado integrado por sus titulares y suplentes que hubiese sido necesario incorporar, a los fines del artículo 192 a la sala de debate.

Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito, les explicará como se llena el o los formularios con las propuestas de veredicto, y les informará sobre su deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua.

Luego les impartirá las instrucciones. Les explicará la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio. Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo. El juez no podrá efectuar en las instrucciones un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberá estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. La deliberación no podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración.

Los jurados elegirán su presidente, bajo cuya dirección analizarán los hechos. La votación será secreta.

Artículo 202.- **Veredicto**. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

1) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?.
2) ¿Es culpable o no es culpable el acusado?.

Tanto para condenar como para absolver, los jurados deberán alcanzar la unanimidad. Si no se pudiese alcanzar la unanimidad tras un plazo razonable de deliberación, el juez, previa consulta con las partes, reconvocará al jurado a la sala y, previa consulta con su presidente, instruirá al jurado para que retornen a deliberar con la consigna que se aceptarán veredictos de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad con diez (10) o más votos, en caso de jurado de doce (12) miembros, y con seis (6) votos, en caso de jurado de siete (7) miembros. De no alcanzar esa cifra mínima de votos, la absolución será obligatoria.

Artículo 203.- **Presiones para el Voto. Incomunicación.** Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. A pedido de parte, el tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros en relación al juicio, ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del mismo, disponiendo -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Provincial.

Artículo 204.- **Reserva de Opinión**. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

Artículo 205.- **Pronunciamiento del Veredicto**. Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Artículo 206.- **Sentencia**. Cuando el juicio se celebre por tribunal de jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este Código, pero deberá contener como fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Artículo 207.- **Aplicación supletoria**. Serán aplicables supletoriamente las normas previstas para el juicio común, en cuanto sean compatibles con las reglas particulares de este Título.

TITULO III
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE ACCION PRIVADA

Artículo 208.- **Forma y Contenido de la Querella**. La querella será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, siempre con patrocinio de abogado matriculado y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

1) Datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario.
2) Datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó.

También indicará las pruebas que se ofrezcan, señalando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado.

Artículo 209.- **Auxilio Judicial Previo**. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por si mismo, requerirá el auxilio judicial indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio si corresponde. El querellante presentará su acusación dentro de los cinco (5) días de obtenida la información faltante. En caso de no hacerlo será condenado en costas y se procederá al archivo de las actuaciones.

Artículo 210.- **Audiencia de Conciliación**. Admitida la querella se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez (10) días. Por acuerdo entre las partes podrán designar a un amigable componedor o el juez en caso de disidencias podrá designar un mediador habilitado. Cuando el componedor o mediador juzgue concluida su labor, lo hará saber al juez interviniente para que éste, o bien homologue el acuerdo al que hubieran arribado las partes, o bien convoque a la audiencia prevista en el artículo siguiente.

Artículo 211.- **Ofrecimiento de Prueba y Juicio**. Si no se logra la conciliación el juez convocará a una audiencia preliminar para que el querellado ofrezca pruebas y para decidir sobre la admisión o rechazo de la que ofrezcan ambas partes.

Con posterioridad, el juez dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones correspondientes a la Oficina Judicial, para que se designe el tribunal de juicio, en el que se observarán las reglas del procedimiento común en cuanto sea posible. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en él. En caso necesario se podrá requerir auxilio judicial.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Sección Primera
ACUERDO PLENO

Artículo 212.- **Admisibilidad**. Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

1) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, con previa asistencia de su defensor a tales efectos.
2) El fiscal y el querellante manifiesten su conformidad.
3) La pena acordada no supere los diez (10) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena.
4) Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 213.- **Procedimiento y Resolución**. Las partes solicitarán la aplicación del procedimiento abreviado. En audiencia, fundarán sus pretensiones y el juez dictará la resolución que corresponda valorando para ello las evidencias reunidas por las partes y la confesión del imputado.

El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes y la sentencia no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del acusado.

Artículo 214.- **Inadmisibilidad**. Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, lo declarará inadmisible y el fiscal deberá continuar el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada.

Artículo 215.- **Unificación de Penas**. El acuerdo puede comprender la unificación de pena con una condena anterior. En este caso no se tendrá en cuenta el límite previsto. El tribunal no podrá disponer ninguna consecuencia más gravosa que la acordada por las partes.

Sección Segunda
ACUERDO PARCIAL

Artículo 216.- **Admisibilidad**. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena.

Esta petición se hará ante el Juez de Garantías y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación. El juez comprobará en audiencia el cumplimiento de los requisitos formales, permitirá el debate sobre la calificación y aceptará o rechazará el ofrecimiento de la prueba relacionada con la pena.

El juez absolverá o declarará culpable al imputado. Si condena se pronunciará sobre la prueba ofrecida y la pena que imponga no podrá superar la pedida por las acusaciones.

Sección Tercera
ACUERDO PARA LA REALIZACION DIRECTA DEL JUICIO

Artículo 217.- **Acuerdo**. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar la realización directa del juicio. La solicitud se hará ante el Juez de Garantías y contendrá la descripción del hecho por el que se acusa, el ofrecimiento de prueba de las partes y la pretensión punitiva provisional cuando fuere necesario para fijar la integración del tribunal.

La acusación se fundamentará directamente en el juicio. En lo demás se aplicarán las normas comunes.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

Artículo 218.- **Procedencia**. Cuando la investigación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del fiscal, el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La autorización podrá ser revocada, a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

Artículo 219.- **Plazos**. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

1) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho (18) meses y la duración total del proceso será de cuatro (4) años improrrogables.

2) El plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un (1) año y las prórrogas de un (1) año más cada una.
3) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.
4) Cuando la duración del debate sea menor de treinta (30) días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco (5) días y el de dictar sentencia a diez (10) días. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez (10) y veinte (20) días respectivamente.
5) Los plazos de impugnación se duplicarán.
6) El plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a veinte (20) días.

Artículo 220.- **Investigaciones Bajo Reserva**. El fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis (6) meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 221.- **Procedencia**. Cuando el fiscal o las demás partes estimen que sólo corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación, debiendo precisar el hecho atribuido y mencionar la prueba de cargo.

La resolución atenderá todos los puntos de la acusación, ordenará cuando corresponda la medida de seguridad y dispondrá la remisión de antecedentes a la justicia civil.

Si el juez considera que el encausado es imputable, ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

LIBRO V
CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 222.- **Principio General**. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

Artículo 223.- **Decisiones durante las Audiencias**. Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que será resuelta de inmediato. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia, siempre que el vicio o defecto señalado no sea saneado y provoque un gravamen irreparable a quien lo dedujo.

Artículo 224.- **Competencia**. El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, sólo será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad.

Artículo 225.- **Extensión. Reforma en Perjuicio**. Cuando existan co-imputados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado, no podrá modificarse en su perjuicio. La impugnación deducida por cualquier parte permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

Artículo 226.- **Efecto Suspensivo**. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 227.- **Desistimiento**. Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes.

El defensor no podrá desistir de su impugnación, salvo que se acredite de manera fehaciente la conformidad del imputado.

TITULO II
DECISIONES IMPUGNABLES y LEGITIMACION

Artículo 228.- **Decisiones Impugnables**. Serán impugnables las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la concesión, denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la que imponga, deniegue o revoque la prisión preventiva y todos los autos procesales importantes que ocasionen agravio al imputado. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa.

Artículo 229.- **Sobreseimiento**. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:
1) Cuando su motivación se funde en una valoración de la prueba arbitraria o absurda.
2) Cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Artículo 230.- **Sentencia Condenatoria**. La sentencia condenatoria podrá ser impugnada, al igual que la que impone una medida de seguridad, ya sea por defectos formales o sustanciales por el imputado y su defensor.

Podrá ser recurrida por la querella y/o el Ministerio Público Fiscal, con los límites establecidos en los artículos 234 y 235.

Artículo 231.- **Sentencia Absolutoria**. La sentencia absolutoria podrá impugnarse únicamente por el fiscal y por la parte querellante que acusó, exclusivamente por los siguientes motivos:
1) Arbitrariedad de la sentencia.
2) Apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio.
3) También lo será por la defensa y el imputado absuelto si se impone una medida de seguridad en su perjuicio.
4) La inobservancia o errónea aplicación de la ley.

Artículo 232.- **Reglas para los Juicios con Jurados Populares**. En los juicios ante tribunales de jurados serán aplicables las reglas del recurso contra las sentencias definitivas mencionadas más arriba y constituirán motivos especiales para su interposición:
1) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
2) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, contra la cual se hubiese hecho la correspondiente reserva en la oportunidad del rechazo, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.
3) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.
4) Cuando la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad, que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.
5) Sólo a pedido del acusado, el Superior Tribunal de Justicia puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto de culpabilidad del jurado o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre él o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Artículo 233.- **Legitimación del Imputado**. Además de la sentencia condenatoria, tratada en las disposiciones anteriores, el imputado podrá impugnar la revocatoria del sobreseimiento, la denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la condena impuesta en un procedimiento abreviado cuando la pena impuesta fuese más gravosa a la pretendida, la que imponga la prisión preventiva y las disposiciones que se adopten durante la etapa de la ejecución de la pena. El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor. En caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a impugnar.

Artículo 234.- **Legitimación de la Querella**. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución, y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá recurrir frente a la denegatoria de ser tenido por parte.

Artículo 235.- **Legitimación del Fiscal**. El fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:
1) El sobreseimiento.
2) La sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres (3) años de privación de libertad y se dieren las demás condiciones de admisibilidad formal.
 Si la pena requerida hubiese sido inferior a los tres (3) años de privación de libertad, podrá impugnar siempre y cuando cuente con la conformidad expresa de la víctima.
 En los casos de juicios por jurados sólo podrá impugnar la sentencia absolutoria cuando alegue fehacientemente que el veredicto absolutorio del jurado fue obtenido mediante el soborno.
3) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida. Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.
4) Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

TITULO III
PROCEDIMIENTO DE LA IMPUGNACION

Artículo 236.- **Interposición**. La impugnación se interpondrá por escrito, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días si se trata de sentencia y de cinco (5) días en los demás casos. En la presentación deberán indicarse los motivos de la impugnación, salvo que el recurso sea interpuesto directamente por el imputado.

Se deberá también designar el domicilio y el modo en que pretenden recibir las comunicaciones del tribunal de la impugnación.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para ser puestas a disposición de las otras partes.

Artículo 237.- **Prueba**. Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta la circunstancia o motivo que se pretende probar. No se admitirá ninguna prueba que no se vincule con los motivos invocados.

Artículo 238.- **Comunicación y Remisión**. Formulada la impugnación, la oficina judicial comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido y la fecha de la audiencia.

En los supuestos en que se haya ofrecido prueba, la valoración de su procedencia será decidida en la misma audiencia del recurso.

Artículo 239.- **Audiencia**. Recibidas las actuaciones, la oficina judicial sorteará el juez que intervendrá y fijará fecha para la audiencia oral y pública dentro de los cinco (5) días de la última comunicación.

La audiencia se celebrará con todas las partes o sus abogados, quienes deberán presentar oralmente sus fundamentos y explicar la decisión cuestionada. Los jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto, el imputado podrá introducir motivos nuevos.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

Artículo 240.- **Resolución**. Cuando la revisión de la decisión sea una sentencia condenatoria o absolutoria, a excepción de los procedimientos abreviados, intervendrán tres (3) jueces con funciones de revisión que dictarán por escrito la resolución dentro de los veinte (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia. En los demás supuestos, los jueces actuarán en forma unipersonal y deberán resolver oralmente y de inmediato, brindando los fundamentos al finalizar la misma.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, se ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

En estos casos, si la impugnación fue promovida por el fiscal o el querellante y fuera adversa para el imputado, éste podrá solicitar su revisión ante otros tres (3) jueces.

Artículo 241.- **Reenvío**. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Para el caso de corresponder un nuevo juicio, previamente, un juez designado por el Foro respectivo, examinará las nuevas pruebas que se ofrezcan, actuando de modo análogo al que corresponde en la audiencia de control de la acusación.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TITULO IV
CONTROL EXTRAORDINARIO

Artículo 242.- **Procedencia y Motivos**. La impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por el tribunal de impugnación.

Procederá en los siguientes casos:

1) Cuando se cuestione la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante.
2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal.
3) Cuando la sentencia del tribunal de impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Superior Tribunal de Justicia sobre la misma cuestión.

Artículo 243.- **Procedimiento**. Para lo relativo al procedimiento y la decisión, se aplican analógicamente las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias, a excepción del plazo para decidir que podrá extenderse hasta un máximo de treinta (30) días.

Artículo 244.- **Comunicación y Remisión**. Formulada la impugnación extraordinaria, el tribunal que dictó la decisión cuestionada comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido, para que en el plazo común de diez (10) días formulen su contestación de agravios.

Vencido ese plazo se remitirán al Superior Tribunal de Justicia los escritos presentados por las partes, la sentencia cuestionada y aquellos elementos de juicio que las partes hubieren solicitado que se adjunten.

Artículo 245.- **Audiencia**. Dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, el Superior Tribunal de Justicia convocará a una audiencia oral y pública, a la que las partes deberán comparecer bajo apercibimiento de tenerse por desistido al recurrente y de allanada a la contraria en caso de incomparecencia.

En la audiencia, el recurrente expresará los fundamentos de su impugnación, pudiendo ampliar los que manifestará en su expresión de agravios y los debatirá en forma oral con la contraria.

En la audiencia los jueces podrán requerir precisiones a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Regirán en lo pertinente las reglas del juicio oral.

Artículo 246.- **Resolución**. Una vez finalizada la audiencia, el Superior Tribunal de Justicia pasará a resolver, debiendo emitir su veredicto en un plazo máximo de treinta (30) días, convocando a una audiencia para su lectura.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el Superior Tribunal de Justicia ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el Superior Tribunal de Justicia resolverá directamente sin reenvío.

Artículo 247.- **Reenvío**. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrá intervenir ninguno de los jueces que integraron el tribunal del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TITULO V
QUEJA POR DENEGACION DE RECURSO

Artículo 248.- **Procedencia**. Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro órgano judicial, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

Artículo 249.- **Trámite**. La queja se interpondrá por escrito en el plazo de tres (3) días, desde que la resolución denegatoria fue notificada. El plazo será ampliado por cinco (5) días más, en el caso que el órgano judicial ante el cual corresponda no tenga su asiento en la misma ciudad que el que denegó el recurso que motivó la queja.

El Tribunal de Alzada deberá requerir sin demora los antecedentes del caso al órgano judicial que los tenga en su poder y convocar a audiencia dentro del plazo de cinco (5) días comunicando a los interesados, a la que las partes deberán comparecer bajo apercibimiento de tenerse por desistido al recurrente.

Artículo 250.- **Resolución**. El Tribunal de Alzada se pronunciará, una vez escuchado el quejoso y los interesados, sin más trámite.

Artículo 251.- **Efectos**. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al tribunal de origen. En caso contrario se concederá el recurso y se devolverán las actuaciones a fin de que aquél emplace a las partes y proceda según corresponda.

TITULO VI
REVISION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Artículo 252.- **Procedencia**. Procederá la revisión de una sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal.
2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.
3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior.

4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable.
5) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Superior Tribunal de Justicia o en los tribunales de impugnación que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Artículo 253.- **Legitimación**. Podrán solicitar la revisión:
1) El condenado o su defensor.
2) El fiscal a favor del condenado.
3) El cónyuge, conviviente, ligado por especiales vínculos de afectos y ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

Artículo 254.- **Interposición**. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal de Impugnaciones, con la concreta referencia de los motivos en que se funda, de las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y, en lo posible, se agregarán los documentos o se indicará el lugar donde podrán ser requeridos.

Artículo 255.- **Procedimiento**. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal de Impugnaciones que prevea la Ley Orgánica podrá disponer las medidas de pruebas ofrecidas y que fueren pertinentes. Podrá suspender la ejecución de la sentencia y disponer la libertad provisional del condenado.

Artículo 256.- **Resolución**. El Tribunal de Impugnaciones que prevea la Ley Orgánica podrá revocar la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

La nueva sentencia resolverá la indemnización a favor del condenado o de sus herederos, si se constatase el fallecimiento de aquél.

TITULO VII
EJECUCION, COSTAS E INDEMNIZACIONES

CAPITULO I
EJECUCION PENAL

Artículo 257.- **Cómputo Definitivo**. La Oficina Judicial realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena, la mitad de la misma e indicará el momento a partir del cual el condenado podrá solicitar salidas anticipadas, libertad asistida, libertad condicional o su rehabilitación y demás beneficios penitenciarios.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. Si alguna de las partes cuestiona el cómputo, el planteo será debatido ante el Juez de Ejecución.

Artículo 258.- **Comunicación**. La Oficina Judicial comunicará a la autoridad administrativa responsable de la ejecución de las penas privativas de libertad de carácter efectivo o del control de las obligaciones si se trata de condenas condicionales, remitiendo copia de la sentencia y del cómputo.

Artículo 259.- **Unificación de Condenas**. Cuando alguna de las partes solicite la unificación de condenas la Oficina Judicial dará intervención al tribunal que deba decidir la cuestión. Se aplicarán las reglas del juicio sobre la pena. Cuando se ofrezca prueba, su admisión o rechazo será decidido por un juez distinto.

Artículo 260.- **Trámites de Ejecución**. El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el Juez de Ejecución, por intermedio de la Oficina Judicial, relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena. Estos deberán ser resueltos en audiencia oral, previa intervención de las partes.

Si para la audiencia fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez a través de la Oficina Judicial cuando ello fuere menester para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la Oficina Judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias se requiera informes del Servicio Penitenciario, deberán expedirse en el plazo máxima de cinco (5) días de haber sido solicitados. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la Oficina Judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Se aplicarán estas normas a los demás institutos previstos en la ley de ejecución penitenciaria en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

Artículo 261.- **Revocación**. Cuando se verifique el incumplimiento injustificado de las reglas fijadas o de las condiciones establecidas en el Código Penal o en la ley de ejecución, se podrá solicitar la revocación del instituto concedido, previa audiencia de parte.

A pedido del fiscal, el juez podrá ordenar la detención preventiva hasta que concluya el pedido de revocación.

Artículo 262.- **Control Judicial de Reglas de Conducta**. El control de las reglas de conducta impuestas en las sentencias se hará a través de una oficina judicial especializada, quien pondrá la información a disposición de las partes, para que puedan hacer peticiones.

De igual modo se procederá en relación a las obligaciones impuestas con la suspensión del proceso a prueba. En todos los casos la resolución la adoptará el Juez de Ejecución o designado al efecto por la Oficina Judicial.

Artículo 263.- **Multa**. Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar plazo para pagarla o pagar en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o ejecutará las cauciones.

El importe de las multas será destinado al Patronato de Liberados.

Artículo 264.- **Revisión**. La decisión del juez de ejecución que conceda o deniegue las salidas anticipadas, su libertad condicional, o su libertad asistida, podrán ser revisadas en audiencia por tres (3) jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada. La solicitud deberá realizarse inmediatamente y la audiencia cumplida en el término de cinco (5) días. Los jueces resolverán inmediatamente.

CAPITULO II
OTRAS DECISIONES

Sección Primera
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 265.- **Revisión y Reglas Especiales**. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:
1) En caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida.
2) El juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento.
3) El juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de seis (6) meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquélla.
4) La denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

Sección Segunda
COSTAS

Artículo 266.- **Imposición**. Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Artículo 267.- **Contenido**. Las costas comprenderán:
1) Las tasas judiciales.
2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento.
3) El pago de los honorarios.

Artículo 268.- **Condena**. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

Artículo 269.- **Acción Privada**. En el procedimiento por delito de acción privada el tribunal decidirá sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 270.- **Liquidación y Ejecución**. El director o jefe de la Oficina Judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales. Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco (5) días, ante el presidente del Foro de Jueces.

Artículo 271.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura.- Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.

LEY Nº 5021

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Título I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

Artículo 1° - Fíjase en la suma de pesos diez y nueve mil cincuenta y cuatro millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete ($ 19.054.678.257) el total de Gastos Corrientes, de Capital y Aplicaciones Financieras del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Poderes del Estado y Organismos Descentralizados y Entes de Desarrollo) para el ejercicio fiscal 2015 conforme las planillas anexas n° 1 a 8, que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2º - Estímase en la suma de pesos diez y nueve mil cincuenta y cuatro millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete ($ 19.054.678.257) el Cálculo de Recursos Corrientes, de Capital y Fuentes de Financiamiento destinado a atender las erogaciones a que se refiere el Art. 1°, de acuerdo a las planillas anexas n° 9 a 12, que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 3º - Los importes que en concepto de Gastos y Recursos Figurativos se incluyen en la planilla anexa n° 13 que forma parte integrante de la presente ley, por la suma de pesos seis mil cuatrocientos catorce millones novecientos veintiocho mil ciento sesenta y cinco ($ 6.414.928.165), constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para las jurisdicciones y entidades de la administración provincial hasta las sumas que, para cada caso, se indican en la planilla anexa mencionada.

Art. 4º - Estímase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa n° 14, que forma parte integrante de la presente ley, estableciéndose que el déficit financiero estimado para el ejercicio fiscal 2015, asciende a la suma de pesos doscientos diecinueve millones sesenta y seis mil ciento cuarenta y siete ($ 219.066.147).

Art. 5º - Estímase para el ejercicio fiscal 2015 un resultado primario positivo para la Administración Pública Provincial en la suma de pesos ciento cincuenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y dos ($ 152.448.372).

Art. 6º - Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento de la Lotería para Obras de Acción Social para el ejercicio fiscal 2015, conforme las planillas anexas n° 15 y 16, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en veintinueve (29) el número de cargos de la planta de personal permanente, en setenta y tres (73) el número de cargos de personal temporario y en dos (2) el número de categorías retenidas, cuya distribución indicativa figura en la planilla anexa n° 22.

Art. 7º - Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento del Instituto Autárquico Provincial del Seguro para el ejercicio fiscal 2015 conforme las planillas anexas n° 17 y 18, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en doce (12) el número de cargos de la planta de personal permanente, cuya distribución indicativa figura en la planilla anexa n° 22.

Art. 8º - Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento del Instituto Provincial del Seguro de Salud para el ejercicio fiscal 2015, conforme las planillas anexas n° 19 y 20, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en trescientos cuarenta y tres (343) el número de cargos de la planta de personal permanente, en ciento noventa (190) el número de cargos de personal temporario y en catorce (14) el número de categorías retenidas, cuya distribución indicativa figura en la planilla anexa n° 22.

Art. 9º - Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento de los Fondos Fiduciarios que se incluyen como anexo al presente artículo y forma parte integrante de la presente ley.

Art. 10. - Estímase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento Consolidado del Sector Público Provincial no Financiero de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa n° 21 que forma parte de la presente ley.

Art. 11. - Fíjase en trescientos ochenta (380) el número de cargos de la planta de personal permanente, en setenta y uno (71) el número de cargos de la planta superior, en quinientos cincuenta (550) el número de cargos de personal temporario equivalente a treinta y dos mil puntos (32.000) y en cinco (5) el número de categorías retenidas del Poder Legislativo, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa n° 24 una distribución indicativa de cargos.

Art. 12. - Fíjase en noventa y nueve (99) el número de cargos de la planta de personal permanente, en veintiséis (26) el número de cargos de personal temporario y en cinco (5) el número de categorías retenidas del Tribunal de Cuentas, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa n° 24 una distribución indicativa de cargos.

Art. 13. - Fíjase en treinta y uno (31) el número de cargos de la planta de personal permanente, en dieciocho (18) el número de cargos de personal temporario y en dos (2) el número de categorías retenidas de la Defensoría del Pueblo, facultándose a su titular a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa n° 24 una distribución indicativa de cargos.

Art. 14. - Fíjase en veintinueve (29) el número de cargos de la planta de personal permanente y en quince (15) el número de cargos de personal temporario de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, facultándose a su titular a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa n° 24 una distribución indicativa de cargos.

Art. 15. - Fíjase en dos mil seiscientos setenta y dos (2.672) el número de cargos de la planta de personal permanente y en ciento setenta y dos (172) el número de cargos de personal temporario del Poder Judicial, facultándose al Superior Tribunal de Justicia, quien podrá delegar parcialmente en el Administrador General del Poder Judicial a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa n° 24 una distribución indicativa de cargos.

Art. 16. - Fíjase en treinta y ocho mil ciento setenta y seis (38.176) el número de cargos de la planta de personal permanente, en doce mil trescientos noventa y siete (12.397) el número de cargos de personal temporario, en quinientos doce (512) el número de categorías retenidas y en doscientos quince mil ciento noventa y uno (215.191) la cantidad de horas cátedra del Poder Ejecutivo Provincial. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar la distribución analítica de los cargos por jurisdicciones y programas presupuestarios, constituyendo la planilla anexa n° 23 una distribución indicativa de cargos.

Art. 17. - No se podrán aprobar incrementos en los cargos de la Administración Pública Provincial y horas cátedra que excedan los totales determinados por la presente ley.

Exceptúanse de dicha limitación a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y/u organismos descentralizados y a los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo.

Queda también exceptuada, la modificación de cargos que derive de la aplicación de sentencias judiciales firmes y en reclamos administrativos dictados favorablemente. Las excepciones previstas en el presente artículo serán aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 18. - Salvo decisión fundada del Poder Ejecutivo, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Central, Organismos, Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos, no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad a la misma.

Capítulo II
DE LAS NORMAS SOBRE LOS GASTOS

Art. 19. - Modificaciones presupuestarias dentro de una jurisdicción. El Poder Ejecutivo podrá disponer dentro de una misma jurisdicción transferencias de créditos entre partidas principales, parciales y subparciales, inclusive dentro de diferentes programas presupuestarios, siempre que no se alteren los créditos asignados por la presente ley y con las limitaciones impuestas por los artículos 26 y 27 de la presente norma legal.

Art. 20. - Modificaciones presupuestarias entre jurisdicciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones presupuestarias entre jurisdicciones, con comunicación a la Legislatura, en los siguientes casos:

a) Cuando una jurisdicción sea creada o eliminada por decisión del Poder Ejecutivo.
b) Cuando el Poder Ejecutivo disponga modificaciones presupuestarias que considere necesarias, las que no podrán superar el 25% del total aprobado por la presente ley.
c) Cuando una jurisdicción preste servicios a otra y/o la ejecución de una obra se realice por un organismo centralizado o único, en calidad de regulador, coordinador o asesor, a efectos que pueda asumir los costos que ellos/as signifiquen.
d) En caso de que el Poder Ejecutivo disponga ajustes en el crédito de la partida personal.
e) Cuando a solicitud debidamente fundamentada de una jurisdicción sea necesario transferir créditos para el cumplimiento de los objetivos de la misma.
f) Ante situaciones de emergencia y/o catástrofes.

Art. 21. - Las jurisdicciones u organismos que excedan los límites fijados en las resoluciones de Programación Presupuestaria dictadas por el Sr. Ministro de Economía, sólo podrán compensar tales excesos con ahorros que en el mismo período se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones y entidades. Una vez verificados los ahorros mencionados, el Ministerio de Economía deberá dictar la respectiva norma de excepción. El Poder Ejecutivo, asimismo, reglamentará la transferencia de créditos entre partidas principales, parciales y subparciales, en concordancia con lo normado en los artículos 19 y 20 de la presente ley.

Art. 22. - Establécese que los fondos con destinos específicos fijados por leyes provinciales y recursos propios que en cualquier concepto recaude cada Jurisdicción o Entidad de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos, se utilizarán para solventar todos los gastos de la jurisdicción respectiva, estando facultada la autoridad máxima de la Jurisdicción o Entidad de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos a disponer de los mismos, con independencia de las normas de creación de los mencionados fondos.

Art. 23. - El Ministerio de Economía fijará los cupos de asignación de los fondos con destinos específicos establecidos por leyes provinciales y de los recursos propios que por cualquier concepto recauda cada Jurisdicción o Entidad de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos, cuya aplicación deberá rendirse previo al otorgamiento de nuevos fondos.

Art. 24. - Los titulares de los distintos ministerios y de las Secretarías de Estado, serán autoridad de aplicación de todos los fondos especiales que estén a cargo de los organismos que se encuentren en la órbita de sus respectivas carteras, independientemente de la titularidad establecida por la norma de creación, pudiendo disponer, como tal, la administración, afectación y manejo de los recursos de los fondos que las mencionadas normas crean o regulan, siempre que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la presente norma.

Art. 25. - Los gastos financiados con recursos específicos no se podrán comprometer hasta tanto no haya ingresado al Tesoro Provincial la partida de dinero correspondiente, salvo excepción expresa del Sr. Secretario de Hacienda. A tal fin, se deberá solicitar certificación de la Contaduría General de la Provincia de la existencia de fondos.

Exceptúanse de esta disposición a las erogaciones financiadas con fondos de origen nacional e internacional asignados a unidades ejecutoras de programas nacionales. Dichas Unidades Ejecutoras podrán comprometer gastos hasta las sumas incorporadas para cada caso en el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal 2015, previa certificación de dichos montos por parte de las respectivas Unidades Ejecutoras Centrales.

Art. 26. - Los créditos asignados a la Partida Principal Personal no podrán transferirse a ningún otro destino, cualquiera fuese su fuente de financiamiento. Exceptúase de lo anterior a los ahorros que pudiesen surgir como consecuencia de medidas de racionalización administrativa vigentes o que se dicten durante el ejercicio fiscal 2015. En tales supuestos, los créditos excedentes como resultado de tales acciones se transferirán a las partidas subparciales de la parcial 990 en el Programa y Actividad que se cree a tales efectos en la Jurisdicción 38 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

Art. 27. - Los créditos asignados a la Partida Principal 400 - Bienes de Uso, y a las Partidas Subparciales de la Parcial 310 - Servicios Básicos, no podrán transferirse a ningún otro destino, cualquiera fuese su fuente de financiamiento, salvo con solicitud fundada y excepción expresa del Sr. Ministro de Economía.

Art. 29. - Facúltase a la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía del Poder Ejecutivo, a la Secretaría Administrativa del Poder Legislativo, al Superior Tribunal de Justicia y a la Procuración General, quienes podrán delegar parcialmente en el Administrador General del Poder Judicial, a disponer en forma coordinada, mediante acto administrativo debidamente fundado, de los créditos excedentes al 11 de diciembre de 2015 de las distintas jurisdicciones y entidades que componen la Administración Pública Provincial, a fin de garantizar una correcta imputación de las erogaciones efectuadas en el marco de la presente ley. En tal circunstancia no regirá lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de esta norma.

Art. 29. - El Presidente de la Legislatura de la Provincia, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro del total de créditos asignados al Poder Legislativo, con la excepción de lo dispuesto en el Art. 26 de la presente ley, con comunicación a la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía.

Art. 30. - El Superior Tribunal de Justicia y la Procuración General podrán disponer o delegar parcialmente en el Administrador General del Poder Judicial las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro del total de créditos asignados al Poder Judicial, con comunicación a la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía. Para la modificación del presupuesto aprobado para el Ministerio Público deberá contarse con el consentimiento expreso del Procurador General de conformidad a lo establecido en el Art. 64 3er. párrafo de la ley K N° 4199.

Art. 31. - No podrá designarse personal de planta ni jornalizados en funciones administrativas con imputación a los créditos de las partidas de construcciones.

Art. 32. - La facultad de designar personal de obra no será delegable en los directores de obra, debiendo realizarse por resolución del titular de la jurisdicción.

Art. 33. - En la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos, las designaciones de las autoridades superiores y del personal en general así como las reubicaciones, promociones automáticas y ascensos, se efectuarán por Decreto del Poder Ejecutivo, previo control de la afectación presupuestaria por la Subsecretaría de Presupuesto dependiente del Ministerio de Economía. En los Poderes Legislativo y Judicial, serán de aplicación las normas vigentes en dichas jurisdicciones.

Art. 34. - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente, con sujeción a lo establecido en los regímenes especiales, al personal de seguridad, al personal docente hasta el cargo de Secretario Técnico inclusive, al perteneciente al escalafón de la ley L N° 1844 afectado a establecimientos educativos y hospitalarios y al personal comprendido en el escalafón de la ley L N° 1904 afectado a establecimientos hospitalarios, quienes serán designados por resolución del titular de la respectiva Jurisdicción, previo control de la afectación presupuestaria por la Subsecretaría de Presupuesto dependiente del Ministerio de Economía.

Art. 35. - Facúltase al Ministerio de Economía a disponer la afectación de los créditos presupuestarios asignados a la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos por los siguientes conceptos: retenciones de ley, seguros, compras centralizadas de bienes y atención de los servicios de la deuda pública.

Art. 36. - Facúltase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a requerir los créditos presupuestarios asignados en concepto de servicios tarifados a la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos con el objeto de afectar los mismos al pago centralizado de dichos servicios.

Capítulo III
DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

Art. 37. - De los incrementos presupuestarios de los recursos. Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando o incrementando los créditos presupuestarios, con comunicación a la Legislatura, en los siguientes casos:

a) Cuando se deban realizar erogaciones originadas en la adhesión a leyes, decretos y convenios extrajurisdiccionales, con vigencia en el ámbito provincial.
b) Cuando se supere la recaudación de los recursos presupuestados.
c) Como consecuencia de compensaciones de créditos y deudas con el Estado Nacional y/o los municipios de la provincia.
d) Cuando se produzca un incremento de las fuentes de financiamiento originado en préstamos de organismos financieros nacionales o internacionales.

Art. 38. - El Poder Ejecutivo transferirá a Rentas Generales los remanentes financieros de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al último día hábil del año 2014, en cada una de las jurisdicciones y entidades. Se podrán transferir, también los recursos específicos de origen nacional, dentro de los límites impuestos por los acuerdos suscriptos con el Gobierno Nacional, que hayan sido ratificados por el Poder Ejecutivo.

Dichos montos serán transferidos a la Jurisdicción 38 - Obligaciones a cargo del Tesoro, del presupuesto aprobado por la presente. El Ministerio de Economía informará a cada jurisdicción los importes que deberán transferir por el mencionado concepto, previa certificación de la existencia de los mismos por la Contaduría General de la Provincia. Esta modificación se efectivizará en los términos del Art. 20 de la presente ley.

Facúltase al Ministerio de Economía, a considerar las eventuales excepciones al presente artículo.

Art. 39. - Autorízase al Poder Ejecutivo a disminuir la asignación de recursos del Tesoro Provincial para la atención de gastos en los casos en que las jurisdicciones y entidades obtengan mayores recursos propios por sobre los previstos en la presente ley y/o para hacer frente a obligaciones básicas indelegables del Estado Provincial.

Art. 40. - Autorízase al Poder Ejecutivo, en el caso de no cumplirse las previsiones presupuestarias correspondientes a los ingresos nacionales, a disponer total o parcialmente de los recursos afectados, cualquiera sea su origen y destino, con el objeto de dar continuidad a las obligaciones básicas

indelegables del Estado Provincial establecidas en la Constitución Provincial. En virtud de lo dispuesto precedentemente, autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias.

Art. 41. - Dispónese para el ejercicio fiscal 2015, que el Recurso 12.327 - Canon Permisos de Exploración, se destine el 50% de lo efectivamente ingresado para financiar las actividades propias de la Secretaría de Energía.

Art. 42. - Fíjase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales del Instituto Universitario Patagónico de las Artes la suma de pesos cuarenta y cinco millones trescientos cinco mil ciento cincuenta y dos ($ 45.305.152), de acuerdo con el detalle de planilla anexa al presente artículo.

Capítulo IV
DE LA CANCELACION DE DEUDAS

Art. 43. - Las deudas contraídas por la Administración Central con organismos autárquicos o descentralizados podrán ser compensadas con los aportes que, a través de Rentas Generales, se le hayan realizado a dichos organismos durante el ejercicio presupuestario 2014 y los que se hubiesen previsto en este presupuesto.

Art. 44. - Los organismos autárquicos no podrán contraer deudas, ni afectar bienes, sin la expresa autorización del Ministerio de Economía, quien procederá a la afectación preventiva de los créditos presupuestarios de dichos organismos.

Art. 45. - Establécese la suma de pesos sesenta y tres millones setecientos treinta y un mil doscientos cincuenta ($ 63.731.250), cualquiera sea la fuente de su financiamiento, el importe máximo a abonar en concepto de pago de sentencias judiciales firmes durante el ejercicio fiscal 2015.

Capítulo V
DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PUBLICO

Art. 46. - Facúltase al Poder Ejecutivo a solicitar al Estado Nacional adelantos financieros a descontarse de los ingresos que perciba la Provincia en concepto de Coparticipación Federal, para hacer frente a gastos básicos indelegables del Estado Provincial, debiendo realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 47. - Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas de amortización de deudas, amortización del capital, intereses y gastos de la deuda contra mayor recaudación estimada, debidamente fundada en la medida necesaria para atender durante el año 2015 y subsiguientes, la deuda que la provincia mantiene con AFIP/ANSES, producto de la aplicación del decreto n° 814/01. Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo a firmar con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y/o la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), el respectivo convenio de pago de las deudas emergentes producto de la aplicación del mencionado decreto, con comunicación a la Legislatura de la Provincia.

Art. 48. - Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas de amortización de deudas, amortización del capital, intereses y gastos de la deuda contra mayor recaudación estimada, debidamente fundada en la medida necesaria para atender durante el año 2015 y subsiguientes, la deuda generada por la provincia que mantiene con AFIP/ANSES, producto de la aplicación de la ley L n° 4640. Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo a firmar con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y/o la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), el respectivo convenio de pago de las deudas emergentes producto de la aplicación de la mencionada ley, con comunicación a la Legislatura de la Provincia.

Art. 49. - Autorízase a la Tesorería General de la Provincia, a librar cheques de pago diferido para el ejercicio financiero 2015, por hasta la suma de pesos doscientos millones ($ 200.000.000), cualquiera sea su fuente de financiamiento, conforme lo establece el Art. 65 de la ley H n° 3186.

Art. 50. - Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir letras de Tesorería por hasta un monto de pesos trescientos cincuenta millones ($ 350.000.000), con destino a cubrir deficiencias estacionales de caja cuyo vencimiento podrá operar hasta el 31 de diciembre de 2015. El monto indicado precedentemente deberá entenderse como el máximo stock de títulos en circulación.

Art. 51. - Facúltase al Poder Ejecutivo a afectar los Recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos que le corresponda a la provincia, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos ratificado por ley nacional n° 25.570 o el régimen que lo sustituya, las Regalías Petrolíferas y adicionalmente otros recursos provinciales, en la medida de la utilización de la autorización para el uso del crédito contenida en este presupuesto y/o para garantizar operaciones de crédito con organismos internacionales autorizadas en la presente ley y/o para refinanciar deudas contraídas por la provincia, en las que esté prevista la afectación y por un importe total igual a las cuotas de amortización e intereses que venzan en el ejercicio o por el total de estas deudas, aun cuando sus vencimientos operen en ejercicios futuros.

Título II
DETALLE DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS
ADMINISTRACION PROVINCIAL
ADMINISTRACION CENTRAL. PODERES DEL ESTADO
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. ENTES DE DESARROLLO
ORGANISMOS AUTOFINANCIADOS QUE NO CONSOLIDAN
DENTRO DE LA LEY DE PRESUPUESTO

Art. 52. - Detállanse en las planillas anexas n° 1, 2, 5, 6, 9, 10, 13, 14 y 21, los importes determinados en los artículos 1º, 2° y 3° de la presente ley que corresponden a la Administración Central y Poderes del Estado.

Art. 53. - Detállanse en las planillas anexas n° 3, 7 y 11, los importes determinados en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley que corresponden a la Administración Central y Poderes del Estado.

Art. 54. - Detállanse en las planillas anexas n° 4, 8 y 12, los importes determinados en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley que corresponden a Organismos Descentralizados y Entes de Desarrollo.

Art. 55. - Detállanse en las planillas anexas n° 15, 16, 17, 18, 19 y 20 los importes determinados en los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley que corresponden a Organismos autofinanciados que no consolidan dentro de la ley de presupuesto.

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 56. - El titular del Poder Ejecutivo distribuirá los créditos de la presente ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes, pudiendo delegar las facultades a que hace referencia el presente artículo.

Art. 57. - La ley de presupuesto prevalece sobre toda otra ley que disponga o autorice gastos. Toda nueva ley que disponga o autorice gastos no será aplicada hasta tanto no sea modificada la ley de Presupuesto General de la Administración Provincial, para incluir en ella, sin efecto retroactivo, los créditos necesarios para su atención.

En todo proyecto de ley o decreto que, directa o indirectamente, modifique la composición o el contenido del Presupuesto General, deberá tener intervención previa del Ministerio de Economía, caso contrario será considerado nulo.

Art. 58. - El Ministerio de Economía queda facultado para requerir a las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo, toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de los objetivos presupuestarios plasmados en la presente ley.

Art. 59. - Facúltase al Ministerio de Economía a reglamentar la presente ley y a la Subsecretaría de Presupuesto, dependiente de dicha cartera, a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente, con comunicación a la Legislatura de la Provincia.

Art. 60. - Prorróganse por un (1) año los plazos previstos en el Art. 18 inciso h) de la ley E n° 2564 y en el Art. 19 inciso h) de la ley E n° 2583.

Art. 61. - Los cargos y organismos contemplados en los artículos 43 al 54 inclusive de la ley K n° 4199 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente no se encuentren cubiertos o funcionando, sólo podrán cubrirse o ponerse en funciones en tanto ello no implique superar los límites de gastos establecidos en la presente para el Poder Judicial.

Art. 62. - Suspéndese para el ejercicio fiscal 2015, la vigencia del último párrafo del Art. 10 de la ley H n° 3186.

Art. 63. - Adhiérese a la prórroga establecida en el Art. 52 de la ley nacional n° 27008, para el presente ejercicio fiscal.

Art. 64. - Modifícase el Art. 11 de la ley n° 4924, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Fijase en trescientos ochenta (380) el número de cargos de la planta de personal permanente, en sesenta y cuatro (64) el número de cargos de planta superior, en cuatrocientos (400) el número de cargos de personal temporario, equivalente a veinte mil (20.000) puntos y en ocho (8) el número de categorías retenidas del Poder Legislativo, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa n° 24 una distribución indicativa de cargos."

Art. 65. - La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2015, con excepción del artículo 64 que tiene vigencia retroactiva al 1 de enero de 2014.

Art. 66. - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Aprobado en General por Mayoría

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos

Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Votos Negativos: Ana Ida Piccinini

Fuera del Recinto: César Miguel

Aprobado en Particular por Mayoría Artículos: 2°, 3°, 4° , 5° , 6°, 7º, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Miguel Angel Vidal.

Votos Negativos: Ana Ida Piccinini, Ángela Ana Vicidomini.

Fuera del Recinto: César Miguel, Marta Silvia Milesi

Aprobado en Particular por Mayoría Artículos: 19

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Bautista José Mendioroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Miguel Angel Vidal.

Votos Negativos: Irma Banega, Marcos Osvaldo Catalán, Luis María Esquivel, Juan Domingo Garrone, Humberto Alejandro Marinao, Ana Ida Piccinini, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Ángela Ana Vicidomini.

Fuera del Recinto: César Miguel

Aprobado en Particular por Mayoría Artículos: 20

Votos Afirmativos: Leonardo Alberto Ballester, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martin Doñate, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Marta Silvia Milesi, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Leandro Miguel Tozzi, Miguel Angel Vidal.

Votos Negativos: Daniela Beatriz Agostino, Irma Banega, Marcos Osvaldo Catalán, Luis María Esquivel, Juan Domingo Garrone, Francisco Javier González, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Jorge Armando Ocampos, Ana Ida Piccinini, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Cristina Liliana Uria, Roberto Jorge Vargas, Carlos A. Vazzana, Angela Ana Vicidomini Fuera del Recinto: César Miguel

Aprobado en Particular por Mayoría Artículos: 21, 22

Votos Afirmativos: Leonardo Alberto Ballester, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, César Miguel, Marta Silvia Milesi, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Leandro M. Tozzi, Miguel Angel Vidal.

Votos Negativos: Daniela Beatriz Agostino, Irma Banega, Marcos Osvaldo Catalán, Luis María Esquivel, Juan Domingo Garrone, Francisco Javier González, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, Jorge Armando Ocampos, Ana Ida Piccinini, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini.

Aprobado en Particular por Mayoría Artículos: 23

Votos Afirmativos: Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, César Miguel, Marta Silvia Milesi, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Votos Negativos: Daniela Beatriz; Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Francisco Javier González, Bautista José Mendióroz, Jorge Armando Ocampos, Ana Ida Piccinini, Cristina Liliana Uría.

Aprobado en Particular por Mayoría Artículos: 24

Votos Afirmativos: Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Roxana Celia Fernández, Maria Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, César Miguel, Marta Silvia Milesi, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Leandro Miguel Tozzi, Miguel Angel Vidal.

Votos Negativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Marcos Osvaldo Catalán, Luis María Esquivel, Héctor Hugo Funes, Juan Domingo Garrone, Francisco Javier González, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Jorge Armando Ocampos, Ana Ida Piccinini, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini.

Aprobado en Particular por Mayoría Artículos: 25, 26, 27, 28

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, César Miguel, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Ángela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Votos Negativos: Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Mayoría Artículos: 29, 30.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Bautista José Mendióroz, César Miguel, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Miguel Angel Vidal.

Votos Negativos: Irma Banega, Marcos Osvaldo Catalán, Luis María Esquivel, Juan Domingo Garrone, Humberto Alejandro Marinao, Ana Ida Piccinini, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Ángela Ana Vicidomini.

Aprobado en Particular por Mayoría Artículos: 31, 32, 33, 34, 35, 36

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, César Miguel, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Ángela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Votos Negativos: Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Mayoría Artículos: 37, 38

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Bautista José Mendióroz, César Miguel, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Miguel Angel Vidal.

Votos Negativos: Irma Banega, Marcos Osvaldo Catalán, Luis María Esquivel, Juan Domingo Garrone, Humberto Alejandro Marinao, Ana Ida Piccinini, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini.

Aprobado en Particular por Mayoría Artículos: 1°, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, César Miguel, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Ángela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Votos Negativos: Ana Ida Piccinini

Aprobado en Particular por Mayoría Artículos: 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, César Miguel, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Ángela Ana Vicidomini, Miguel Ángel Vidal.

Votos Negativos: Ana Ida Piccinini.

———

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Alejandro Palmieri, Ministro de Economía.

DECRETO Nº 1793

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Veintiuno (5021).

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Matías Rulli, Secretario General.

PRESUPUESTO AÑO 2015 — Planilla Anexa Nro. 1 a.....

DETALLE DE GASTOS POR NIVEL INSTITUCIONAL Y NATURALEZA ECONOMICA

ADMINISTRACION PROVINCIAL

	CLASIFICACION ECONOMICA	ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	TOTAL
2100000	GASTOS CORRIENTES	7,830,582,080	7,907,596,196	15,738,178,276
2200000	GASTOS DE CAPITAL	1,154,984,425	1,415,002,248	2,569,986,673
2300000	APLICACIONES FINANCIERAS	730,874,397	15,638,911	746,513,308
	TOTAL GENERAL	9,716,440,902	9,338,237,355	19,054,678,257

PRESUPUESTO ANO 2015 — Planilla Anexa Nro. 2 a.....

DETALLE DE GASTOS POR FINALIDAD Y NIVEL INSTITUCIONAL

ADMINISTRACION PROVINCIAL

FINALIDAD	DETALLE	ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	TOTAL
100	ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	4,553,245,727	179,550,000	4,732,795,727
200	SEGURIDAD	1,836,395,074	0	1,836,395,074
300	SERVICIOS SOCIALES	1,420,515,741	8,779,591,519	10,200,107,260
400	SERVICIOS ECONOMICOS	785,938,713	379,095,836	1,165,034,549
500	DEUDA PUBLICA - INTERESES Y GASTOS	1,120,345,647	0	1,120,345,647
	TOTAL GENERAL	9,716,440,902	9,338,237,355	19,054,678,257

PRESUPUESTO AÑO 2015

Planilla Anexa Nro. 3 a.....

DETALLE DE GASTOS POR INSTITUCION Y OBJETO DEL GASTO
ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO

CODIGO	ORGANISMOS	GASTOS EN PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERVICIOS	BIENES DE USO	TRANSFE-RENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	DEUDA PUBLICA	OTROS GASTOS	TOTAL
1	PODER JUDICIAL	801,000,000	4,741,686	58,135,868	92,636,853	1,900,000	0	0	0	958,414,407
2	PODER LEGISLATIVO	305,000,000	4,597,000	20,747,000	30,779,000	5,250,000	0	0	0	366,373,000
3	TRIBUNAL DE CUENTAS	61,559,000	507,000	2,188,000	1,122,000	0	0	0	0	65,376,000
4	FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	16,419,500	160,200	688,800	51,000	0	0	0	0	17,319,500
5	DEFENSOR DEL PUEBLO	14,355,000	139,000	1,028,000	33,000	0	0	0	0	15,555,000
8	SECRETARIA DE TRABAJO	33,700,000	1,625,000	3,265,000	500,000	200,000	0	0	0	39,290,000
11	MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE	73,135,821	19,849,080	34,880,200	2,228,200	9,600,000	0	0	0	139,693,301
16	MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS	44,229,736	2,292,353	16,582,809	414,205	1,310,633	0	0	0	64,829,736
17	MINISTERIO DE GOBIERNO	94,977,900	3,359,500	30,437,950	1,271,050	65,713,000	0	0	0	195,759,400
20	MINISTERIO DE SALUD	3,053,572	0	0	0	0	0	0	0	3,053,572
22	SECRETARIA GENERAL	66,545,189	7,773,455	67,951,717	3,527,100	12,592,503	0	0	0	158,389,964
25	JEFATURA DE POLICIA DE LA PCIA. DE RIO NEGRO	1,566,190,000	41,291,930	26,368,475	26,369,080	1,000,000	0	0	0	1,661,219,485
26	MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA	77,978,840	6,773,938	9,500,997	30,514,700	76,127,945	0	0	0	200,896,420
27	SECRETARIA DE ENERGIA	10,386,765	780,000	38,700,000	210,000	120,000	0	0	0	50,196,765
28	MINISTERIO DE ECONOMIA	41,677,703	2,283,989	13,472,207	84,139,264	290,615,002	0	4,000,000	0	436,188,165
30	MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	121,004,634	30,979,754	14,982,384	33,324,193	35,649,838	0	0	0	235,940,803
31	MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	33,358,258	2,444,946	108,273,741	295,775,386	150,416,667	0	0	0	590,268,998
32	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	204,409,550	224,161,116	83,611,995	29,153,616	108,909,191	600,000	0	0	650,845,468
35	CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA	30,095,447	571,500	961,300	215,000	0	0	0	0	31,843,247
36	FISCALIA DEL ESTADO	30,281,500	384,000	1,866,000	46,500	3,500	0	0	0	32,581,500
38	OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	0	0	165,831,250	0	2,550,260,524	5,900,000	1,080,614,397	0	9,802,606,171
	TOTAL GENERAL	3,629,358,415	354,715,447	699,273,693	632,310,147	3,309,668,803	6,500,000	1,084,614,397	0	9,718,[illegible]902

PRESUPUESTO AÑO 2015

Planilla Anexa Nro. 4 a.....

DETALLE DE GASTOS POR INSTITUCION Y OBJETO DEL GASTO
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO

CODIGO	ORGANISMOS	GASTOS EN PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERVICIOS	BIENES DE USO	TRANSFE-RENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	DEUDA PUBLICA	OTROS GASTOS	TOTAL
41	DIRECCION DE VIALIDAD RIONEGRINA	102,619,433	45,558,695	30,518,971	64,200,134	0	0	0	0	242,897,233
42	INST. DE PLANIF. Y PROMOCION DE LA VIVIENDA	52,558,104	25,050,020	9,514,900	525,896,158	600,000	0	0	10,000	613,629,182
43	DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS	51,000,000	3,899,900	23,484,000	279,949,703	41,500,000	0	34,142,430	0	433,976,033
44	CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA	1,508,109,512	562,687,027	219,625,327	14,013,073	1,605,971	0	0	14,755,583	2,320,796,493
45	CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	3,920,272,080	100,616,620	172,420,821	469,565,960	755,715,028	0	0	199,602	5,418,790,111
50	ENTE DE DESARROLLO ZONA DE GENERAL CONESA	2,622,420	962,499	2,659,579	2,808,742	1,781,250	3,182,428	0	0	14,016,918
51	ENTE DE DESARROLLO LINEA SUR	7,900,000	4,390,000	4,610,000	900,000	8,400,000	497,836	0	0	26,697,836
52	INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR	9,855,000	2,508,000	3,037,000	3,455,000	0	3,500,000	0	0	22,355,000
54	ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD	19,572,985	338,790	3,014,066	245,042	12,582,108	0	0	0	35,752,991
55	ENTE REGULADOR DEL PUERTO SAN ANTONIO ESTE	561,551	70,000	452,449	108,000	0	0	0	0	1,192,000
56	AGENCIA PROVINCIAL DE DESARROLLO RIONEGRINO	4,593,566	187,036	3,451,635	105,126	1,455,437	4,868,500	0	0	14,661,300
58	CORREDOR BIOCEANICO NORPATAGONICO	746,558	24,500	110,000	15,000	0	0	0	0	896,058
59	INSTITUTO PCIAL. DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	12,270,750	949,750	1,603,700	202,000	0	0	0	0	15,026,200
61	AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA	121,639,800	14,532,000	35,601,300	5,752,900	24,000	0	0	0	177,550,000
	TOTAL GENERAL	5,814,321,759	761,774,837	510,103,748	1,367,216,838	823,663,794	12,048,764	34,142,430	14,965,185	9,338,237,355

PRESUPUESTO AÑO 2015

Planilla Anexa Nro. 5 a.....

DETALLE DE GASTOS POR FINALIDAD Y OBJETO DEL GASTO
ADMINISTRACION PROVINCIAL

FINALIDAD	DETALLE	GASTOS EN PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERVICIOS	BIENES DE USO	TRANSFE-RENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	DEUDA PUBLICA	OTROS GASTOS	TOTAL
100	ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	1,586,998,559	38,921,420	282,485,115	222,862,748	2,570,627,885	5,900,000	25,000,000	0	4,732,795,727
200	SEGURIDAD	1,636,518,412	65,378,002	47,695,277	83,033,383	3,770,000	0	0	0	1,836,395,074
300	SERVICIOS SOCIALES	5,948,565,981	946,592,419	623,754,504	1,543,027,034	1,087,459,707	600,000	35,142,430	14,965,185	10,200,107,260
400	SERVICIOS ECONOMICOS	271,597,222	65,598,443	190,711,295	150,603,820	471,475,005	12,048,764	3,000,000	0	1,165,034,549
500	DEUDA PUBLICA - INTERESES Y GASTOS	0	0	64,731,250	0	0	0	1,055,614,397	0	1,120,345,647
	TOTAL GENERAL	9,443,680,174	1,116,490,284	1,209,377,441	1,999,526,985	4,133,332,597	18,548,764	1,118,756,827	14,965,185	19,054,678,257

PRESUPUESTO AÑO 2015

Planilla Anexa Nro. 6 a.....

DETALLE DE GASTOS POR NIVEL INSTITUCIONAL Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DETALLE	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	6,150,220,155	3,299,559,995	6,000,000	260,660,752	9,716,440,902
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	6,337,659,265	2,786,659,387	213,918,703	0	9,338,237,355
TOTAL GENERAL	**12,487,879,420**	**6,086,219,382**	**219,918,703**	**260,660,752**	**19,054,678,257**

PRESUPUESTO AÑO 2015

Planilla Anexa Nro. 7 a.....

DETALLE DE GASTOS POR INSTITUCION Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO

CODIGO	ORGANISMOS	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
1	PODER JUDICIAL	938,854,407	19,560,000	0	0	958,414,407
2	PODER LEGISLATIVO	366,373,000	0	0	0	366,373,000
3	TRIBUNAL DE CUENTAS	65,126,000	250,000	0	0	65,376,000
4	FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	17,319,500	0	0	0	17,319,500
5	DEFENSOR DEL PUEBLO	15,555,000	0	0	0	15,555,000
8	SECRETARIA DE TRABAJO	26,790,000	12,500,000	0	0	39,290,000
11	MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE	108,085,821	31,607,480	0	0	139,693,301
16	MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS	64,829,736	0	0	0	64,829,736
17	MINISTERIO DE GOBIERNO	178,195,900	17,563,500	0	0	195,759,400
20	MINISTERIO DE SALUD	3,053,572	0	0	0	3,053,572
22	SECRETARIA GENERAL	151,822,399	6,567,565	0	0	158,389,964
25	JEFATURA DE POLICIA DE LA PCIA. DE RIO NEGRO	1,638,190,000	23,029,485	0	0	1,661,219,485
26	MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA	165,148,180	9,092,980	0	26,655,260	200,896,420
27	SECRETARIA DE ENERGIA	10,896,765	39,300,000	0	0	50,196,765
28	MINISTERIO DE ECONOMIA	146,053,698	56,128,975	0	234,005,492	436,188,165
30	MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	223,103,165	12,837,638	0	0	235,940,803
31	MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	114,358,258	475,910,740	0	0	590,268,998
32	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	284,219,208	366,626,260	0	0	650,845,468
35	CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA	31,843,247	0	0	0	31,843,247
36	FISCALIA DEL ESTADO	32,381,500	0	0	0	32,381,500
38	OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	1,568,020,799	2,228,585,372	6,000,000	0	3,802,606,171
	TOTAL GENERAL	**6,150,220,155**	**3,299,559,995**	**6,000,000**	**260,660,752**	**9,716,440,902**

PRESUPUESTO AÑO 2015

Planilla Anexa Nro. 8 a.....

DETALLE DE GASTOS POR INSTITUCION Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO

CODIGO	ORGANISMOS	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
41	DIRECCION DE VIALIDAD RIONEGRINA	120,019,433	122,877,800	0	0	242,897,233
42	INST. DE PLANIF. Y PROMOCION DE LA VIVIENDA	0	613,629,182	0	0	613,629,182
43	DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS	29,842,430	190,214,900	213,918,703	0	433,976,033
44	CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA	2,232,062,512	88,733,981	0	0	2,320,796,493
45	CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	3,888,547,216	1,530,242,895	0	0	5,418,790,111
50	ENTE DE DESARROLLO ZONA DE GENERAL CONESA	13,248,918	768,000	0	0	14,016,918
51	ENTE DE DESARROLLO LINEA SUR	26,497,836	200,000	0	0	26,697,836
52	INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR	19,855,000	2,500,000	0	0	22,355,000
54	ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD	0	35,752,991	0	0	35,752,991
55	ENTE REGULADOR DEL PUERTO SAN ANTONIO ESTE	0	1,192,000	0	0	1,192,000
56	AGENCIA PROVINCIAL DE DESARROLLO RIONEGRINO	4,708,566	9,952,734	0	0	14,661,300
58	CORREDOR BIOCEANICO NORPATAGONICO	896,058	0	0	0	896,058
59	INSTITUTO PCIAL. DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	1,981,296	13,044,904	0	0	15,026,200
61	AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA	0	177,550,000	0	0	177,550,000
	TOTAL GENERAL	**6,337,659,265**	**2,786,659,387**	**213,918,703**	**0**	**9,338,237,355**

PRESUPUESTO AÑO 2015

Planilla Anexa Nro. 9 a

ESTIMACION DE RECURSOS POR NATURALEZA ECONOMICA Y NIVEL INSTITUCIONAL

ADMINISTRACION PROVINCIAL

	CLASIFICACION ECONOMICA	ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	TOTAL
1100000	INGRESOS CORRIENTES	14,848,674,415	2,451,484,455	17,300,158,870
1200000	RECURSOS DE CAPITAL	531,033,900	257,906,032	788,939,932
1300000	FUENTES FINANCIERAS	751,660,752	213,918,703	965,579,455
	TOTAL GENERAL	**16,131,369,067**	**2,923,309,190**	**19,054,678,257**

PRESUPUESTO AÑO 2015

Planilla Anexa Nro. 10 a.....

DETALLE DE RECURSOS POR RUBRO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

	RECURSOS	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
10000	**INGRESOS CORRIENTES**	**12,008,429,420**	**5,291,729,450**	**0**	**0**	**17,300,158,870**
11000	INGRESOS TRIBUTARIOS	10,631,318,332	4,116,935,608	0	0	14,748,253,940
12000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1,371,111,088	804,678,854	0	0	2,175,789,942
14000	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADM. PUBLICAS	0	40,875,000	0	0	40,875,000
17000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6,000,000	329,239,988	0	0	335,239,988
20000	**RECURSOS DE CAPITAL**	**0**	**788,939,932**	**0**	**0**	**788,939,932**
21000	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	0	300,000	0	0	300,000
22000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0	697,223,582	0	0	697,223,582
24000	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	0	91,416,350	0	0	91,416,350
30000	**FUENTES FINANCIERAS**	**485,000,000**	**0**	**219,918,703**	**260,660,752**	**965,579,455**
32000	ENDEUD. PUB. E INCR. DE OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	485,000,000	0	0	0	485,000,000
33000	ENDEUD. PUB. E INCR. DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	0	0	219,918,703	260,660,752	480,579,455
	TOTAL GENERAL	**12,493,429,420**	**6,080,669,382**	**219,918,703**	**260,660,752**	**19,054,678,257**

PRESUPUESTO AÑO 2015

Planilla Anexa Nro. 11 a.....

DETALLE DE RECURSOS POR RUBRO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO

	RECURSOS	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
10000	**INGRESOS CORRIENTES**	**12,008,429,420**	**2,840,244,995**	**0**	**0**	**14,848,674,415**
11000	INGRESOS TRIBUTARIOS	10,631,318,332	2,112,969,190	0	0	12,744,287,522
12000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1,371,111,088	509,682,379	0	0	1,880,793,467
14000	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADM. PUBLICAS	0	330,000	0	0	330,000
17000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6,000,000	217,263,426	0	0	223,263,426
20000	**RECURSOS DE CAPITAL**	**0**	**531,033,900**	**0**	**0**	**531,033,900**
22000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0	530,910,000	0	0	530,910,000
24000	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	0	123,900	0	0	123,900
30000	**FUENTES FINANCIERAS**	**485,000,000**	**0**	**6,000,000**	**260,660,752**	**751,660,752**
32000	ENDEUD. PUB. E INCR. DE OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	485,000,000	0	0	0	485,000,000
33000	ENDEUD. PUB. E INCR. DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	0	0	6,000,000	260,660,752	266,660,752
	TOTAL GENERAL	**12,493,429,420**	**3,371,278,895**	**6,000,000**	**260,660,752**	**16,131,369,067**

Planilla Anexa Nro. 12 a.....

PRESUPUESTO AÑO 2015

DETALLE DE RECURSOS POR RUBRO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO

	RECURSOS	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
10000	**INGRESOS CORRIENTES**	**0**	**2,451,484,455**	**0**	**0**	**2,451,484,455**
11000	INGRESOS TRIBUTARIOS	0	2,003,966,418	0	0	2,003,966,418
12000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	0	294,996,475	0	0	294,996,475
14000	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADM. PUBLICAS	0	40,545,000	0	0	40,545,000
17000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0	111,976,562	0	0	111,976,562
20000	**RECURSOS DE CAPITAL**	**0**	**257,906,032**	**0**	**0**	**257,906,032**
21000	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	0	300,000	0	0	300,000
22000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0	166,313,582	0	0	166,313,582
24000	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	0	91,292,450	0	0	91,292,450
30000	**FUENTES FINANCIERAS**	**0**	**0**	**213,918,703**	**0**	**213,918,703**
33000	ENDEUD. PUB. E INCR. DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	0	0	213,918,703	0	213,918,703
	TOTAL GENERAL	**0**	**2,709,390,487**	**213,918,703**	**0**	**2,923,309,190**

PRESUPUESTO AÑO 2015

Planilla Anexa Nro. 13 a

RECURSOS Y GASTOS FIGURATIVOS

ADMINISTRACION PROVINCIAL

	ORGANISMOS	IMPORTES
RECURSOS FIGURATIVOS		**6,414,928,165**
41	DIRECCION DE VIALIDAD RIONEGRINA	158,085,333
43	DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS	69,045,430
44	CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA	2,232,062,512
45	CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	3,888,547,216
50	ENTE DE DESARROLLO ZONA DE GENERAL CONESA	13,248,918
51	ENTE DE DESARROLLO LINEA SUR	26,497,836
52	INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR	19,855,000
56	AGENCIA PROVINCIAL DE DESARROLLO RIONEGRINO	4,708,566
58	CORREDOR BIOCEANICO NORPATAGONICO	896,058
59	INSTITUTO PCIAL. DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	1,981,296
GASTOS FIGURATIVOS		**6,414,928,165**
31	MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	77,268,900
38	OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	6,337,659,265

PRESUPUESTO AÑO 2015
ADMINISTRACION PROVINCIAL

Planilla Anexa Nro. 14 a

AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO (en pesos)

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PROGRAMADO
1100000	**INGRESOS CORRIENTES**	
1110000	INGRESOS TRIBUTARIOS	14.748.253.940
1120000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	2.175.789.942
1140000	VENTA DE BIENES Y SERV. DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	40.875.000
1170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	335.239.988
	TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES	**17.300.158.870**
2100000	**GASTOS CORRIENTES**	
2120000	GASTOS DE CONSUMO	11.692.165.491
2130000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	371.514.519
2140000	PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	87.144.140
2150000	IMPUESTOS DIRECTOS	58.200
2160000	OTROS GASTOS	209.602
2170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.587.086.324
	TOTAL GASTOS CORRIENTES	**15.738.178.276**
	RESULTADO ECONOMICO: AHORRO	***1.561.980.594***
	CUENTA CAPITAL	
1200000	**RECURSOS DE CAPITAL**	
1210000	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	300.000
1220000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	697.223.582
1240000	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	91.416.350
	RESULTADO ECONÓMICO	1.561.980.594
	TOTAL RECURSOS DE CAPITAL	**2.350.920.526**
2200000	**GASTOS DE CAPITAL**	
2210000	INVERSION REAL DIRECTA	2.092.335.776
2220000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	459.102.133
2250000	INVERSION FINANCIERA	18.548.764
	TOTAL GASTOS DE CAPITAL	**2.569.986.673**
	RESULTADO PRIMARIO	***152.448.372***
	RESULTADO FINANCIERO: DEFICIT	***-219.066.147***
	CUENTA DE FINANCIAMIENTO	
	FUENTES DE FONDOS	
1300000	**FUENTES FINANCIERAS**	
1330000	ENDEUD. PUB. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	485.000.000
1340000	ENDEUD. PUB. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	480.579.455
	TOTAL FUENTES DE FONDOS	**965.579.455**
	USOS DE FONDOS	
2300000	**APLICACIONES FINANCIERAS**	
2320000	AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	746.513.308
	TOTAL USOS DE FONDOS	**746.513.308**

PRESUPUESTO AÑO 2015 Planilla Anexa Nro. 15 a

RESUMEN POR OBJETO DEL GASTO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL

GRUPO DE GASTO	DENOMINACION	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
100	GASTOS EN PERSONAL	0	35,740,000	0	0	35,740,000
200	BIENES DE CONSUMO	0	1,511,000	0	0	1,511,000
300	SERVICIOS NO PERSONALES	0	72,603,000	0	0	72,603,000
400	BIENES DE USO	0	8,870,000	0	0	8,870,000
500	TRANSFERENCIAS	0	202,952,000	0	0	202,952,000
	TOTAL GENERAL	**0**	**321,676,000**	**0**	**0**	**321,676,000**

PRESUPUESTO AÑO 2015 Planilla Anexa Nro. 16 a

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO A NIVEL INSTITUCIONAL

LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL

CODIGO DE FINANCIAMIENTO	DENOMINACION	TOTAL
12811	PRODUCTO DE LOTERIA PARA FUNCIONAMIENTO	321,676,000
	TOTAL GENERAL	**321,676,000**

PRESUPUESTO AÑO 2015 Planilla Anexa Nro. 17 a

RESUMEN POR OBJETO DEL GASTO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO

GRUPO DE GASTO	DENOMINACION	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
100	GASTOS EN PERSONAL	0	5,546,000	0	0	5,546,000
300	SERVICIOS NO PERSONALES	0	35,100,000	0	0	35,100,000
600	ACTIVOS FINANCIEROS	42,000,000	0	0	0	42,000,000
800	OTROS GASTOS	0	31,560,000	0	0	31,560,000
	TOTAL GENERAL	**42,000,000**	**72,206,000**	**0**	**0**	**114,206,000**

PRESUPUESTO AÑO 2015 Planilla Anexa Nro. 18 a

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO A NIVEL INSTITUCIONAL

INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO

CODIGO DE FINANCIAMIENTO	DENOMINACION	TOTAL
10	RECURSOS TESORO GENERAL DE LA PROVINCIA	42,000,000
12512	ADMIN. SEG. DE VIDA SOCIAL OBLIG. DEC. 1074/85	2,856,000
12513	ADMIN. SEG. OBLIGATORIO LEY 2057	39,350,000
12916	INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS	30,000,000
	TOTAL GENERAL	**114,206,000**

PRESUPUESTO AÑO 2015 Planilla Anexa Nro. 19 a

RESUMEN POR OBJETO DEL GASTO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD

GRUPO DE GASTO	DENOMINACION	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
100	GASTOS EN PERSONAL	0	78,000,000	0	0	78,000,000
200	BIENES DE CONSUMO	0	4,049,000	0	0	4,049,000
300	SERVICIOS NO PERSONALES	0	19,006,000	0	0	19,006,000
400	BIENES DE USO	0	36,170,000	0	0	36,170,000
500	TRANSFERENCIAS	0	512,000	0	0	512,000
800	OTROS GASTOS	25,000,000	782,263,000	0	0	807,263,000
	TOTAL GENERAL	**25,000,000**	**920,000,000**	**0**	**0**	**945,000,000**

PRESUPUESTO AÑO 2015 Planilla Anexa Nro. 20 a

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO A NIVEL INSTITUCIONAL
INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD

CODIGO DE FINANCIAMIENTO	DENOMINACION	TOTAL
10	RECURSOS TESORO GENERAL DE LA PROVINCIA	25,000,000
12911	OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	20,000,000
13112	CONTRIBUCIONES PATRONALES (I.PRO.S.S.)	470,000,000
13212	APORTES PERSONALES (I.PRO.S.S.)	430,000,000
	TOTAL GENERAL	945,000,000

PRESUPUESTO AÑO 2015 Planilla Anexa Nro. 21 a

ESQUEMA AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO
CONSOLIDADO SECTOR PUBLICO PROVINCIAL

CONCEPTO	AMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA					OTROS ENTES			TOTAL SECTOR PÚBLICO
	ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD	FONDOS FIDUCIARIO Y CUENTAS ESPECIALES	SUBTOTAL	LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL	INSTITUTO AUTARQUICO PCIAL. DEL SEGURO	TOTAL OTROS ENTES	
INGRESOS CORRIENTES	14.848.674.415	2.461.484.455	946.000.000	14.680.000	18.359.838.870	321.676.000	114.206.000	436.882.000	18.686.720.870
TRIBUTARIOS	12.744.287.522	2.003.966.418			14.748.253.940				14.748.253.940
CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL			900.000.000		900.000.000				900.000.000
NO TRIBUTARIOS	1.880.793.467	294.996.475	45.000.000		2.220.999.942	321.676.000	114.206.000	435.882.000	2.656.881.942
VTA. BIENES Y SERV.DE LA ADM. PÚB.	330.000	40.545.000			40.875.000				40.875.000
INGRESOS DE OPERACIÓN				10.460.000	10.460.000				10.460.000
RENTAS DE LA PROPIEDAD				2.460.000	2.460.000				2.460.000
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	223.263.426	111.976.562		1.760.000	336.999.988				336.999.988
GASTOS CORRIENTES	7.830.582.880	7.907.596.196	905.838.000	9.736.300	16.653.743.576	306.196.000	72.206.800	378.312.000	17.032.055.576
GASTOS DE CONSUMO	4.626.368.359	7.056.064.634	905.318.000	2.697.800	12.600.448.093	109.854.000	72.206.000	182.060.000	12.782.508.093
RENTAS DE LA PROPIEDAD	353.010.000	18.504.519			371.514.519				371.514.519
PRESTACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL	87.144.140				87.144.140				87.144.140
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.764.058.581	823.026.743	512.000	5.650.000	3.593.248.324	196.252.000		196.252.000	3.789.500.324
OTROS GASTOS CORRIENTES				1.387.500	1.387.500				1.387.500
RESULTADO ECONOMICO	7.018.092.336	-5.466.111.741	39.170.000	4.944.700	1.591.368.594	15.670.000	42.000.000	57.670.000	1.648.038.594
INGRESOS DE CAPITAL	531.833.900	257.906.032			788.329.932				788.329.932
RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL		300.000			300.000				300.000
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	530.910.000	165.313.582			696.513.582				696.513.582
DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	123.900	91.292.450			91.416.350				91.416.350
GASTOS DE CAPITAL	1.164.984.426	1.416.062.248	39.170.000		2.620.666.673	15.670.000	42.000.000	57.670.000	2.666.226.673
INVERSIÓN REAL DIRECTA	690.019.343	1.402.316.433	39.170.000		2.131.005.776	8.870.000		8.870.000	2.139.875.776
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	458.465.082	837.051			459.102.133	6.700.000		6.700.000	465.802.133
INVERSIÓN FINANCIERA	6.500.000	12.048.764			18.548.764		42.000.000	42.000.000	60.548.764
INGRESOS TOTALES	15.379.798.315	2.709.390.487	945.000.000	14.680.000	19.048.778.802	321.676.000	114.206.000	435.882.000	19.484.660.802
GASTOS TOTALES	8.986.566.506	9.322.598.444	945.000.000	9.736.300	19.262.900.249	321.676.000	114.206.000	435.882.000	19.698.782.249
GASTOS PRIMARIOS	8.632.556.506	9.304.093.925	945.000.000		18.881.650.430	321.676.000	114.206.000	435.882.000	19.317.532.430
RESULTADO PRIMARIO	6.747.151.810	-6.594.703.438			152.448.372				152.448.372
RESULTADO FINANCIERO	6.394.141.810	-6.613.287.957		4.944.700	-214.121.447				-214.121.447
FUENTES FINANCIERAS	751.660.752	213.918.703		155.000	965.734.455				965.734.455
DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA				155.000	155.000				155.000
ENDEUD. PÚBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	751.660.752	213.918.703			965.579.455				965.579.455
APLICACIONES FINANCIERAS	730.874.397	15.638.911		5.099.700	751.613.008				751.613.008
INCREMENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS				5.099.700	5.099.700				5.099.700
AMORTIZACIÓN DE DEUDAS Y DISM. DE OTROS PASIVOS	730.874.397	15.638.911			746.513.308				746.513.308

PRESUPUESTO AÑO 2015 Planilla Anexa Nro. 22 a

CUADRO DE RECURSOS HUMANOS
ORGANISMOS AUTOFINANCIADOS

ORGANISMOS	CARGOS					TOTAL (1) + (2)
	Autoridades Superiores (1)	Planta (2)				
		Permanente	Temporaria	Retenidas	TOTAL	
49 LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL	3	26	73	2	101	104
53 INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO	0	12	0	0	12	12
71 INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD	9	334	190	14	538	547
TOTAL: Organismos Autofinanciados	12	372	263	16	651	663

PRESUPUESTO AÑO 2015

Planilla Anexa Nro. 23 a

CUADRO DE RECURSOS HUMANOS Y HORAS CATEDRA

	ORGANISMOS	CARGOS						HORAS CATEDRA			
		Autoridades Superiores (1)	Planta (2)				TOTAL (1) + (2)				
			Permanente	Temporaria	Retenidas	TOTAL		Secundarias	Terciarias	Otras	TOTAL
8	SECRETARIA DE TRABAJO	5	133	71	2	206	211	0	0	0	0
11	MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE	14	334	229	5	568	582	1,456	0	0	1,456
16	MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS	11	291	3	7	301	312	0	0	0	0
17	MINISTERIO DE GOBIERNO	107	349	261	0	610	717	0	0	0	0
20	MINISTERIO DE SALUD	10	0	0	0	0	10	0	0	0	0
22	SECRETARIA GENERAL	20	241	224	5	470	490	0	0	0	0
25	JEFATURA DE POLICIA DE LA PCIA. DE RIO NEGRO	10	8,490	0	0	8,490	8,500	2,278	18,824	0	21,102
26	MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA	23	322	176	11	509	532	0	0	0	0
27	SECRETARIA DE ENERGIA	10	34	16	0	50	60	0	0	0	0
28	MINISTERIO DE ECONOMIA	20	169	49	5	223	243	0	0	0	0
30	MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	10	535	488	0	1,023	1,033	0	0	0	0
31	MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	13	109	99	4	212	225	0	0	0	0
32	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	26	621	1,227	8	1,856	1,882	0	0	0	0
35	CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA	5	60	22	1	83	88	0	0	0	0
36	FISCALIA DEL ESTADO	3	49	10	0	59	62	0	0	0	0
	Subtotal: ADMINISTRACION CENTRAL	287	11,737	2,875	48	14,660	14,947	3,734	18,824	0	22,558
41	DIRECCION DE VIALIDAD RIONEGRINA	10	365	48	4	417	427	0	0	0	0
42	INST. DE PLANIF. Y PROMOCION DE LA VIVIENDA	6	224	42	5	271	277	0	0	0	0
43	DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS	2	138	37	8	183	185	0	0	0	0
44	CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA	0	4,670	2,275	0	6,945	6,945	0	0	0	0
45	CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	84	20,115	6,925	441	27,481	27,565	149,843	8,319	6,922	165,084
50	ENTE DE DESARROLLO ZONA DE GENERAL CONESA	1	11	9	0	20	21	0	0	0	0
51	ENTE DE DESARROLLO LINEA SUR	1	30	6	0	36	37	0	0	0	0
52	INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR	2	44	21	2	67	69	0	0	0	0
54	ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD	2	43	1	0	44	46	0	0	0	0
55	ENTE REGULADOR DEL PUERTO SAN ANTONIO ESTE	3	0	2	0	2	5	0	0	0	0
56	AGENCIA PROVINCIAL DE DESARROLLO RIONEGRINO	0	21	12	0	33	33	0	0	0	0
58	CORREDOR BIOCEANICO NORPATAGONICO	1	3	0	0	3	4	0	0	0	0
59	INSTITUTO PCIAL. DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	3	6	10	0	16	19	0	0	27,549	27,549
61	AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA	3	364	134	4	502	505	0	0	0	0
	Subtotal: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	115	26,034	9,522	464	36,026	36,138	149,843	8,319	34,471	192,633
	TOTAL	405	37,771	12,397	512	50,686	51,085	153,577	27,143	34,471	215,191

PRESUPUESTO AÑO 2015

Planilla Anexa Nro. 24 a

CUADRO DE RECURSOS HUMANOS

	ORGANISMOS	CARGOS					
		Autoridades Superiores (1)	Planta (2)				TOTAL (1) + (2)
			Permanente	Temporaria	Retenidas	TOTAL	
1	PODER JUDICIAL	622	2,050	172	0	2,222	2,844
2	PODER LEGISLATIVO	71	380	550	5	935	1,006
3	TRIBUNAL DE CUENTAS	26	73	26	5	104	130
4	FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	9	20	15	0	35	44
5	DEFENSOR DEL PUEBLO	5	26	18	2	46	51
	Subtotal: PODERES DEL ESTADO Y ORGANISMOS DE CONTROL EXTERNO	733	2,549	781	12	3,342	4,075
	TOTAL	733	2,549	781	12	3,342	4,075

LEY Nº 5022

La Legislatura de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Objeto: Se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación las parcelas ubicadas en la ciudad de General Roca e identificadas catastralmente como:

1. 05-1-C-Manzanas 704, 705, 706, 714, 724, 734 Parcelas 01 a 24.
2. 05-1-C-Manzana 715, Parcelas 01 a 17, 19, 20, 21 y 22.
3. 05-1-C-Manzana 716, Parcelas 01, 03, 04, 05, 07, 14, 15, 16, 18, 19, 21 y 22.

Las medidas definitivas están sujetas a lo que resulte de la mensura a realizarse para la implementación de la presente ley.

Art. 2°.- Destino: En el marco de esta ley, el sujeto expropiante debe destinar los bienes expropiados para fines habitacionales sociales y particularmente para ser afectados al Programa de Crédito Argentino -PROCREAR-.

Art. 3°.- Sujeto expropiante: El sujeto expropiante es la Municipalidad de General Roca, a cuyo cargo estarán todos los gastos que demande la presente ley.

Art. 4°.- Se faculta al Poder Ejecutivo a condonar el total de la deuda que registren las parcelas individualizadas en el artículo 1° de la presente en concepto de impuesto inmobiliario como así también a eximir el pago de impuestos que pudieren gravar la transferencia dominial a favor del Municipio de General Roca.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Aprobado en General y Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, César Miguel, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Ana Ida Piccinini, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Ángela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Luis María Esquivel, Sandra Isabel Recalt

Ausentes: Rubén Alfredo Torres

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura - Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.-

———

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.-

Alberto E. Weretilneck, Gobernador - Luis Di Giácomo, Ministro de Gobierno.

DECRETO Nº 1795

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Veintidós (5022).

Viedma, 22 de diciembre de 2014.-

Matías Rulli, Secretario General - José Cafuelque, Subsecretario Legal y Técnico.-

—oOo—

LEY Nº 5023

La Legislatura de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo remitirá a la Comisión de Labor Parlamentaria de la Legislatura Provincial, las actuaciones que lleve adelante en el marco del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 04/2014 que declara la Emergencia de la Obra Pública Provincial.

Art. 2°.- En el plazo de treinta (30) días de dictada la resolución que aprueba la redeterminación, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos remitirá al señor Vicegobernador la totalidad de las actuaciones para que la Comisión de Labor Parlamentaria tome conocimiento, realice el seguimiento y dictamine sobre las readecuaciones contractuales y las redeterminaciones de precios efectuadas de acuerdo a la nueva metodología de cálculo propuesta por el Consejo de Obras Públicas y establecida por Decreto n° 1313/2014.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Aprobado en General y Particular por Mayoría

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelu, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalan, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Francisco Javier González, Silvia Reneé Horne, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Lidia Graciela Sgrablich, Cristina Liliana Uria, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Miguel Angel Vidal

Votos Negativos: Ana Ida Piccinini

Fuera del Recinto: Matías Alberto Gómez Ricca, César Miguel, Sergio Ariel Rivero, Leandro Miguel Tozzi, Angela Ana Vicidomini.

Ausentes: Rubén Alfredo Torres.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura - Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.-

———

Viedma, 22 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.-

Alberto E. Weretilneck, Gobernador - Guillermo Manuel Gesualdo, Ministro de Obras y Servicios Públicos.

DECRETO Nº 1796

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Veintitrés (5023).

Viedma, 22 de diciembre de 2014.-

Matías Rulli, Secretario General - José Cafuelque, Subsecretario Legal y Técnico.-

—oOo—

LEY Nº 5024

La Legislatura de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Título I
CODIGO FISCAL

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 25 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25.- La Agencia de Recaudación Tributaria podrá exigir la constitución de domicilio fiscal electrónico, siendo éste el sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes, responsables o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectúa conforme a las formas, requisitos y condiciones que establece la Agencia de Recaudación Tributaria.

Dicho domicilio produce en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, según lo establecido en el artículo 26 de este Código.

Los contribuyentes pueden fijar domicilio postal, diferente al establecido en el artículo 23, conforme a la reglamentación que dicte la Agencia de Recaudación Tributaria, el que puede ser considerado como domicilio fiscal especial por la Administración Tributaria, siendo válidas las notificaciones que allí se practican, mientras no es modificado o eliminado por el contribuyente o responsable conforme lo establece el artículo 23, tercer párrafo."

Art. 2°.- Modifícase el artículo 28 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28.- El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial debe encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera sea el origen y destino de los bienes.

El referido código debe ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial mediante el procedimiento que establece la Agencia de Recaudación Tributaria.

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deben exhibir e informar ante cada requerimiento de la Agencia de Recaudación Tributaria, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de los bienes es sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 a 89 de este Código. Los demás supuestos son sancionados de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del presente."

Art. 3º.- Incorpórase a continuación del artículo 48 como artículo 48 bis de la ley I n° 2686, el siguiente:

"Artículo 48 bis.- Para la determinación del crédito fiscal en los casos de contribuyentes deudores en concurso preventivo o declarados en quiebra no será de aplicación el procedimiento determinativo de oficio o sumarial establecido en los artículos 47, ss y cc de este Código Fiscal. Las resoluciones determinativas dictadas por la Agencia de Recaudación Tributaria serán parte de la demanda de verificación, tempestiva o tardía, ante la Sindicatura o el Juez, respectivamente, conforme a las normas de la ley nacional n° 24522 o la que en el futuro la reemplace. Ello implica el agotamiento de la vía administrativa. Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a reglamentar el presente artículo."

Art. 4°.- Modificanse los artículos 52 y 53 de la Ley I n° 2686, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 52.- Incurre en omisión todo aquel que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y es sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida.

En caso de haberse iniciado una fiscalización, el monto de la multa consiste en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicando dicho porcentaje sobre el impuesto omitido. El porcentaje mínimo aplicable es del diez por ciento (10%) sobre dicho monto.

La Agencia fija una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento.

Esta sanción es impuesta por la Agencia mediante resolución, que puede unificarse o no, con la que determine el tributo.

Las multas se calculan sobre el impuesto omitido.

Para el caso que aplicada la multa tal sanción es recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses son calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectifica voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada la liquidación de deuda, las multas se reducen en un setenta y cinco por ciento (75%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es aceptada por el contribuyente o responsable luego de otorgada la vista del artículo 47, pero antes que venza el plazo para su contestación, las multas se reducen en un cincuenta por ciento (50%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, son de aplicación únicamente cuando exista intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se haya iniciado inspección o verificación a los mismos.

No se aplica la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento. Estos casos se consideran como simple mora y le son de aplicación los intereses establecidos en el articulo 122 y concordantes del presente Código.

El Agente de Retención o Percepción que omita de actuar como tal, es sancionado con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente."

"Artículo 53.- La falta de presentación a su vencimiento de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática cuyo monto mínimo y máximo serán establecidos en la Ley Impositiva Anual. Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a reglamentar la graduación de la presente sanción.

Esta sanción se reducirá a la mitad, si en forma espontánea o dentro de los diez (10) días de notificada la intimación a la presentación de las declaraciones juradas y/o de la aplicación de la sanción, el infractor paga voluntariamente la multa y presenta la declaración jurada omitida."

Art. 5º.- Incorpórase a continuación del artículo 53 como artículo 53 bis de la ley I n° 2686, el siguiente:

"Artículo 53 bis.- La simple mora en el ingreso de los tributos por parte de los agentes de recaudación, cuando el mismo se efectúe espontáneamente, hará surgir -sin necesidad de requerimiento previo- la obligación de abonar conjuntamente con aquéllos el siguiente recargo, calculado sobre el importe original, con más los intereses resarcitorios previstos en este Código:

1) *Hasta quince (15) días corridos de atraso: diez por ciento (10%) del impuesto que se ingrese fuera de término.*
2) *Hasta treinta (30) días corridos de atraso: veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.*
3) *Más de treinta (30) días corridos de atraso: cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término.*

La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto será automática y no requerirá acto administrativo alguno, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto e intereses, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Agencia de Recaudación Tributaria.

El recargo previsto por el presente articulo será liberatorio de la sanción por defraudación establecida en el artículo 56 de este Código Fiscal."

Art. 6°.- Modifícase el artículo 56 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 56.- Incurren en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre el ciento por ciento (100%) y el doscientos por ciento (200%) del monto que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al Fisco:

a) *Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones que les incumben a ellos por deuda propia o a otros sujetos.*
b) *Los Agentes de Percepción o Retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco. Cuando el monto adeudado sea ingresado dentro de los diez (10) días de haber sido intimado por el Fisco, la multa se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto recaudado."*

Art. 7°.- Incorpórase a continuación del artículo 56 como artículo 56 bis de la ley I n° 2686, el siguiente:

"Artículo 56 bis.- Se presume intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presentan cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

1. *Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos consignados en las declaraciones juradas.*
2. *Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.*
3. *Declaraciones juradas que contengan datos falsos.*
4. *Producción de informes y comunicaciones falsas a la Agencia con respecto a los hechos, operaciones o situaciones que constituyen o modifican hechos imponibles.*
5. *No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente en los casos que lo exija la ley o cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión o no llevar los libros especiales que disponga la Agencia de conformidad con el artículo 31 de este Código.*
6. *Se lleven dos (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.*
7. *Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en una disminución del ingreso tributario.*

En los casos precedentes, cuando de las irregularidades constatadas surja la posible comisión de los delitos de defraudación o falsificación de documentos en perjuicio del Fisco, el funcionario actuante formula denuncia penal de inmediato.

Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria, a través de sus representantes fiscales, a constituirse como querellante particular en defensa de los intereses del Estado Provincial en los términos del Título IV Capítulo III del Código Procesal Penal ley P n° 2107.

El Juez interviniente, sin perjuicio de las medidas procesales previstas en los Capítulos II y III del Título III del Código Procesal Penal, puede disponer la clausura del establecimiento durante el tiempo necesario para la realización de las constataciones y pericias pertinentes o hasta tanto el contribuyente regularice la obligación tributaria eludida."

Art. 8°.- Modifícase el artículo 80 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 80.- Son objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria emitida en la forma y condiciones que exige la Agencia de Recaudación Tributaria, o exista discrepancia superior al diez por ciento (10%) entre las cantidades documentadas y las efectivamente transportadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 89.

En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, el Director Ejecutivo o el funcionario a quien éste delegue, podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa entre el quince por ciento (15%) y el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados. En ningún caso el importe de esta sanción podrá ser inferior a tres (3) veces el monto mínimo que se establezca para el incumplimiento a los deberes formales.

En cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 83 o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. En estos supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a dos (2) veces el monto mínimo que se establezca para el incumplimiento a los deberes formales.

A los fines indicados en este artículo, la Agencia de Recaudación Tributaria puede proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar que las tareas de control establecidas en los artículos 80 a 89 puedan ser llevadas a cabo por otros agentes de la administración pública que presten funciones similares a las establecidas en esos artículos."

Art. 9º.- Modificase el artículo 81 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 81.- Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes competentes podrán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

a) Interdicción, en cuyo caso se designa como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho.

b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En tales casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas previstas en este artículo, incluyendo aquéllos a que dé lugar la aplicación del artículo 82, y los derivados de la guarda, custodia, conservación traslado de los bienes, entre otros gastos, serán cargo del propietario de los mismos."

Art. 10.- Modificase el artículo 82 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 82.- La Agencia de Recaudación Tributaria está facultada para disponer el traslado de los bienes objeto de la medida preventiva de secuestro a depósitos de su propiedad o contratados a terceros, pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaban los mismos.

En aquellos supuestos en que los contribuyentes no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la Agencia de Recaudación Tributaria puede disponer, según corresponda, el traspaso de los bienes a otro vehículo, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas enumeradas en el presente artículo son a cargo del propietario de los bienes."

Art. 11.- Modifícase el artículo 83 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 83.- En el mismo acto, los agentes proceden a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida.

Asimismo, se deja constancia de:

1. La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento.

2. La citación al propietario, poseedor, tenedor o el transportista para que efectúen las manifestaciones que hagan a sus derechos, en una audiencia con el Director Ejecutivo de la Agencia o con el funcionario a quien éste delegue su competencia, la que debe celebrarse en el término máximo de cinco (5) días corridos de comprobado el hecho.

Si alguno de los citados tiene su domicilio fiscal a una distancia igual o superior a los cien kilómetros (100 km) de la sede en la que se debe comparecer, se amplía el plazo de la audiencia en razón de un (1) día por cada doscientos kilómetros (200 km) o fracción que supere los setenta kilómetros (70 km).

3. El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra como así también la indicación de ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria.

En caso de ausencia parcial de documentación respaldatoria, deberá detallarse la existente.

El acta debe ser firmada por dos de los funcionarios o agentes intervinientes y el propietario, poseedor, tenedor o el transportista de los bienes, entregando copia de la misma al interesado.

Si el propietario, poseedor, tenedor o transportista de los bienes se niega a firmar el acta y/o a recibir copia de la misma, se deja constancia de tales circunstancias."

Art. 12.- Modifícase el artículo 84 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 84.- El acta de comprobación de la infracción debe ser comunicada inmediatamente al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria o funcionario en quien se delegue su competencia, quien puede dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, disponer el levantamiento o modificar la medida preventiva dispuesta y, eventualmente, designar otro depositario. La resolución que al efecto se dicte es irrecurrible.

Cuando se decida el levantamiento de la medida preventiva se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de los gastos que genere la restitución de los bienes al mismo."

Art. 13.- Modifícase el artículo 85 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 85.- El imputado puede presentar antes de la fecha prevista para la celebración de la audiencia, y en sustitución de ésta, su defensa por escrito, quedando las actuaciones en estado de resolver.

El Director Ejecutivo de la Agencia o el funcionario en quien se delegue la competencia, decide sobre la procedencia de la sanción y el alcance de la misma, dictando resolución, en el plazo máximo de diez (10) días corridos, contados a partir de la celebración de la audiencia (o de la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia) o de presentado el escrito de defensa.

Resuelta la improcedencia de la sanción por la Agencia de Recaudación Tributaria, se dispone que los bienes objeto del procedimiento son devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no puede exigirse el pago de gasto alguno.

La resolución que establezca la sanción debe disponer la obligación del imputado, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, y no resulte factible el decomiso de los mismos, de entregar mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descriptas en el acta de comprobación. Asimismo, debe establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se ha adoptado, incluyendo aquellos referidos al traslado de los bienes decomisados al organismo público o institución a la cual los mismos sean destinados, de acuerdo con lo previsto en el articulo 88."

Art. 14.- Modificase el artículo 86 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 86.- El interesado puede interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción, recurso de apelación ante el Juez Correccional de turno, dentro de los tres (3) días hábiles de

notificada la misma. El recurso debe presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dicta la resolución que se recurre, quien dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, debe elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte es inapelable.

Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspende la ejecución de la sentencia.

Si corresponde revocar la sanción no se puede imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo asimismo el Juez Correccional la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desapoderada."

Art. 15.- Modifícase el artículo 87 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 87.- Transcurrido el término para recurrir la sanción de decomiso, de conformidad con lo establecido en el articulo anterior, sin que se haga uso del derecho de apelar la decisión administrativa, el Director Ejecutivo de la Agencia o el funcionario a quien éste delegue su competencia, eleva dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, las actuaciones al Juez Correccional en turno quien debe expedirse, sin más trámite, sobre la legalidad de la sanción impuesta."

Art. 16.- Incorpórase a continuación dei artículo 87 como artículo 87 bis de la ley I n° 2686, el siguiente:

"Artículo 87 bis.- Cuando de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 80 se hubiere impuesto sanción de multa, la misma podrá recurrirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Código Fiscal."

Art. 17.- Modifícase el artículo 88 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 88.- Los bienes decomisados conforme las disposiciones establecidas por el presente Título son destinados al Ministerio de Desarrollo Social o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas.

Las instituciones que resultan beneficiarias deben destinar los bienes al cumplimiento de su fin social, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título.

La Agencia de Recaudación Tributaria puede proponer al contribuyente la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo éstos ser del mismo valor que los sustituidos. La totalidad de los gastos derivados de la sustitución de los bienes decomisados estará a cargo del sujeto sancionado."

Art. 18.- Modifícase el artículo 89 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 89.- La sanción dispuesta en el artículo 85 de este Código, queda sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 86, acompaña la documentación exigida por la Agencia de Recaudación Tributaria que da origen a la infracción y abona una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes, la que en ningún caso puede ser inferior a seis (6) veces el monto mínimo que se establezca para el incumplimiento a los deberes formales, renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que puedan corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa se entiende por valor de los bienes, al precio de venta."

Art. 19.- Incorpórase a continuación del artículo 122 como artículo 122 bis de la ley I n° 2686, el siguiente:

"Artículo 122 bis.- Cuando es necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengan un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

Dicho interés será fijado por el Ministerio de Economía, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 122."

Art. 20.- Modifícase el artículo 127 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 127.- El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas se practica por la vía de la Ejecución Fiscal establecida en el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería y las siguientes normas, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Agencia, debiendo comunicar a la Fiscalía de Estado periódicamente la nómina de juicios de ejecución de deudas fiscales a los fines del avocamiento dispuesto en el artículo 7°, inciso i) de la ley K n° 88."

Art. 21.- Modifícase el inciso 5) del artículo 128 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"5) Los juzgados con competencia de la ciudad de Viedma, en los casos de mayor interés fiscal, que serán determinados por la reglamentación; o,"

Art. 22.- Modifícase el artículo 133 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 133.- El término de prescripción a que hace referencia el artículo 130, se suspende por una sola vez por el plazo de un año, por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible, o al cumplimiento de deberes formales.

Se suspenderá también el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco desde la fecha de la interposición, por el contribuyente o responsable, del recurso previsto en el artículo 93 del presente Código y/o del recurso previsto en el artículo 24, inciso b) del Convenio Multilateral contra la resolución que determina la deuda y/o aplica la sanción. En estos supuestos, la suspensión se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución recurrida o desde que quede expedita la vía judicial.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión también opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Agencia de Recaudación Tributaria respecto de los deudores solidarios, si los hubiere."

Título II
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 23.- Modifícase el inciso b) del artículo 16 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"b) De propiedad de las asociaciones de asistencia social, culturales, deportivas, gremiales, mutuales, obras sociales, fundaciones, protectoras de animales, cooperadoras, comisiones de fomento, consorcios de riego, comunas, juntas vecinales, partidos políticos y organizaciones sociales, destinadas a atender la problemática de personas con discapacidad, sin fines de lucro. En todos los casos las entidades deberán tener personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente."

Título III
IMPUESTO DE SELLOS

Art. 24.- Incorpórase a continuación del artículo 19 como artículo 19 bis de la ley I n° 2407, el siguiente:

"Artículo 19 bis.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a celebrar convenios con agentes de recaudación que revistan la calidad de Entidades Registradoras habilitadas en Bolsas y Mercados para que inscriban las operaciones contempladas en el Capítulo I, de conformidad con la o las alícuotas que se establezcan en la Ley Impositiva Anual.

El mencionado convenio deberá ajustarse a la reglamentación que la Agencia dicte a tal efecto, previendo para las entidades un derecho de registro por la tarea que realicen, el que no podrá superar el uno por mil (1‰) de la operación registrada y que será detraído del impuesto recaudado."

Art. 25.- Modifícase el artículo 33 de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplica sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no ha sido prevista, el impuesto se calcula como si aquélla fuera de tres (3) años.

En las locaciones de inmuebles son aplicables los plazos mínimos previstos en el artículo 2º de ley nacional n° 23091, con las salvedades allí establecidas.

Se excluye de los plazos mínimos legales establecidos en el párrafo precedente para la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos, a los contratos de locación de inmuebles con destino comercial ubicados en zonas de turismo, con la condición que el plazo de dichos contratos no supere los seis (6) meses y el mismo incluya los meses de la temporada turística de la localidad.

Si el período pactado supera el plazo de seis (6) meses establecido en el párrafo anterior, se presumirá que el contrato no es con fines de turismo, y se aplicarán para la determinación del impuesto los plazos mínimos legales previstos en el artículo 2° de ley nacional n° 23091."

Art. 26.- Modifícase el inciso 1 del artículo 54 de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

"1. El Estado Nacional, los Estados provinciales, los municipios y las comunas, sus dependencias, reparticiones u organismos autárquicos o descentralizados y demás entes o entidades estatales, cualesquiera sean su denominación o naturaleza jurídica y los entes, sociedades del Estado o empresas con participación estatal mayoritaria que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios públicos en tanto se mantenga dicha exclusividad.

Esta exención no alcanza a las empresas, sociedades, organismos, reparticiones y demás entidades oficiales que realicen operaciones de venta de bienes o prestaciones de servicios a titulo oneroso y no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente.

La presente exención no afecta o modifica los beneficios otorgados por leyes especiales."

Art. 27.- Incorpóranse como incisos 64, 65 y 66 del artículo 55 de la ley I n° 2407, los siguientes:

"64) Las operaciones financieras y sus accesorias, efectuadas por la Provincia de Río Negro con entidades comprendidas en el régimen de la ley nacional n° 21526 y sus modificatorias, organismos financieros y/o de crédito nacionales o internacionales.

Esta exención comprende la celebración de préstamos, refinanciaciones, reprogramaciones, renegociaciones, adelantos en cuenta corriente, descubiertos, acuerdos y otras operatorias similares, así como a las garantías que se instrumenten como consecuencia de su otorgamiento y demás obligaciones accesorias que deban implementarse, en la medida en que la Provincia de Río Negro sea parte de estas operaciones."

"65) Los contratos celebrados entre el Consejo Federal de Inversiones y los beneficiarios de los créditos otorgados a través de los programas de financiamiento implementados por este organismo a través de los Agentes Financieros autorizados (acreditados), como así también las garantías que se instrumenten como consecuencia de los mismos."

"66) Los contratos entre Río Negro Fiduciaria S.A. como administradora de los fondos que el Consejo Federal de Inversiones otorgue en fiducia y los beneficiarios de los créditos otorgados a través de los programas de financiamiento que se implementen como así también las garantías que se instrumenten como consecuencia de los mismos."

Título IV
IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 28.- Modifícase el inciso 4) del artículo 15 de la ley I n° 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:

"4) Asociaciones civiles con personería jurídica con fines de asistencia social, deportivo, salud pública, beneficencia, culturales, enseñanza e investigación científica; fundaciones, entidades cooperativas y sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control; mutualidades, entidades gremiales, partidos políticos reconocidos por autoridad competente, comisiones de fomento y bomberos voluntarios.

Aquellas asociaciones que no posean personería, hasta tanto tramiten la misma, cuyos inmuebles sean destinados a comedores de niños carenciados y/o cualquier otro tipo de destino con sentido social, tendrán la exención por un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la solicitud."

Título V
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

Art. 29.- Modifícase el inciso j) del artículo 4° de la ley I n° 4667, el que queda redactado de la siguiente manera:

"j) Efectuar la suscripción de convenios de colaboración y/o complementación de servicios técnicos especializados con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, con entidades privadas o mixtas en el ámbito de las materias que hacen a la competencia de la Agencia de Recaudación Tributaria, efectuando aportes económicos y/o de recursos materiales, tecnológicos, de software o humanos para su implementación y funcionamiento."

Art. 30.- Modificase el artículo 5°, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- Los actos de administración y la documentación consecuente que respaldan la entrada o salida de fondos de la Agencia de Recaudación Tributaria, requieren la previa intervención de su Contaduría, la que tendrá a su cargo las funciones contables, financieras, de verificación y supervisión de los procesos administrativos derivados de hechos, actos u operaciones de las que surjan transformaciones económicas-financieras para la Agencia, sin perjuicio de las acciones de control que correspondan a los organismos de control de la Constitución.

La Agencia de Recaudación Tributaria dicta su Reglamento de Contrataciones, estando exceptuada de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la ley n° 4829."

Art. 31.- Agrégase al artículo 8° de la ley I n° 4667, como inciso p), el siguiente:

"p) Disponer la creación e integración del Consejo Informático de la Agencia de Recaudación Tributaria a fin de garantizar la incorporación progresiva de software libre a la entidad.

El mismo asumirá, en el ámbito de la Agencia, las funciones y atribuciones previstas en el artículo 5° de la ley A n° 4747."

Título VI
DISPOSICIONES FINALES

Art. 32.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2015.

Art. 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Aprobado en General por Unanimidad

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Un a, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini

Aprobado en Particular por Unanimidad Artículos: 1°, 2°, 3°

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Urja, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini

Aprobado en Particular por Unanimidad Artículos: 4°

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Urja, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini

Aprobado en Particular por Unanimidad Artículos: 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10.
Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.
Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini

Aprobado en Particular por Mayoría Artículos: 11.
Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Arabel.a Marisa Carreras, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz dei Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal
Votos Negativos: Leonardo Alberto Ballester, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Adrián Jorge Casadei, Francisco Javier González, Marta Silvia Milesi, Alfredo Pega, Cristina Liliana Uría.
Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18
Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uria, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.
Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 19.
Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadeí, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Donate, Luis Maria Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, Maria Liliana Gemignani, Matias Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uria, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.
Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28
Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raül Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadeí, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martin Doñate, Luis Maria Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana. Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uria, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal
Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 29.
Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uria, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.
Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 30.
Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Urja, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.
Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Aria Ida Piccinini

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 31, 32, 33.
Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.
Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.-

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura - Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.-

———

Viedma, 30 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.-

Alberto E. Weretilneck, Gobernador - Alejandro Palmieri, Ministro de Economía.

DECRETO Nº 1803

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Veinticuatro (5024).

Viedma, 30 de diciembre de 2014.-

Matías Rulli, Secretario General - José Cafuelque, Subsecretario Legal y Técnico.-

LEY Nº 5025

La Legislatura de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Título I
IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 1º - A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la Ley I Nº 1622, fíjanse las siguientes alícuotas y mínimos:

1) ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/Excedente
$ 1 a 49.000	$ 330,00	---	---
$ 49.001 a 78.000	$ 330,00	5,65‰	$ 49.000
$ 78.001 a 106.000	$ 493,85	6,27‰	$ 78.000
$ 106.001 a 140.000	$ 669,45	6,96‰	$ 106.000
$ 140.001 a 186.000	$ 906,14	7,73‰	$ 146.000
$ 186.001 a 250.000	$ 1.261,59	8,58‰	$ 186.000
$ 250.001 a 355.000	$ 1.810,52	9,52‰	$ 250.000
$ 355.001 a 590.000	$ 2.810,18	10,57‰	$ 355.000
$ 590.001 a 960.000	$ 5.293,62	11,73‰	$ 590.000
Más de $ 960.000	$ 9.633,83	13,00‰	$ 960.000

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/Excedente
$ 1 a 14.500	$ 480,00	---	---
$ 14.501 a 22.000	$ 480,00	20,00‰	$ 14.500
$ 22.001 a 28.700	$ 630,00	21,00‰	$ 22.000
$ 28.701 a 37.200	$ 770,70	22,00‰	$ 28.700
$ 37.201 a 49.500	$ 957,70	23,00‰	$ 37.200
$ 49.501 a 67.500	$ 1.240,60	24,00‰	$ 49.500
$ 67.501 a 100.000	$ 1.672,60	26,00‰	$ 67.500
$ 100.001 a 170.000	$ 2.517,60	28,00‰	$ 100.000
Más de $ 170.000	$ 4.477,60	30,00‰	$ 170.000

c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/Excedente
$ 1 a 60.000	$ 375,00	---	---
$ 60.001 a 120.000	$ 375,00	5,05‰	$ 60.000
$ 120.001 a 156.000	$ 678,00	5,10‰	$ 120.000
$ 156.001 a 210.000	$ 861,60	5,40‰	$ 156.000
$ 210.001 a 310.000	$ 1.153,20	6,00‰	$ 210.000
$ 310.001 a 520.000	$ 1.753,20	6,70‰	$ 310.000
$ 520.001 a 1.000.000	$ 3.160,20	7,60‰	$ 520.000
$1.000.001 a 2.000.000	$ 6.808,20	8,75‰	$ 1.000.000
Más de $ 2.000.000	$ 15.558,20	10,00‰	$ 2.000.000

d) Inmuebles rurales:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/Excedente
$ 1 a 60.000	$ 375,00	---	---
$ 60.001 a 120.000	$ 375,00	5,05‰	$ 60.000
$ 120.001 a 156.000	$ 678,00	5,10‰	$ 120.000
$ 156.001 a 210.000	$ 861,60	5,40‰	$ 156.000
$ 210.001 a 310.000	$ 1.153,20	6,00‰	$ 210.000
$ 310.001 a 520.000	$ 1.753,20	6,70‰	$ 310.000
$ 520.001 a 1.000.000	$ 3.160,20	7,60‰	$ 520.000
$1.000.001 a 2.000.000	$ 6.808,20	8,75‰	$ 1.000.000
Más de $ 2.000.000	$ 15.558,20	10,00‰	$ 2.000.000

2) MINIMOS

a) Inmuebles, urbanos básicos con mejoras $ 330,00
b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos $ 480,00
c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos $ 375,00
d) Inmuebles rurales $ 375,00

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto inmobiliario, se efectuará sobre la base de la valuación catastral determinada por los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2015.

Art. 2º - Para determinar el impuesto cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino hotel y/o apart hotel, se aplicará un coeficiente del cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del artículo 1°, siempre que los mismos sean explotados por sus titulares y se encuentren libres de deuda en todos los impuestos provinciales.

Art. 3º - Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5° de la ley I n° 1622.

Art. 4º - Fíjase en la suma de pesos treinta mil ($ 30.000) el monto a que se refiere el artículo 15 inciso 6) de la ley I n° 1622.

Art. 5º - Fíjase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas, el monto a que se refiere el artículo 15 incisos 7) y 8) de la ley I n° 1622.

A tales efectos, se tomará para cada ejercicio fiscal el importe de jubilación mínima vigente.

Título II
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 6º - Fíjase conforme a lo establecido en la ley I n° 1301, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tres por ciento (3%) excepto para los casos en que se prevea otra alícuota.

A. Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan otro tratamiento en la presente o se encuentren comprendidas en beneficios de exención.

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los cuarenta y cinco millones de pesos ($ 45.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma cinco por ciento (3,5%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos once millones doscientos cincuenta mil ($ 11.250.000).

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los ciento veinticinco millones de pesos ($ 125.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma ocho por ciento (3,8%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos treinta y un millones doscientos cincuenta mil ($ 31.250.000).

111285 Cultivo de manzanas y peras con proceso posterior, no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.
111293 Cultivo de frutales N.C.P. con proceso posterior, no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.
311318 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.
611311 Venta mayorista de frutas y verduras no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.
611115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados.
611140 Venta mayorista de productos lácteos, excepto leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
611220 Distribución y venta de productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etcétera).
611228 Venta mayorista de café, té y especias.
611239 Distribución y venta de alimentos para animales.
611328 Venta mayorista de comestibles de venta habitual en almacenes y supermercados.
612014 Fraccionamiento de alcoholes.
612022 Fraccionamiento de vino.
612030 Distribución y venta de vino.
612049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.
612057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas.
613010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.
613029 Distribución y venta de tejidos.

613037 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.
613045 Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.
613053 Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etcétera).
613061 Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).
613088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.
613096 Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.
613118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.
613126 Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.
613134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.
614017 Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.
614025 Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.
614033 Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.
614041 Distribución y venta de envases de papel y cartón.
614068 Distribución y venta de artículos de papelería y librería.
615013 Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.
615048 Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares conexos.
615056 Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).
615064 Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, etcétera).
615072 Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.
615080 Distribución y venta de artículos de plástico.
615110 Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).
616028 Distribución y venta de objetos de barro, loza, etcétera, excepto artículos de bazar y menaje.
616036 Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.
616044 Distribución y venta de vidrios planos y templados.
616052 Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.
616060 Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etcétera.
616079 Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas y ventanas.
616087 Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.
617016 Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos.
617024 Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.
617032 Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.
617040 Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.
617091 Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.
618012 Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).
618020 Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).
618039 Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.
618047 Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etcétera, sus componentes y repuestos.
618055 Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.
618063 Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etcétera.
618071 Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.
618098 Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
619019 Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.
619027 Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.
619035 Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.
619094 Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.
619108 Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.
621056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotisería y fiambrerías.
621068 Venta minorista de productos lácteos, excepto leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
621099 Venta de golosinas y otros artículos de confitería y panadería.
621102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes. No incluye supermercados de productos en general.
623016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.
623024 Venta de tapices y alfombras.
623032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.
623040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etcétera).
623059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.
623067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.
623075 Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.
624012 Venta de artículos de madera excepto muebles.
624020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
624039 Venta de instrumentos musicales. Discos, casetes, etcétera. Casas de música.
624047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.
624055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías.
624063 Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, maquinas de escribir, máquinas registradoras, etcétera, sus componentes y repuestos.
624068 Venta minorista de diarios y revistas.
624071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etcétera y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería.
624098 Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
624101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.
624128 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
624136 Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.
624149 Venta minorista de cereales, oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
624152 Venta de flores y plantas naturales y artificiales.
624179 Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).
624187 Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.
624195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.
624209 Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.
624217 Venta de sanitarios.
624225 Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
624233 Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etcétera).
624241 Venta de maquinas y motores y sus repuestos.
624268 Venta de vehículos automotores y motos nuevos.
624276 Venta de vehículos automotores y motos usados.
624284 Venta de repuestos y accesorios para automotores y motos.
624292 Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.
624306 Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.
624314 Venta de joyas, relojes y artículos conexos.
624322 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.
624330 Venta de antigüedades de objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.
624349 Venta y/o alquileres de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.
624358 Venta de lubricantes para automotores.
624381 Venta de artículos no clasificados en otra parte.
624384 Venta de sistemas de seguridad y accesorios.
624403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.
624500 Alquiler de cosas muebles no clasificados en otra parte.
624527 Venta ambulante.
624600 Venta de inmuebles propios. Loteos.
624650 Venta de tiempo compartido.
631019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas sin espectáculo.

631027 Expendio de pizza, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, "grills", "snack bars", "fast foods" y parrillas.
631035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos, cervecerías, cafés, "whiskerías" y similares (sin espectáculo).
631043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o mostrador. Bares lácteos y heladerías.
631051 Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.
631078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo en el lugar, con espectáculo.

B) Establecer la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista:
611050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves.
611123 Venta de aves y huevos.
611131 Venta mayorista de leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
611174 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.
611182 Venta de aceites y grasas.
611190 Venta de productos y subproductos de molinería.
611309 Venta mayorista de frutas y verduras.
611310 Supermercados y distribuidores mayoristas de sustancias alimenticias incluidas dentro de los códigos previstos en este inciso.
615021 Distribución y venta de abonos. Fertilizantes y plaguicidas.
621013 Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.
621021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza, y otros productos de granja.
621048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.
621064 Venta minorista de leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
621069 Venta minorista (realizada por el fabricante) de productos lácteos (leche, queso, mantecas).
621072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.
621080 Venta de pan.
623028 Venta minorista realizada por el fabricante de productos textiles. Hilado y tejido de lana. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6º inciso A) de la presente ley.
624016 Venta minorista realizada por el fabricante de maderas y artículos de madera excepto muebles. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6º inciso A) de la presente ley.
624024 Venta minorista realizada por el fabricante de muebles y accesorios de madera. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6º inciso A) de la presente ley.
624144 Venta de semillas. Abonos y plaguicidas.
624288 Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción primaria.
624410 Supermercados y autoservicios minoristas de productos alimentarios incluidos dentro de los códigos previstos en este inciso.

C) Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las actividades de construcción, prestación de servicios y/o obras relacionadas con el transporte, las comunicaciones y la construcción o cualquier otro servicio no clasificado expresamente en esta ley o leyes especiales, en tanto no tengan otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficio de exención:
Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los cuarenta y cinco millones de pesos ($ 45.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma cinco por ciento (3,5%).
Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos once millones doscientos cincuenta mil ($ 11.250.000)
Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los ciento veinticinco millones de pesos ($ 125.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma ocho por ciento (3,8%).
Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos treinta y un millones doscientos cincuenta mil pesos ($ 31.250.000).

Construcción y Servicios relacionados con la construcción:

500011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.
500038 Construcción, reforma o reparación de edificios.
500046 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etcétera).
500054 Demolición y excavación.
500062 Perforación de pozos de agua.
500070 Hormigonado.
500089 Instalación de plomería, gas y cloacas.
500097 Instalaciones eléctricas.
500100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etcétera).
500119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos.
500127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos.
500135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos.
500143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares.
500151 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).
500178 Pintura y empapelado.
500194 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.

Actividades y servicios relacionados con el transporte:

711128 Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.
711225 Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.
711314 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.
711322 Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etcétera).
711340 Transporte terrestre con guía turístico en circuito turístico.
711411 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.
711438 Servicios de mudanzas.
711446 Transporte de valores. Documentación. Encomiendas y similares.
711519 Transporte por oleoductos y gasoductos.
711616 Servicios de playas de estacionamiento.
711624 Servicios de garajes.
711632 Servicio de lavado automático de automotores.
711640 Servicios prestados por estaciones de servicio.
711691 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte.
711693 Alquiler de motos y cuatriciclos.
711700 Servicio de grúa y remolque de automotores.
712116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.
712213 Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros.
712220 Transporte acuático con guía turístico profesional en circuitos turísticos.
712310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte (incluye alquileres de buques).
712329 Servicios de guarderías de lanchas.

713112 Transporte aéreo de pasajeros y de carga.
713228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye alquiler de aeronaves, etcétera).
719110 Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, etcétera).

Servicios relacionados con las comunicaciones:

720011 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.
720038 Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión.
720046 Comunicaciones telefónicas.
720097 Comunicaciones no clasificadas en otra parte.

Otros servicios:

112011 Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.
112038 Roturación y siembra.
112046 Cosecha y recolección de cultivos.
112054 Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.
112060 Engorde de ganado vacuno en corrales -feet lot-.
121037 Servicios forestales.
342025 Servicios relacionados con la imprenta (Electrotipia, composición de tipo, grabado, etcétera).
631086 Gastronomía turística.
632018 Servicios de alojamiento y/u hospedaje en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y albergues transitorios por hora.
632023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.
632090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamientos no clasificados en otra parte.
632110 Servicios prestados en campamentos, campings y similares de alojamiento ubicados en centros turísticos.
632120 Servicio de alojamiento en hostels.
719218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etcétera).
831024 Servidumbres sobre inmuebles.
831026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etcétera).
831040 Cesión temporaria de inmuebles (artículo 2° inciso j ley I nº 1301).
832111 Servicios jurídicos. Abogados.
832138 Servicios notariales. Escribanos.
832219 Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines.
832316 Servicios de elaboración de datos y computación.
832413 Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.
832421 Servicios geológicos y de prospección.
832430 Servicios relacionados con la extracción de hidrocarburos excepto geológicos y de prospección.
832448 Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
832456 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.
832464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etcétera.
832529 Servicios de investigación de mercado.
832537 Diseño gráfico excepto agencias de publicidad.
832928 Servicios de consulta económica y financiera.
832936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
832944 Servicios de gestoría e información sobre créditos.
832952 Servicios de investigación y vigilancia.
832960 Servicios de información. Agencias de noticias.
832979 Servicios técnicos no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas).
832995 Otros servicios técnicos o profesionales no colegiados.
833010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).
833029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).
833037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal).
833045 Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad (sin personal).
833053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.
833090 Matanza de ganado por cuenta y orden de terceros. Mataderos.
920010 Servicios de saneamientos similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros, cámaras sépticas, etcétera).
931012 Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etcétera.
932019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.
933120 Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.
933139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.
933147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.
933198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.
933228 Servicios de veterinaria y agronomía.
933996 Servicios asistenciales no colegiados.
934011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.
935018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etcétera).
939919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.
941115 Producción de películas cinematográficas y de televisión.
941123 Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.
941212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas.
941220 Distribución y alquiler de películas para videos.
941239 Exhibición de películas cinematográficas.
941328 Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).
941417 Producciones y espectáculos teatrales y musicales.
941425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión.
941433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etcétera).
941514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.
942014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte.
949027 Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, "paddle" y similares).
949035 Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, "pool" y "bowling", juegos electrónicos, etcétera).
949043 Producción de espectáculos deportivos.
949051 Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.
949060 Instructores de ski y otras actividades similares practicadas en nieve.
949075 Medios de elevación por cable.
949094 Servicios de diversión y esparciamiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y "studs", alquiler de botes, explotación de piscinas, etcétera).
949124 Calesitas fijas (Resolución 2199/1993).
951110 Reparación de calzado y otros artículos de cuero.
951218 Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.
951315 Reparación de automotores, motos, bicicletas, similares y sus componentes.
951412 Reparación de relojes y joyas.
951416 Reparación y sistemas de seguridad y accesorios.
951919 Servicios de tapicería.
951927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte.
952028 Servicios de lavandería y tintorería. Servicios de lavado y secado automático.
953016 Servicios domésticos. Agencias.
959111 Servicios de peluquerías. Peluquerías.
959138 Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.
959219 Servicios de fotografías. Estudios y laboratorios fotográficos.
959928 Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.
959936 Servicios de higiene y estética corporal.
959944 Servicios personales no clasificados en otra parte.

959958 Administradores de patrimonios ajenos, fondos fiduciarios y/o fondos fideicomitidos.
999999 Actividades de servicios no clasificados en otra parte.

D) De conformidad con lo dispuesto en la ley I nº 1301, establecer la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, siempre y cuando se desarrollen en la Provincia de Río Negro y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autoricen. Cuando dichas actividades se desarrollen fuera del territorio de la provincia estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6º inciso A) de la presente ley.

311111 Matanza de ganado propio. Mataderos.
311138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.
311146 Matanza. Preparación y conservación de aves.
311154 Matanza. Preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte.
311162 Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.
311219 Fabricación de quesos y mantecas.
311227 Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y polvo).
311235 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte.
311316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.
311324 Elaboración de frutas y legumbres secas.
311332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.
311340 Elaboración y envasado de dulces. Mermeladas y jaleas.
311413 Elaboración de pescado de mar. Crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.
311421 Elaboración de pescado de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.
311510 Fabricación de aceite y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.
311529 Fabricación de aceites y grasa animales no comestibles.
311537 Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.
311618 Molienda de trigo.
311626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.
311634 Molienda de legumbres y cereales no clasificadas en otra parte.
311642 Molienda de yerba mate.
311650 Elaboración de alimentos a base de cereales.
311669 Elaboración de semillas secas de leguminosas.
311715 Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos".
311758 Fabricación de pastas frescas.
311766 Fabricación de pastas secas.
311812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías.
311820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.
311928 Fabricación y venta mayorista y minorista de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la Provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el Art. 6º Inc. A) de la presente Ley.
312118 Elaboración de té.
312126 Tostado. Torrado y molienda de café.
312134 Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.
312142 Fabricación de hielo excepto el seco.
312150 Elaboración y molienda de especias.
312169 Elaboración de vinagres.
312177 Refinación y molienda de sal.
312185 Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.
312193 Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.
312215 Fabricación de alimentos preparados para animales.
313114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etcétera).
313122 Destilación de alcohol etílico.
313211 Fabricación de vinos.
313238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.
313246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.
313319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas producidas íntegramente en Río Negro.
313320 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas producidas fuera de Río Negro.
313416 Embotellado de aguas naturales y minerales.
313424 Fabricación de sodas.
313432 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etcétera).
314013 Fabricación de cigarrillos.
314021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.
321028 Preparación de fibras de algodón.
321036 Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.
321044 Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.
321052 Hilado de lana. Hilanderías.
321060 Hilado de algodón. Hilanderías.
321079 Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.
321087 Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejido de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.
321117 Tejido de lana. Tejedurías.
321125 Tejido de algodón. Tejedurías.
321133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.
321141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.
321168 Fabricación de productos de tejeduría no clasificadas en otra parte.
321214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etcétera.
321222 Fabricación de ropa de cama y mantelería.
321230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.
321249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.
321281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificadas en otra parte.
321311 Fabricación de medias.
321338 Fabricación de tejidos y artículos de punto.
321346 Acabado de tejidos de punto.
321419 Fabricación de tapices y alfombras.
321516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.
321915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir.
321923 Fabricación de pañales descartables.
322016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.
322024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.
322032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
322040 Confección de pilotos e impermeables.
322059 Fabricación de accesorios para vestir.
322067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.
323128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.
323136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.
323217 Preparación, decoloración y teñido de pieles.
323225 Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.
323314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etcétera) excepto calzado y otras prendas de vestir.
324019 Fabricación de calzado de cuero.
324027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.
331112 Preparación, conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.
331120 Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.
331139 Fabricación de puertas, ventanas y estructura de madera para la construcción. Carpintería de obra.
331147 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
331228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etcétera).
331236 Fabricación de artículos de cestería de caña y mimbre.
331910 Fabricación de ataúdes.

331929 Fabricación de artículos de madera en tornerías.
331937 Fabricación de productos de corcho.
331945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.
332011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.
332038 Fabricación de colchones.
341118 Fabricación de pulpa de madera.
341126 Fabricación de papel y cartón.
341215 Fabricación de envases de papel.
341223 Fabricación de envases de cartón.
341916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.
342017 Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.
342033 Impresión de diarios y revistas.
351113 Destilación de alcoholes excepto el etílico.
351156 Fabricación de tanino.
351164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.
351210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.
351229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.
351318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
351326 Fabricación de materias plásticas.
351334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio.
352128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.
352217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario.
352225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.
352314 Fabricación de jabones y detergentes.
352322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.
352330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.
352918 Fabricación de tintas y negro de humo.
352926 Fabricación de fósforos.
352934 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.
352942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.
352950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.
355119 Fabricación de cámaras y cubiertas.
355127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas.
355135 Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.
355917 Fabricación de calzado de caucho.
355925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.
356018 Fabricación de envases de plástico.
356026 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.
361011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.
361038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.
361046 Fabricación de artefactos sanitarios.
361054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.

362018 Fabricación de vidrios planos y templados.
362026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.
362034 Fabricación de espejos y vitrales.
369128 Fabricación de ladrillos comunes.
369136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.
369144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
369152 Fabricación de material refractario.
369217 Fabricación de cal.
369225 Fabricación de cemento.
369233 Fabricación de yeso.
369918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.
369926 Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).
369934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.
369942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.
369950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
371017 Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.
371025 Laminación y estirado. Laminadoras.

371033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.
372013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etcétera).
381128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etcétera.
381136 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable.
381144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable.
381152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.
381217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.
381314 Fabricación de productos de carpintería metálica.
381322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.
381330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos.
381918 Fabricación de envases de hojalata.
381926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.
381934 Fabricación de tejidos de alambre.
381942 Fabricación de cajas de seguridad.
381950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.
381969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.
381977 Estampado de metales.
381985 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.
381993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etcétera).
382116 Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.
382213 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.
382310 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y madera.
382418 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción.
382434 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.
382442 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil.
382450 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.
382493 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.
382515 Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etcétera.
382523 Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.
382914 Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer.
382922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.
382930 Fabricación y reparación de ascensores.
382949 Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos.
382957 Fabricación de armas.
382965 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.
383112 Fabricación y reparación de motores eléctricos. Transformadores y generadores.
383120 Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.
383139 Fabricación y reparación de maquinaria y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.

383228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido.
383236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.
383244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafo, etcétera).
383252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
383317 Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.
383325 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.
383333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.
383341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros. Aparatos generadores de calor.
383368 Fabricación de aparatos accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.
383910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.
383929 Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.
383937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
383945 Fabricación de conductores eléctricos.
383953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
383961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).
384119 Construcción de motores y piezas para navíos.
384127 Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.
384216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.
384313 Construcción de motores para automóviles, camiones otros vehículos de transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.
384321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).
384356 Fabricación de remolques y semirremolques.
384364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.
384372 Rectificación de motores.
384410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.
384518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.
384917 Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etcétera).
385115 Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.
385123 Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.
385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.
385220 Fabricación de instrumentos de óptica.
385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.
385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.
390119 Fabricación de joyas (Incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).
390127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.
390216 Fabricación de instrumentos de música.
390313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (Incluye equipos de deporte para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etcétera, excepto indumentaria deportiva).
390917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.
390925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas.
390933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.
390941 Fabricación de paraguas.
390968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.
390976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.
390992 Fabricación de artesanías.

E) Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades de intermediación o toda aquella actividad que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o intermediaciones y que no tengan otro tratamiento en esta ley o leyes especiales.

611018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.
611026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.
611034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates feria.
611042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.
611069 Acopio y venta de cereales (incluye arroz). Oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
611077 Acopio y venta de semillas.
611085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.
611093 Acopio y venta de cueros y productos afines.
611158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
611166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.
611204 Acopio y venta de azúcar.
611212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.
611298 Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.
612065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.
622028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.
810440 Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y de fondos comunes de inversión (AFJP).
820016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.
820091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros).
831018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etcétera). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etcétera.
831032 Actividades inmobiliarias. Inmobiliarias.
832510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etcétera).
959952 Intermediarios y comisionistas de las actividades en general. Incluye agencias de viajes y turismo.

F) Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades financieras incluidas o no en la Ley Nacional de Entidades Financieras nº 21526 que se detallan a continuación:

810118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras n° 21526.
810215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras n° 21526.
810223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.
810231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.
810290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).
810312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.
810320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles.
810339 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.
810428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.

810436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.
810450 Intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y a plazo fijo, cuando se trate de sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio o la Dirección de Personas Jurídicas.

G) Establecer las alícuotas que a continuación se detallan relacionadas con la actividad hidrocarburífera, desde la etapa de extracción de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista. Cuando el contribuyente realice en forma integrada más de una actividad, corresponderá gravar sus ingresos a la alícuota más alta:
220019 Extracción de petróleo crudo y gas natural: tres por ciento (3%).
353019 Refinación de petróleo. Refinerías: uno coma ocho por ciento (1,8%).
354015 Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón excepto la refinación de petróleo: uno coma ocho por ciento (1,8%).
354100 Elaboración y venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido: uno por ciento (1%).
382426 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera: uno coma ocho por ciento (1,8%).
351121 Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico: uno coma ocho por ciento (1,8%).
351148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico: tres por ciento (3%).
410217 Producción de gas natural: tres por ciento (3%).
410225 Distribución de gas natural por redes: tres por ciento (3%).
410233 Producción de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).
410241 Distribución de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).
615099 Fraccionamiento y distribución de gas licuado: tres por ciento (3%).
615102 Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados: dos por ciento (2%).
615105 Venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido: dos por ciento (2%).
624160 Venta de garrafas (excepto de 10, 12 y 15 kg.) y combustibles sólidos y líquidos excluyendo las estaciones de servicio: tres por ciento (3%).
624164 Venta de garrafas de 10, 12 y 15 kg: cero por ciento (0%).
624170 Expendio minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido: dos por ciento (2%).
624172 Venta minorista de combustibles líquidos y gaseosos en consignación: cinco por ciento (5%).

H) Establecer la alícuota del uno por ciento (1%) para las actividades relacionadas con la explotación de minas y canteras que se detallan a continuación:
210013 Explotación de minas de carbón.
230103 Extracción de mineral de hierro.
230200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos.
290114 Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etcétera) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etcétera).
290122 Extracción de arena.
290130 Extracción de arcilla.
290149 Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etcétera).
290203 Extracción de minerales para la fabricación de carbonos y productos químicos (incluye guano).
290300 Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas.
290904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte.

I) Establecer las siguientes alícuotas especiales:

111283 Cultivo de manzanas y peras con proceso posterior: uno coma ocho por ciento (1,8%).
111291 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte, con proceso posterior: uno coma ocho por ciento (1,8%).
130109 Pesca de altura y costera (marítima): uno coma ocho por ciento (1,8%).
130206 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).
130214 Servicios relacionados con la actividad pesquera no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).
290400 Extracción de oro, plata y polimetálicos: cinco por ciento (5%).
311312 Comercializadores de productos primarios encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola. Firma de contrato obligatorio respetando el precio fijado por la mesa de contractualización y las buenas prácticas comerciales (1,8%).

Comercializadores de productos primarios no encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola (estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6º inciso A primer y segundo párrafo de la presente ley).

311314 Empacadores, industrializadores y frigoríficos de productos primarios encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola. Firma de contrato obligatorio respetando el precio fijado por la mesa de contractualización y las buenas prácticas comerciales (1,8%).

Empacadores, industrializadores y frigoríficos de productos primarios no encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola (estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6º inciso A primer y segundo párrafo de la presente ley).

311320 Elaboración, envasado y conservación de frutas frescas. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
311723 Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería: tres por ciento (3%).
311731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería: tres por ciento (3%).
311936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etcétera): tres por ciento (3%).
384348 Fabricación y armado de automotores (venta directa de fabricante a consumidor): cuatro coma ocho por ciento (4,8%).
410128 Generación de electricidad: tres por ciento (3%).
410136 Transmisión de electricidad: tres por ciento (3%).
410144 Distribución de electricidad: tres por ciento (3%).
410314 Producción de vapor y agua caliente: tres por ciento (3%).
410322 Distribución de vapor y agua caliente: tres por ciento (3%).
420018 Captación, purificación y distribución de agua: tres por ciento (3%).
611098 Acopio y venta de lana: dos por ciento (2%).
614043 Distribución y venta de material de empaque de frutas. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
615030 Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
622036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela y concursos deportivos: tres coma cinco por ciento (3,5%).
622044 Explotación y concesión de casinos privados: cinco por ciento (5%).
624280 Venta por concesionario oficial de automotores usados: dos por ciento (2%).
632031 Servicios prestados en alojamientos por hora: diez por ciento (10%).
711217 Transporte público urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises, transporte escolar y transporte de larga distancia), considerándose a este solo efecto, con larga distancia, el recorrido que supere los cien kilómetros (100Km): uno coma ocho por ciento (1,8%).
719150 Agencias de viajes por la comercialización de paquetes turísticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).
720048 Telefonía Celular: cuatro coma cinco por ciento (4,5%).
720054 Locutorios: cinco por ciento (5%).
720062 Servicio de internet, cyber o denominación similar: cinco por ciento (5%).
832990 Centro de congresos y convenciones por la prestación de servicios en centros turísticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).

931024 Escuelas de enseñanza y capacitación en actividades turísticas (guías de turismo, ski, buceo, etcétera): uno coma ocho por ciento (1,8%).
920020 Servicio de frió exclusivamente para frutas frescas (1,8%).
920030 Servicio de empaque exclusivamente para frutas frescas (1,8%).
920040 Servicio de frío. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
920050 Servicio de empaque. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
933112 Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares: tres por ciento (3%).
949019 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile: cinco por ciento (5%).
949116 Cabarets, whiskerías y establecimientos análogos: diez por ciento (10%).

EXENCIONES

Art. 7º.- Establécese que la producción primaria que se detalla a continuación realizada dentro del territorio de la provincia se encontrará exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los términos y con las excepciones previstas en el inciso n) del artículo 20 de la ley I nº 1301 vigente. Cuando la actividad se realice fuera del territorio de la provincia corresponderá aplicar la alícuota del uno por ciento (1%).

Cultivos Agrícolas:

111279 Cultivo de manzanas y peras.
111287 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.
111252 Cultivo de vid.
111260 Cultivo de cítricos.
111295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.
111309 Cultivo de arroz.
111317 Cultivo de soja.
111325 Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte.
111333 Cultivo de algodón.
111341 Cultivo de caña de azúcar.
111368 Cultivo de té, yerba mate y tung.
111376 Cultivo de tabaco.
111384 Cultivo de papas y batatas.
111392 Cultivo de tomates.
111406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.
111414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.
111481 Cultivos no clasificados en otra parte.

Cría de Animales:

111112 Cría de ganado bovino.
111120 Invernada de ganado bovino.
111139 Cría de animales de pedigrí.
111147 Cría de ganado equino. Haras.
111155 Producción de leche. Tambos.
111163 Cría de ganado ovino y su explotación lanera.
111171 Cría de ganado porcino.
111198 Cría de animales destinados a la producción de pieles.
111201 Cría de aves para producción de carnes.
111228 Cría y explotación de aves para producción de huevos.
111236 Apicultura.
111244 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etcétera).

Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos:

113018 Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.

Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos:

121010 Explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etcétera).
121029 Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques).
122017 Corte, desbaste de troncos y madera en bruto.

Pesca y servicios conexos:

130112 Pesca artesanal de altura y costera (marítima).
130210 Pesca artesanal fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.

Art. 8º.- Establécese que las siguientes actividades se encuentran exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del artículo 20 de la ley I nº 1301 vigente y/u otras leyes especiales, según corresponda en cada caso:

342041 Edición de libros y publicación. Editoriales con talleres propios. Escritores y/o ilustradores (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).
614076 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión) (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).
614084 Distribución y venta de diarios y revistas (ley I nº 1301 artículo 20 inciso D).
624058 Venta minorista de libros (ley I nº 1301 artículo 20 inciso D).
384526 Diseño y construcción de equipos aeroespaciales, incluidos satélites y accesorios. (ley I nº 1301 artículo 20 inciso Q).
384534 Diseño, asesoramiento y fabricación de reactores nucleares. Incluidas instalaciones anexas (ley I nº 1301 artículo 20 inciso Q).
383128 Fabricación de equipos de distribución y transformación de electricidad (ley I nº 1301 artículo 20 inciso Q).
383118 Fabricación de motores eléctricos. Transformadores y generadores (ley I nº 1301 artículo 20 inciso Q).
382458 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas (ley I nº 1301 artículo 20 inciso Q).
382448 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil (ley I nº 1301 artículo 20 inciso Q).
382440 Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
382432 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
382318 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar metales y madera (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
382221 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
832518 Locación de espacios publicitarios en diarios, periódicos y revistas. Avisos. Edictos y solicitadas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).
910015 Administración publica y defensa (ley I n° 1301 artículo 20 inciso A).
932028 Investigación científica y tecnológica autorizada por organismo competente (ley I n° 1301 artículo 20 inciso I).
939110 Servicios prestados por organizaciones religiosas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso I).
831026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios para fiestas o eventos (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el Inc. I del Art. 20 de la Ley I Nº 1301).
931024 Escuelas de enseñanza y capacitación en actividades turísticas (guías de turismo, ski, buceo, etc.) (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el Inc. I del Art. 20 de la Ley I Nº 1301).
932019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el Inc. I del Art. 20 de la Ley I Nº 1301).
935018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.) (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el Inc. I del Art. 20 de la Ley I Nº 1301).
949027 Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, “paddle” y similares) (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el Inc. I del Art. 20 de la Ley I Nº 1301).
959946 Proveedores de bienes y/o servicios realizados por empresas tercerizadas (ley I Nº 1301, Art. 20, Inc. U).
390984 Producción artesanal exclusivamente sin mano de obra contratada directamente, excepto ayuda familiar, sin local propio. Queda exceptuada la producción de sustancias comestibles (Ley F Nº 2891).

Art. 9º - Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas o de desarrollo económico.

Art. 10. - Establécese en la suma de pesos tres mil setecientos cincuenta ($ 3.750) el importe mensual al que hace referencia el punto 5 del Inc. c) del Art. 2º de la Ley I Nº 1301.

Art. 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las tasas establecidas en la presente ley hasta en un veinte por ciento (20%).

Art. 12.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a crear nuevos códigos de actividad y a modificar los existentes, dentro de los parámetros establecidos en el presente Título.

Título III
IMPUESTO DE SELLOS

Art. 13.- Fíjanse las alícuotas y montos de los impuestos de Sellos, de Loterías y de Rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

Capítulo I
ACTOS SOBRE INMUEBLES

Art. 14.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (l5‰).
b) Transferencia de dominio de inmuebles:
 b.l. Tributarán el veinticinco por mil (25‰), cuando se realice con motivo de:
 I. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un trámite especial.
 II. Aportes de capital a sociedades.
 III. Transferencias de establecimientos llave en mano, transferencias de fondo de comercio.
 IV. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
 b.2. Tributarán el quince por mil (15‰) cuando se realicen con motivo de la transferencia de dominio fiduciario.
c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15‰).
d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15‰)

Capítulo II
ACTOS EN GENERAL

Art. 15.- Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos a la alícuota del diez por mil (10‰):

a) Los pagos con subrogación convencional conforme el Art. 769 del Código Civil.
b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
c) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
d) Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
f) Las cesiones de derechos y acciones.
g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
h) Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio o para constituir el gravamen, en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n° 21778.
l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
o) Los contratos de prenda.
p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
s) Los contratos de novación.
t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley nacional n° 928 y sus transferencias.
u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
y) La transformación y regularización de sociedades.
z) Los contratos de disolución de sociedad.
 a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
 b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
 c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
 d') Seguros y reaseguros:
 d'.1) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 d'.2) Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 d'.3) Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
 d'.4) Las pólizas de fletamento.
 e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
 f') Las obligaciones negociables.
 g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

Art. 16.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).
c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizado en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6‰).
d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1‰).
e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 kilómetro, tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda excepto la compraventa que origina dicha prenda.
f) En las locaciones de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda, se aplicará únicamente la alícuota del diez por mil (10‰) sobre el valor del contrato calculado conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos.
 No se encuentran comprendidos en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.

g) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda, excepto la compraventa que origina dicha prenda.
h) La rescisión de cualquier contrato, tributará el cinco por mil (5‰) sobre el valor acordado; en caso que en el instrumento de rescisión no se establezca el valor de la misma, el impuesto se calculará sobre el valor que prevea el contrato original, con los siguientes Impuestos Mínimos:
 1) Locación de inmuebles, pesos trescientos cincuenta ($ 350,00).
 2) Locación de Obras y Servicios, pesos setecientos ($ 700,00).
 3) Boletos de Compra-venta de Inmuebles pesos un mil doscientos ($ 1.200,00).
i) Vehículos Automotores:
 a) La compraventa de vehículos (0km y usados), celebradas con Concesionarias Oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro, tributarán el diez por mil (10‰), siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:
 1) Que el bien se encuentre previamente registrado a nombre de la Concesionaria.
 2) Que opere la inmediata transferencia ante el Registro de la Propiedad Automotor.
 b) Cuando las operaciones de compraventa de automotores no reúnan las condiciones estipuladas en el inciso anterior, tributarán el treinta por mil (30‰)

Capítulo III
OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Art. 17.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:
a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1‰), siempre que no supere la suma de pesos diez mil ($ 10.000,00). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos quince ($ 15,00).
b) Letras de cambio, doce por mil (12‰).

Art. 18.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30‰) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 53 de la ley I n° 2407, para las siguientes operaciones:
a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV
ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS
A IMPUESTO FIJO

Art. 19.- Se establecen importes fijos para los siguientes actos:
a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos un mil doscientos ($ 1.200,00).
b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos ciento cuarenta ($ 140,00).
c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos quinientos sesenta ($ 560,00).
d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos ciento cinco ($ 105,00).
e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos ciento cinco ($ 105,00).
f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos setenta ($ 70,00).
g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos veinticinco ($ 25,00) por cada unidad funcional.
h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos sesenta ($ 60,00).
i) Las escrituras de prehorizontalidad, ley nacional nº 19.724, pesos sesenta ($ 60,00).
j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos ciento cinco ($ 105,00) cuando:
 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 2) No se modifique la situación de terceros.
 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

 Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.
k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos veinticinco ($ 25,00).
l) Las escrituras de protesto, pesos sesenta ($ 60,00).
m) Por cada cheque librado en la provincia, pesos dos ($ 2,00). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.
n) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1 de abril de 1991, pesos ciento cinco ($ 105,00).

Capítulo V
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20.- Fíjase en pesos setecientos ($ 700,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 2) de la ley I n° 2407 y en pesos ciento cuarenta ($ 140,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 3) de la ley I n° 2407.

Art. 21.- Fíjase en la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000,00) el monto al que alude el artículo 55 inciso 7) de la ley I n° 2407.

Art. 22.- Fíjase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas el monto al que alude el artículo 54 inciso 9), apartado b) de la ley I n° 2407.

A tales efectos, se tomará el importe de la jubilación mínima vigente a la fecha de instrumentación de la locación del inmueble.

Art. 23.- Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) sobre las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) vigentes para el ejercicio 2015 a los efectos de establecer la Valuación Fiscal Especial a aplicar para la determinación del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones relacionados con bienes inmuebles.

Título IV
IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Art. 24.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:
a) Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
b) Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
c) Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidos por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como “lotería familiar” o “bingo”, siempre que el monto total recaudado supere los pesos cinco mil ($ 5.000,00).

Título V
IMPUESTO A LAS RIFAS

Art. 25.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:
a) Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
b) Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

Título VI
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 26.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas, conforme lo establecido por el artículo 5° de la ley I n° 1284:

GRUPO "A-1"
AUTOMOVILES - SEDAN
y otros vehículos de transporte de personas
-en pesos-

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5º de la ley I nº 1284.

GRUPO "A-2"
VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA
-en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en Kgs.).

Primera	Segunda	Tercera
Hasta 600 Kgs.	*de 601 kgs. a 900 kgs.*	*más de 901 kgs.*
$ 235,00	$ 413,00	$ 616,00

GRUPO "B-1"
CAMIONES - FURGONES - PICK UPS - RANCHERAS
y otros vehículos de transporte de carga
-en pesos-

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284. Corresponderá la alícuota del dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal, cuando los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro en las actividades productivas que se establezca mediante la reglamentación.

GRUPO "B-2"
VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS -
MICROOMNIBUS DE PASAJEROS
DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS
-en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida
su carga máxima transportable).

Año	Primera *Hasta 6000 kgs.*	Segunda *De 6001 kgs. a 10000 kgs.*	Tercera *Más de 10001 kgs.*
2015	10.090	13.948	20.338
2014	9.249	12.786	18.642
2013	7.850	10.853	15.824
2012	7.136	9.866	14.385
2011	5.945	8.223	11.989
2010	4.955	6.851	9.988
2009	4.129	5.710	8.323
2008	3.754	5.191	7.566
2007	3.129	4.326	6.306
2006	2.610	3.625	5.258
2005	2.373	3.295	4.793
2004	2.158	2.995	4.369
2003	1.833	2.545	3.711
2002	1.558	2.164	3.158
2001	1.208	1.676	2.444
2000	944	1.311	1.910
1999	803	1.114	1.625
1998	722	1.004	1.463
1997	651	903	1.314
1996	584	812	1.185

GRUPO "B-3"
ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS
-en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida
su carga máxima transportable).

Año	Primera *Hasta 6000 kgs*	Segunda *de 6001 kgs a 10000 kgs*	Tercera *de 10001 kgs. a 20000 kgs.*	Cuarta *de 20001 kgs. a 30000 kgs*	Quinta *de 30001 kgs. a 35000 kgs.*	Sexta *más de 35001 kgs.*
2015	988	1.690	4.830	6.940	7.582	8.359
2014	906	1.548	4.428	6.361	6.950	7.663
2013	769	1.315	3.759	5.400	5.899	6.504
2012	699	1.195	3.418	4.909	5.403	5.903
2011	583	995	2.848	4.089	4.504	4.920
2010	485	829	2.375	3.408	3.753	4.099
2009	404	691	1.979	2.841	3.126	3.415
2008	368	629	1.799	2.583	2.843	3.105
2007	305	523	1.499	2.153	2.369	2.588
2006	255	436	1.250	1.795	1.976	2.158
2005	231	396	1.136	1.631	1.796	1.961
2004	210	360	1.033	1.483	1.633	1.783
2003	179	305	879	1.260	1.388	1.514
2002	151	260	746	1.071	1.180	1.288
2001	116	201	578	830	913	998
2000	93	158	452	650	714	780
1999	78	135	385	552	607	662
1998	70	121	346	498	547	598
1997	64	109	311	447	491	537
1996	64	98	281	403	442	483

GRUPO "B-4"
CASILLAS RODANTES S/MOTOR.
Remolcados por automotores de uso particular inscriptas
en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor:
tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida
conforme al artículo 5º de la ley I nº 1284.

GRUPO "B-5"
CASILLAS AUTOPORTANTES
-en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida
su carga máxima transportable).

Año	Primera *Hasta 5000 kgs.*	Segunda *Más de 5001 kgs.*
2015	7.471	9.711
2014	6.849	8.901
2013	5.813	7.556
2012	5.284	6.869
2011	4.404	5.723
2010	3.671	4.770
2009	3.058	3.975
2008	2.780	3.614
2007	2.318	3.011
2006	1.933	2.511
2005	1.758	2.283
2004	1.598	2.075
2003	1.359	1.764
2002	1.154	1.499
2001	894	1.161
2000	699	909
1999	595	771
1998	534	695
1997	482	626
1996	434	561

GRUPO "B-6"
VEHICULOS DE CARGA ARMADOS FUERA DE FABRICA
-en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos).

Primera *Hasta 5000 kgs*	Segunda *De 5001 kgs. a 13000 kgs.*	Tercera *De 13001 kgs. a 20000 kgs*	Cuarta *Más de 20001 kgs*
$ 271,00	$ 399,00	$ 680,00	$ 1.476,00

GRUPO "C-1"
MOTOVEHICULOS y similares
de ciento veinticinco (125) centímetros cúbicos o más cilindradas
-en pesos-:

Modelo-año 2000 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5º de la ley I nº 1284.

GRUPO "D-1"
EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y/O DE RECREACION:
el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida
conforme al artículo 5º de la ley I nº 1284.

Art. 27.- La Agencia de Recaudación Tributaria utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Art. 28.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Art. 29.- Fíjase en el año 1995 la fecha a que se refiere el artículo 16 inciso j) de la ley I n° 1284.

Título VII
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 30.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establecen:

A) MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - DIRECCION DE GANADERIA:

a) Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos trescientos ochenta y cinco ($ 385,00).
b) Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos trescientos cincuenta ($ 350,00).
c) Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos ciento setenta y cinco ($ 175,00).
d) Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos ciento veinticinco ($ 125,00).
e) Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente, por cabeza faenada, un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:
 a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el doscientos por ciento (200%). Tasa minima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
 b) Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el bovino. Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
 c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.
 d) Equinos: La Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.
 e) Especies silvestres: La Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.
f) Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
 a) Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes, pesos ciento setenta y cinco ($ 175,00).
 b) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos doscientos sesenta ($ 260,00).
 c) Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos trescientos noventa ($ 390,00).
g) Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos ciento setenta y cinco ($ 175,00).
h) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos ciento setenta y cinco ($ 175,00).
i) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:
 a) Artesanal, pesos ciento setenta y cinco ($ 175,00).
 b) Industrial:
 1) Establecimientos que elaboren desde dos mil (2000) y hasta cinco mil (5000) kilogramos por mes, pesos ciento setenta y cinco ($ 175,00).
 2) Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10000) kilogramos por mes, pesos doscientos sesenta ($ 260,00).
 3) Establecimientos que elaboren más de diez mil (10000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos trescientos cincuenta ($ 350,00).
j) Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos doscientos sesenta ($ 260,00).

El Departamento de Inspección de Productos Animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados g), h), i) y j). Los valores de las tasas correspondientes al punto e) serán actualizados semestralmente de acuerdo a las fuentes de referencia.

B) SECRETARIA DE ENERGIA - DIRECCION DE MINERIA:

1) Solicitudes de exploración o cateo de primera categoría, pesos cuatro mil novecientos ($ 4.900,00).
2) Solicitudes de exploración o cateo de segunda categoría, pesos dos mil ($ 2.000,00).
3) Manifestaciones de descubrimiento de mina primera categoría, pesos once mil ($ 11.000,00).
4) Manifestaciones de descubrimiento de mina segunda categoría, pesos tres mil setecientos ($ 3.700,00).
5) Mina vacante de primera categoría, pesos once mil ($ 11.000,00).
6) Mina vacante de segunda categoría, pesos cuatro mil cien ($ 4.100,00).
7) Solicitud de concesión de cantera, pesos cuatrocientos diez ($ 410,00).
8) Solicitud de ampliación, pesos ciento treinta ($ 130,00).
9) Solicitud de demasía, pesos cuatrocientos noventa ($ 490,00).
10) Certificación de documento, certificación de firma, pesos ochenta y cinco ($ 85,00).
11) Certificación de derecho minero, pesos ochenta y cinco ($ 85,00) y pesos veinte ($ 20,00) por cada derecho que se solicite que se incluya en el mismo.
12) Inscripción o reinscripción en el Registro Productores Mineros, pesos sesenta y cinco ($ 65,00).
13) Otorgamiento de concesión minera y título de propiedad, pesos trescientos veinticinco ($ 325,00).
14) Solicitud de constitución de servidumbre, pesos cuatrocientos noventa ($ 490,00).
15) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de primera categoría, por cada yacimiento, pesos mil setecientos noventa ($ 1.790,00).
16) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de segunda categoría, por cada yacimiento, pesos setecientos treinta y cinco ($ 735,00).
17) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de tercera categoría, por cada yacimiento, pesos cuatrocientos diez ($ 410,00).
18) Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos un mil ciento treinta ($ 1.130,00).
19) La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos ciento sesenta y cinco ($ 165,00).
20) Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos ciento sesenta y cinco ($ 165,00).
21) La solicitud de pertenencias para mensuras, pesos ciento cuarenta ($ 140,00).
22) La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos doscientos cincuenta ($ 250,00).
23) La presentación de oposiciones, pesos doscientos cincuenta ($ 250,00).
24) Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre cada yacimiento, pesos cuatrocientos diez ($ 410,00).
25) Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar y sus cancelaciones, por cada yacimiento, pesos cuatrocientos diez ($ 410,00).
26) Presentación de oficios, pesos ochenta y cinco ($ 85,00).
27) Solicitud de abandono y/o desistimiento, pesos un mil doscientos veinticinco ($ 1.225,00).
28) Inscripción en el Registro de Agrimensores, pesos ochenta y cinco ($ 85,00).
29) Inscripción en el Registro de Plantas de Procesamiento de Mineral, pesos ciento sesenta y cinco ($ 165,00).
30) Provisión de plano digital de los derechos de la provincia, pesos ciento sesenta y cinco ($ 165,00).
31) Información Digital del Catastro Minero Provincial, pesos doscientos ($ 200,00).
32) Provisión de base de datos alfa numérica del Registro Catastral Provincial, pesos ciento cuarenta y cinco ($ 145,00).
33) Servicio de suscripción anual del plano digital de derechos mineros, pesos cinco mil quinientos ($ 5.500,00).
34) Inscripción en el Registro Provincial de Ladrilleros Artesanales, pesos sesenta ($ 60,00).
35) Inscripción en el Registro de Acopio, pesos ciento cuarenta ($ 140,00).

C) MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL - DIRECCION DE COOPERATIVAS Y MUTUALES:

1. Entrega de documentación.
 - 1.1. Acta constitutiva tipo, según Resoluciones n° 254/77 INAC y 255/88 SAC, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
 - 1.2. Anexo Acta Constitutiva tipo, sus instructorios, Acta n° 1 del Consejo de Administración, nota de presentación, cada unidad pesos diez ($ 10,00).
 - 1.3. Material normativo:
 - 1.3.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos veinte ($ 20,00).
 - 1.3.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos treinta ($ 30,00).
 - 1.3.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
 - 1.4. Material sobre educación cooperativa mutual:
 - 1.4.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos quince ($ 15,00).
 - 1.4.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos veinte ($ 20,00).
 - 1.4.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos treinta ($ 30,00).
 - 1.5. Material sobre estadísticas:
 - 1.5.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos veinte ($ 20,00).
 - 1.5.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos treinta ($ 30,00).
 - 1.5.3 Cada unidad más de veinte {20) páginas, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
2. Ingreso de documentación.
 - 2.1. Oficios y consultas escritas, excepto los que sean emitidos por funcionarios de entes públicos nacionales, provinciales, entes descentralizados, empresas públicas o municipales, pesos cincuenta ($ 50,00).
 - 2.2. Trámites de constitución de cooperativas, inscripción de reglamentos, inscripción de reformas de estatutos y reglamentos, inscripción de actos de integración cooperativa. Emisión de segundos o ulteriores testimonios de estatutos y reglamentos.
 - 2.2.1 Constitución de cooperativas (excepto de trabajo), pesos cien ($ 100,00).
 - 2.2.2 Inscripción de reformas de Estatuto, pesos ciento sesenta y cinco ($ 165,00).
 - 2.2.3 Inscripción de Reglamentos, pesos ciento sesenta y cinco ($ 165,00).
 - 2.2.4 Inscripción de reformas de Reglamento, pesos ciento sesenta y cinco ($ 165,00).
 - 2.2.5 Inscripción de actos de integración cooperativa, pesos sesenta y cinco ($ 65,00).
 - 2.2.6 Emisión de segundos o ulteriores testimonios, pesos ciento treinta ($ 130,00).
3. Rúbrica de libros.
 - 3.1. Hasta trescientos (300) folios útiles, pesos sesenta y cinco ($ 65,00).
 - 3.2. Hasta quinientos (500) folios útiles, pesos ochenta y cinco ($ 85,00).
 - 3.3. Más de quinientos (500) folios útiles, pesos ciento sesenta y cinco ($ 165,00).
4. Certificación e informes.
 - 4.1. Ratificación de firmas, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
 - 4.2. Informes a terceros, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
 - 4.3. Autenticación de piezas documentadas, cada foja, pesos veinte ($ 20,00).
 - 4.4. Certificación de trámites, excepto los de autorización para funcionar, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
5. Veedurías de asambleas solicitadas por los interesados.
 - 5.1. En el radio de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
 - 5.2. Fuera de la capital de la provincia hasta cincuenta kilómetros (50 km) por veedor y por jornada, pesos cincuenta y cinco ($ 55,00).
 - 5.3. Más de cincuenta kilómetros (50 km) de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos ciento treinta ($ 130,00).

MINISTERIO DE GOBIERNO

Art. 31.- Por los servicios prestados por el Ministerio de Gobierno o Reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

1) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos trescientos veinticinco ($ 325,00).
2) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos seiscientos cincuenta ($ 650,00).
3) La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para el expendio de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonar una tasa de pesos ochenta y cinco ($ 85,00)
4) Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos veinte ($ 20,00).

A) INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS:

1. Sociedades Comerciales.
 - 1.1. Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, no incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos ochenta ($ 380,00).
 - 1.2. Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos cuatrocientos treinta ($ 430,00).
 - 1.3. Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones de sociedades nacionales o extranjeras en que se fije valor o sea susceptible de estimación, el diez por mil (10‰), con una tasa mínima de pesos cuatrocientos treinta ($ 430,00) y una máxima de pesos diez mil ($ 10.000,00).
 - 1.4. La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y que no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos trescientos cincuenta ($ 350,00).
 - 1.5. Por cada inscripción o reinscripción de instrumento sin valor económico, pesos trescientos cincuenta ($ 350,00).
 - 1.6. Por cada inscripción de contratos de sociedades que pertenezcan a otra jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en esta provincia, pesos trescientos ochenta ($ 380,00).
 - 1.7. La revisión de proyectos de actas, textos ordenados estatutos y/o contratos, edictos, pesos doscientos ochenta ($ 280,00).
 - 1.8. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, solicitado por sociedades comerciales, pesos doscientos ($ 200,00).
 - 1.8.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cincuenta ($ 50,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 1.8.2 Para el desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos doscientos ($ 200,00) por cada libro.
 - 1.8.3 Por cada rúbrica solicitada y enmarcada en la excepción prevista en el artículo 61 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos ciento ochenta ($ 180,00).
 - 1.8.4 Por cada rúbrica de libro no obligatorio, encuadernado y hojas móviles hasta 1000 fojas solicitado por sociedades comerciales, pesos trescientos cincuenta ($ 350,00). En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cincuenta ($ 50,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 1.9. Control de legalidad del aumento de capital social por encima del quíntuplo, de las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos cuatrocientos treinta ($ 430,00).
 - 1.9.1 Cuando se trate de aumentos de capital dentro del quíntuplo, pesos trescientos treinta ($ 330,00).
 - 1.10. Control de legalidad del aumento de capital por encima del quíntuplo, de las sociedades por acciones no comprendidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos ochenta ($ 380,00).
 - 1.10.1 Cuando se trate de aumentos de capital dentro del quíntuplo, pesos doscientos ochenta ($ 280,00).
 - 1.11. Control de legalidad del pedido de prórroga de término de duración de las sociedades comerciales, pesos trescientos ochenta ($ 380,00).
 - 1.12. Control de legalidad de la transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos ochenta ($ 380,00).
 - 1.13. Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos doscientos ochenta ($ 280,00).
 - 1.13.1 Conformación de las modificaciones de contrato social de las sociedades comerciales no comprendidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos ciento ochenta ($ 180,00).
 - 1.14. Por celebración de asamblea en término de sociedades anónimas, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos ciento cincuenta ($ 150,00).

1.14.1 A su vez, cada estado contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos doscientos sesenta ($ 260,00) por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.

1.15. Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad, incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).

1.15.1 Para las sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos ($ 300,00).

1.16. Segundo testimonio expedido de sociedades comerciales, pesos trescientos ochenta ($ 380,00).

1.17. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos doscientos ochenta ($ 280,00).

1.18. Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos quince ($ 15,00).

1.19. Por certificación de firmas que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, por cada persona y cada ejemplar pesos ochenta ($ 80,00).

1.20. Por cada certificación que realice el Inspector General de Personas Jurídicas (Ejemplo: inicio de trámites, certificación de composición del Directorio, certificación de vigencia, etcétera), pesos ciento ochenta ($ 180,00).

1.21. Solicitud de veedor para Asambleas de sociedades comerciales, en caso de corresponder, pesos doscientos ($ 200,00).

1.22. Control de legalidad de disolución de sociedades comerciales, pesos trescientos treinta ($ 330,00).

1.23. Inscripción de declaratoria de herederos, pesos doscientos ochenta ($ 280,00).

1.24. Control de legalidad en inscripciones según el artículo 60 de la ley nacional n° 19550, pesos doscientos ochenta ($ 280,00).

1.25. Control de legalidad de las reducciones de capital, pesos trescientos treinta ($ 330,00).

1.26. Reserva de denominación, pesos ciento treinta ($ 130,00).

1.27. Control de legalidad de cambios de jurisdicción de sociedades anónimas, pesos trescientos ochenta ($ 380,00).

1.28. Control de legalidad en la reconducción y regularización de sociedades, pesos trescientos ochenta ($ 380,00).

1.29 Por cada presentación de documental asamblearia o de reunión de socios fuera de los plazos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos ciento treinta ($ 130,00) por cada año de atraso.

1.30. Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos cinco ($ 5,00) por hoja.

2. Asociaciones Civiles.

2.1. Pedido de reconocimiento de Personería jurídica y expedición de testimonio, pesos doscientos veinte ($ 220,00).

2.2. Segundo testimonio, pesos ciento setenta ($ 170,00).

2.3. Fusión, pesos ciento setenta ($ 170,00).

2.4. Modificación efectuada en los estatutos, pesos ciento setenta ($ 170,00).

2.5. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos doscientos ($ 200,00).

2.6. Por celebración de Asamblea General Ordinaria fuera de término, a fin de considerar el ultimo Estado Contable, pesos ochenta ($ 80,00).

2.6.1 A su vez por cada Estado Contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos cuarenta ($ 40,00) por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.

2.7. Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios, pesos ochenta ($ 80,00).

2.8. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos cuarenta ($ 40,00).

2.8.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos veinticinco ($ 25,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.

2.8.2 En caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos cincuenta ($ 50,00) por cada libro.

2.9. Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos sesenta ($ 60,00).

2.9.1 Por cada certificación de inicio de trámite, que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos ochenta ($ 80,00).

2.10 Por solicitud de copia legalizada de estatuto, pesos noventa ($ 90,00).

2.11 Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos sesenta ($ 60,00).

2.12 Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento o acta, texto ordenado pesos ochenta ($ 80,00).

2.13 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos cuatro ($ 4,00) por hoja.

2.14 Por la presentación de documental asamblearía fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos sesenta ($ 60,00) por cada año de atraso.

2.15 Por reconocimiento de Comisión Normalizadora, cuando corresponda, pesos ciento diez ($ 110,00).

2.16 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos tres ($ 3,00) por hoja.

3. Fundaciones.

3.1. Pedido de reconocimiento de Personería Jurídica y expedición de testimonio, pesos doscientos setenta ($ 270,00).

3.2. Segundo testimonio, pesos doscientos veinte ($ 220,00).

3.3. Fusion, pesos doscientos veinte ($ 220,00).

3.4. Modificación efectuada en los estatutos, pesos doscientos veinte ($ 220,00).

3.5. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos doscientos veinte ($ 220,00).

3.6. Por celebración de reunión de Consejo de Administración en término, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos ciento treinta ($ 130,00).

3.6.1 A su vez, por cada Estado Contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos cien ($ 100,00), por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.

3.7. Inspección anual y control de legalidad de reuniones de Consejo de Administración, pesos ochenta ($ 80,00).

3.8. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos setenta ($ 70,00).

3.8.1 En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cincuenta ($ 50,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.

3.8.2 En el caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos setenta ($ 70,00) por cada libro.

3.9. Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos sesenta ($ 60,00).

3.9.1 Por cada certificación de inicio de trámite que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos ochenta ($ 80,00).

3.10 Por la solicitud de copia legalizada de estatuto, pesos noventa ($ 90,00).

3.11 Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos noventa ($ 90,00).

3.12. Por la revisión de proyectos de estatuto, texto ordenado, reglamento o acta, pesos ciento diez ($ 110,00).

3.13. Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos seis ($ 6,00) por hoja.

3.14. Por la presentación de documental de reunión de Consejo de Administración, fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos sesenta ($ 60,00) por cada año de atraso.

3.15. Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada pesos cinco ($ 5,00) por hoja.

4. Comerciantes.

4.1. Por la inscripción de comerciantes, pesos doscientos ochenta ($ 280,00).

4.2. Por cada rúbrica de libro, encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos doscientos ($ 200,00).

4.2.1 En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos sesenta ($ 60,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.

4.2.2 En el caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos doscientos ($ 200,00) por cada libro.

4.3. Por cada certificación, pesos ciento treinta ($ 130,00).

4.4. Modificación de matrícula, pesos doscientos ochenta ($ 280,00).

4.5. Baja de comerciante, pesos doscientos ochenta ($ 280,00).

4.6. Segundo testimonio, pesos doscientos ochenta ($ 280,00).

4.7. Designación de gerente, factor o dependiente, pesos doscientos ochenta ($ 280,00).

5. Martilleros y Corredores.

5.1. Por la inscripción de Martilleros y Corredores, pesos doscientos ochenta ($ 280,00).

5.2. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos ciento ochenta ($ 180,00).

5.2.1 En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos sesenta ($ 60,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
5.2.2 En caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos ciento ochenta ($ 180,00) por cada libro.
5.2.3 Por cada certificación, pesos ciento treinta ($ 130,00).

6. Autorizaciones para ejercer el comercio, pesos trescientos ($ 300,00).
7. Transferencias de Fondo de Comercio, el 10 por mil (10‰) sobre el monto de la transacción. En el caso de que la transferencia se realice sin valor económico, pesos trescientos ochenta ($ 380,00).
8. Uniones Transitorias de Empresas, Agrupaciones de Colaboración Empresaria y Consorcios de Colaboración Empresaria: el 10 por mil (10‰) sobre el fondo común operativo para la inscripción o modificación del contrato con valor económico. En el caso de modificación del contrato sin valor económico, pesos trescientos ochenta ($ 380,00).
9. Despachantes de Aduana: otorgamiento de matrícula, pesos doscientos ochenta ($ 280,00).
10. Emancipaciones: pesos doscientos cincuenta ($ 250,00).
11. Expedición de testimonios de instrumentos inscriptos, por cada uno pesos doscientos treinta ($ 230,00).
12. Trámites varios.
 12.1. Para Sociedades Comerciales, pesos trescientos cincuenta ($ 350,00).
 12.2. Para Asociaciones Civiles y Fundaciones pesos ciento treinta ($ 130,00).

B) REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

1. Libreta de familia, pesos ciento sesenta ($ 160,00).
2. Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos ciento veinticinco ($ 125,00).
3. Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos setenta y cinco ($ 75,00).
4. Por cada extracción de certificado o testimonio, pesos setenta y cinco ($ 75,00).
5. Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos setenta y cinco ($ 75,00).
6. Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos doscientos diez ($ 210,00).
7. Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos ochenta y cinco ($ 85,00).
8. Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos trescientos quince ($ 315,00).
9. Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción, de documentos de estado civil labrados en otras provincias, pesos doscientos diez ($ 210,00).
10. Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos setenta y cinco ($ 75,00).
11. Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos setenta y cinco ($ 75,00).
12. Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos doscientos diez ($ 210,00).
13. Emisión e intercambio de actas de estado civil, pesos ciento sesenta ($ 160,00).
14. Por solicitud de nombres no autorizados, pesos ciento treinta ($ 130,00).

C) ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO.

1. Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles a la provincia, municipalidades o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, el tres por mil (3‰) sobre el monto imponible mínimo, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
2. Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras fiscales o dominio eminente, el tres por mil (3‰) sobre el monto imponible.
3. Por cada expedición de segundo testimonio, pesos veinte ($ 20,00) por cada folio.
4. Por cada foja elaborada o fracción, pesos diez ($ 10,00).
5. Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos, pesos veinte ($ 20,00).
6. Por cada certificación de fotocopias, pesos diez ($ 10,00) por instrumento.
7. Por la confección de actas de requerimiento a municipios y entes autárquicos, pesos veinte ($ 20,00) por instrumento.

D) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1. Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el uno coma cinco por mil (1,5‰), tasa mínima, pesos sesenta ($ 60,00).
2. Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos sesenta ($ 60,00).
3. Inscripción o reinscripción de hipotecas o preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos sesenta ($ 60,00).
4. Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4‰), tasa minima, pesos sesenta ($ 60,00).
 Si la inscripción o reinscripción debe efectuarse sobre más de un inmueble, se abonará la tasa establecida en el párrafo anterior sobre uno de los inmuebles, debiendo abonarse una tasa adicional de pesos sesenta y cinco ($ 65,00) por cada uno de los restantes inmuebles afectados.
5. Los reglamentos de propiedad horizontal, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos sesenta ($ 60,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
6. Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno por mil (1‰), tasa mínima, pesos sesenta ($ 60,00).
 En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.
7. Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos cuarenta ($ 40,00).
8. Cancelación de inscripción de hipotecas, usufructos, medidas cautelares y fideicomisos en garantía, el uno por mil (1‰), del valor del instrumento, tasa mínima, pesos sesenta ($ 60,00).
9. Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble, pesos cuarenta ($ 40,00).
10. Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos, pesos noventa ($ 90,00).
11. Inscripción de escrituras de afectación que contempla la ley nacional n° 19724 de Prehorizontalidad, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos sesenta ($ 60,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
12. Consultas simples, pesos quince ($ 15,00).
13. Despachos urgentes aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de los plazos de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas:
 a) Certificados e informes, pesos noventa ($ 90,00).
 b) Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, pesos ciento cuarenta y cinco ($ 145,00) y pesos ciento quince ($ 115,00).
 Se excluyen en el trámite urgente, plazo veinticuatro (24) horas, las declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal.
 c) Inscripciones de declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de pesos doscientos quince ($ 215,00).
14. Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo 38 de la ley nacional n° 19550, pesos sesenta ($ 60,00).
15. La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4‰), sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima, pesos sesenta ($ 60,00).
16. Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos sesenta ($ 60,00).
17. Inscripción de testamentos, pesos sesenta ($ 60,00).

18. Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal el que fuere mayor, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos sesenta ($ 60,00).
19. Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales, pesos cuarenta ($ 40,00).
20. Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:

Pesos			Alícuota
1,00	a	30.000,00	0 ‰
30.001,00	a	50.000,00	1 ‰
50.001,00	a	100.000,00	2 ‰
100.001,00 en adelante			3 ‰

21. Inscripción de reservas de usufructo, el uno por mil (1‰), tasa mínima, pesos sesenta ($ 60,00).
22. Afectación y desafectación de loteos conforme ley nacional n° 14005, abonará una tasa del tres por mil (3‰) sobre el valor fiscal del inmueble.
23. Inscripción de cláusulas de inembargabilidad y su desafectación, abonará una tasa del cuatro por mil (4‰) con una tasa mínima de pesos sesenta. ($ 60,00).

E) POLICIA DE RIO NEGRO.

1. Expedición de certificado de antecedentes, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
2. Expedición de Cédula de Identidad, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
3. Solicitud de certificación de firma, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
4. Por exposiciones, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
5. Por extender duplicados de exposiciones, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
6. Por extender certificación de domicilio, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
7. Por certificar el lugar de guarda de vehículos, pesos ciento cuarenta ($ 140,00).
8. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocerías dentro y fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos doscientos ochenta ($ 280,00).
9. Verificaciones de automotores (artículo 6°, Decreto Nacional n° 335/88), realizadas fuera de la planta de verificaciones, pesos ciento cuarenta ($ 140,00).
10. Por grabado de código de identificación (R.P.A.) en motores, chasis y/o carrocerias autorizado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones, pesos doscientos diez ($ 210,00).
11. Inspección y habilitación de locales comerciales, respecto a protección contra incendios, pesos doscientos diez ($ 210,00).
12. Aprobación proyecto sistema contra incendios, pesos trescientos cincuenta ($ 350,00).
13. Expedición certificado de incendios, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
14. Certificación de copias o fotocopias, pesos treinta cinco ($ 35,00).
15. Certificación de Cédula de Identidad, pesos treinta cinco ($ 35,00).

SECRETARIA DE TRABAJO

Art. 32.- Por los servicios que preste la Secretaría de Trabajo se pagarán las tasas que en cada caso se indican:

1. Rúbrica de documentación laboral:
 a) Planilla horaria artículo 6° ley nacional n° 11544, pesos doscientos treinta ($ 230,00).
 b) Registro de horas suplementarias artículo 6°, inciso c) ley nacional n° 11544, pesos doscientos treinta ($ 230,00).
 c) Rúbrica y habilitación del Libro Especial de Sueldos y Jornales artículo 52, ley nacional n° 20744: pesos trescientos setenta y cinco ($ 375,00)
 d) La rúbrica y habilitación en hojas móviles en reemplazo del Libro Especial de Sueldos y Jornales del artículo 52 de la ley nacional n° 20744, por cada cincuenta (50) hojas, pesos trescientos ($ 300,00); por cada cien (100) hojas, pesos seiscientos ($ 600,00).
 e) Libro de contaminantes, pesos cuatrocientos setenta ($ 470,00).
 f) Libro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pesos trescientos cuarenta y cinco ($ 345,00).
 g) Libretas de trabajo para transporte automotor de pasajeros, pesos doscientos ochenta ($ 280,00) por cada trabajador.
 h) Inscripción en el Registro Unico provincial para los profesionales, técnicos y auxiliares en seguridad e higiene y medio ambiente laboral, pesos doscientos cuarenta ($ 240,00).
2. Centralización de documentación laboral, pesos quinientos cincuenta ($ 550,00).
3. Sector reclamos:
 Homologaciones de acuerdos conciliatorios en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sobre los totales homologados, se deberá abonar una tasa equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) en concepto de gastos administrativos.
 Cuando se solicitara la intervención en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sin acuerdo y/o sin homologación se deberá abonar una tasa equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) en concepto de gastos administrativos.
 – Las Asociaciones sin fines de lucro abonarán el cincuenta por ciento (50%) del arancel correspondiente.
 – Los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el pago de los aranceles será efectuado por el empleador.
 Cuando el pago del presente arancel por el monto ponga en riesgo un beneficio para los trabajadores, a solicitud fundada del gremio, el tope máximo del mismo se fija en pesos veinte mil ($ 20.000,00).
4. Inscripción en el Registro de Empleados de Transporte de Carga Automotor -decreto n° 8/97 y resolución n° 92/99- pesos doscientos treinta y cinco ($ 235,00).
5. Planilla de kilometraje recorrido, pesos doscientos treinta y cinco ($ 235,00).
6. Certificación de copias o fotocopias, pesos cincuenta y cinco ($ 55,00) por foja.
7. Certificación de firmas, pesos cincuenta y cinco ($ 55,00).
8. Planes de pagos y/o acuerdos de pagos: como gastos administrativos se deberá abonar un arancel del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total acordado.
9. Toda gestión que demande gastos administrativos será del dos por ciento (2%) del total.
10. Por toda aquella solicitud que no se encuentre especificada en los conceptos citados precedentemente se deberá pagar una tasa fija de pesos sesenta y cinco ($ 6.5,00).
11. Cuando se realice transferencia de personal entre empresas, se deberá abonar una tasa de pesos ochenta ($ 80,00) por trabajador.
12. Certificación de autorización de padres autorizando a hijo menor a trabajar, pesos ochenta ($ 80,00).

AGENCIA
DE RECAUDACION TRIBUTARIA

Art. 33.- Por los servicios que preste la Agencia de Recaudación Tributaria se abonarán las tasas que en cada caso se indican.

I. TASAS CATASTRALES

1. Calificación de aptitud registral:
 a) Parcelas urbanas y suburbanas: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas urbanas o suburbanas, se abonará una tasa de pesos trescientos veinticinco ($ 325,00) más pesos sesenta ($ 60,00) por cada parcela o subparcela resultante.
 b) Parcelas subrurales y rurales: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas subrurales y rurales, se abonará una tasa de pesos trescientos veinticinco ($ 325,00) más pesos ciento sesenta ($ 160,00) por cada parcela o subparcela resultante.
 c) Propiedad horizontal: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal (ley nacional n° 13512) y/o de planos de mensura para someter al régimen de la ley K n° 810, además de la tasa que corresponda por la aplicación de los incisos a) o b), se abonará por cada unidad funcional o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 2 a 5 unidades: pesos ochenta ($ 80,00).
 - De 6 a 20 unidades: pesos sesenta ($ 60,00).
 - Más de 20 unidades: pesos cincuenta ($ 50,00).
 d) Prehorizontalidad: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para división bajo el Régimen de Prehorizontalidad (ley nacional n° 19724), se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería por aplicación del inciso c) precedente. Cuando se solicite la registración de la mensura respectiva para afectación al Régimen de Propiedad Horizontal, corresponderá la aplicación del ciento por ciento (100%) del sellado indicado en el inciso c) citado.
 e) Régimen de Consorcios Parcelarios (ley E n° 3086): por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectar el Régimen de Consorcios Parcelarios, se abonará una tasa de pesos trescientos veinticinco ($ 325,00) más pesos sesenta ($ 60,00) por cada parcela o subparcela resultante.

f) Deslinde minero: Por cada solicitud de visado y registro se abonará una tasa de pesos trescientos veinticinco ($ 325,00) más pesos ciento sesenta ($ 160,00) por cada parcela resultante.

g) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de Certificados de Subsistencia de Estado Parcelario se abonará una tasa de pesos trescientos veinticinco ($ 325,00).

h) Estudio de anteproyectos: por cada estudio de anteproyectos según Título V de la resolución n° 47/05, se aplicará el cuarenta por ciento (40%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes según corresponda.

i) Anulación de planos inscriptos: por cada solicitud de anulación de planos inscriptos, se abonará una tasa única de pesos quinientos ochenta y cinco ($ 585,00).

j) Corrección de planos: por cada solicitud de corrección de planos inscriptos, si correspondiere, se abonará una tasa única de pesos quinientos ochenta y cinco ($ 585,00).

k) Instrucciones de mensura: por cada solicitud de instrucciones especiales y/o de vinculación de mensuras, se abonará una tasa única de pesos noventa ($ 90,00).

1) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura con autorización a presentación definitiva ya emitida y vigente en los términos del artículo 20 del Anexo I del Decreto E n° 1220/02, se abonará una tasa de pesos trescientos veinticinco ($ 325,00).

m) Estudio y otorgamiento de nomenclatura en anteproyectos de fraccionamiento urbano y suburbano: por cada estudio de proyectos al solo efecto de otorgar nomenclatura, se aplicará una tasa de pesos trescientos veinticinco ($ 325,00) más el diez por ciento (10%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes por cada parcela, según corresponda. (Incisos a y e).

2. Certificaciones y servicios catastrales varios.

a) Por cada solicitud de Certificación Catastral de parcelas vigentes en el Registro Parcelario, de parcelas anuladas por ser origen de planos inscriptos y de parcelas resultantes de planos inscriptos provisorios, se abonará una tasa de pesos ciento treinta ($ 130,00).

b) Solicitud de Certificado Catastral para: I) confección de Reglamento de co-propiedad y Administración para afectar al Régimen de la ley nacional n° 13512 y la ley K n° 810; II) Régimen de Consorcios Parcelarios (ley E n° 3086); III) Escritura Declarativa según Disposición Técnico Registral "RPI n° 07/91" y IV) para la concreción de Mensuras de Redistribución Predial, se abonará una tasa de pesos ciento treinta ($ 130,00) por cada parcela de origen y de pesos cincuenta ($ 50,00) por cada una de las parcelas o subparcelas, resultantes del plano a reglamentar y/o declarar.

c) Por Anulación de Certificado Catastral se abonará una tasa fija de pesos ciento treinta ($ 130,00).

d) Por la Certificación de Valuación Catastral de parcelas o unidades funcionales o complementarias incorporadas al Registro Parcelario con carácter definitivo, se abonará una tasa de igual valor al establecido por la Agencia de Recaudación Tributaria para el presente ejercicio.

e) Por la Certificación de Valuación Catastral solicitada para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el Régimen de la ley nacional n° 13512 y la ley K n° 810, por la solicitada para concretar redistribuciones prediales y, por solicitudes de Certificados de Valuación Catastral de planos para afectar al Régimen de Consorcios Parcelarios (ley E n° 3086), se abonará una tasa de pesos sesenta y cinco ($ 65,00) por cada plano más pesos veinte ($ 20,00) por cada unidad funcional y/o complementaria, o por cada parcela definitiva y por cada parcela concurrente, según corresponda.

f) Por la expedición de constancias relacionadas con la posesión de inmuebles en el Territorio Provincial según datos obrantes en los registros catastrales, se abonará una tasa de pesos cincuenta ($ 50,00).

g) Por la provisión de listados especiales y/o consultas a medida del Registro Parcelario Digital, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
- De 1 a 25 parcelas: pesos ochenta y cinco ($ 85,00).
- De 26 a 50 parcelas: pesos cien ($ 100,00).
- Más de 50 parcelas: pesos doce ($ 12,00) por cada parcela.

h) Por la provisión de datos a efectos de completar la información necesaria para la extensión de Certificados Catastrales, de acuerdo a los previstos del artículo 5° de la Resolución n° 60/08, se abonará una tasa de pesos cincuenta ($ 50,00) por cada parcela informada.

i) Pertenencias mineras: por la certificación de información catastral sobre pertenencias mineras, se abonará una tasa de pesos ciento veinticinco ($ 125,00) más pesos sesenta ($ 60,00) por cada parcela afectada.

j) Solicitud de coordenadas de puntos geodésicos y/o trigonométricos: se abonará una tasa de pesos veinte ($ 20,00) por cada punto.

3. Solicitud de apelaciones y reclamos.

a) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos ochenta y cinco ($ 85,00) por parcela.

b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley E n° 3483, se abonará una tasa de pesos ciento treinta ($ 130,00).

4. Informes.

Por reportes parcelarios individuales se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
- De 1 a 5 parcelas: pesos cincuenta ($ 50,00).
- De 6 a 10 parcelas: pesos ochenta ($ 80,00).
- Más de 10 parcelas: pesos doce ($ 12,00) por cada parcela.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) reportes por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

5. Reproducciones y/o impresos.

a) Por fotocopiado de folios parcelarios, planchetas catastrales y/o documentación contenida en expedientes de mensura, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
- De 1 a 5 fojas: pesos treinta ($ 30,00).
- De 6 a 10 fojas: pesos sesenta ($ 60,00).
- Más de 10 fojas: pesos diez ($ 10,00) por cada foja.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) fotocopias por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

b) Para el ploteado de planos de mensura y cartografía en general se abonará una tasa de pesos ciento treinta ($ 130,00) por cada metro cuadrado del documento a reproducir.

c) Por certificación de copia fiel de documentación y/o impresos en general, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
- De 1 a 5 fojas: pesos cincuenta ($ 50,00).
- De 6 a 10 fojas: pesos ochenta ($ 80,00).
- Más de 10 fojas: pesos diez ($ 10,00) por cada foja.

Para la certificación de copias de planos de mensura o cartografía en general se computarán tantas fojas tamaño oficio como correspondan en forma proporcional a la lámina del documento a certificar.

6. Consultas de información catastral a través de Internet.

a) Por consulta de datos parcelarios y plancheta catastral, se abonará un tasa de pesos siete ($ 7,00) por cada parcela.

b) Por consulta de responsables y datos de inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble se abonará una tasa de pesos tres ($ 3,00) por cada parcela.

c) Por consulta del Índice Antecedentes Asociados a unidad característica, se abonará una tasa de pesos siete ($ 7,00) por cada consulta del índice.

d) Por consulta, visualización y/o descarga de planos de mensura, se abonará una tasa de pesos siete ($ 7,00) por cada consulta de plano.

e) Por consulta de coordenadas de puntos trigonométricos y/o geodésicos, se abonará una tasa de pesos siete ($ 7,00) por cada punto.

f) Por consulta parcelaria general (datos parcelarios, responsable RPI, plano origen, plancheta, valuación y formularios de mejoras) se abonará una tasa de pesos veinte ($20,00) por cada consulta.

Facúltase a la Gerencia de Catastro a establecer las modalidades de percepción de las tasas retributivas de servicios para consultas a través de Internet, pudiendo incluir entre tales modalidades la de pago anticipado.

7. Archivos digitales.

a) Por la provisión de archivos en formato digital, se abonará la tasa que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:
1. En formato "pdf": pesos veinte ($ 20,00) cada 10 kb o fracción.
2. En formato "tif": pesos veinte ($ 20,00) cada 100 kb o fracción.
3. En formato "dwg": pesos sesenta y cinco ($ 65,00) cada 100 kb o fracción.
4. En formato "jpg": pesos veinte ($ 20,00) cada 1.000 kb o fracción.
5. En formato "shp": pesos ochenta ($ 80,00) cada 100 kb o fracción.
6. En formato "shp" con Base de Datos alfanumérica asociada: pesos cien ($ 100,00) cada 100 kb o fracción.
7. Otros formatos: pesos veinte ($20,00) cada 100 kb o fracción.

En todos los casos el tamaño medido corresponderá al formato original del archivo sin comprimir.

b) Por la provisión de soporte digital para copia de cartografía digital, se abonará la tasa que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:
- CD-R: pesos veinte ($ 20,00) cada uno.
- CD-RW pesos veinticinco ($ 25,00) cada uno.
- DVD-R pesos treinta ($ 30,00) cada uno.
- DVD-RW pesos cuarenta y cinco ($ 45,00) cada uno.

8. Solicitud de trámites no previstos.
Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, abonará una tasa única de pesos noventa ($ 90,00).

II. TASAS TRIBUTARIAS

A) Impuesto Inmobiliario:
1. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos veinte ($ 20,00)
2. Certificado de impuesto inmobiliario (formulario 111):
2.a) Libre deuda, por parcela, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
2.b) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas dentro del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos veinte ($ 20,00).
2.c) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas fuera del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos treinta y cinco ($ 35,00).
3. Certificaciones:
3.a) Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, pesos veinte ($ 20,00).
3.b) Informes y oficios:
- Sobre estado de deuda, pesos treinta y cinco ($ 35,00), por cada inmueble.
- Sobre valuaciones fiscales, pesos veinticinco ($ 25,00), por cada inmueble.
- De informarse conjuntamente, pesos cincuenta y cinco ($ 55,00), por cada inmueble.

3.c) Certificación para aprobación de planos en la Gerencia de Catastro, pesos veinte ($ 20,00).
3.d) Certificación de contribuyentes exentos, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
3.e) Certificación sobre contribuyentes registrados o no en los padrones del impuesto, pesos veinte ($ 20,00).

B) Impuesto sobre los Ingresos Brutos:
1. Certificado de libre deuda en los términos del artículo 6° del Decreto Provincial I n° 1129/03, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
2. Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, pesos veinte ($ 20,00).
3. Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
4. Certificación de ingresos, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
5. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados o certificaciones de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos veinte ($ 20,00).
6. Informes y oficios:
Sobre estado de deudas, pesos treinta y cinco ($ 35,00), por cada contribuyente.

C) Impuesto a los Automotores:
1. Certificado de libre deuda (formulario 399), pesos treinta y cinco ($ 35,00).
2. Certificado de baja, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
3. Certificación de valuaciones fiscales de vehículos, por cada dominio, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
4. Por cada tabla de valuaciones fiscales de automotores, pesos doscientos sesenta ($ 260,00).
5. Oficios sobre informes de deudas y valuación fiscal, por cada automotor, pesos treinta y cinco ($ 35,00) con más de diez (10) automotores pesos veinte ($ 20,00) por cada uno.
6. Certificación de contribuyentes exentos, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
7. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados, o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos veinte ($ 20,00).
8. Certificación sobre vehículos automotores registrados o no en los padrones del impuesto, pesos treinta y cinco ($ 35,00).

D) Impuesto de Sellos:
1. Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
2. Por cada tabla de valores de automotores, pesos doscientos sesenta ($ 260,00).

E) De Aplicación General:
1. En los casos de emisión de liquidación de deuda, o informes de deuda, pesos treinta y cinco ($ 35,00) por objeto.
2. Servicio de recaudación: se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.
3. Solicitudes de facilidades de pago, pesos setenta ($ 70,00). Solicitud de facilidades de pago, pesos veinte ($ 20,00).
4. Ejemplar del Código Fiscal, pesos ciento veinticinco ($ 125,00).
5. Cualquier trámite solicitado con carácter de “urgente” llevará una sobretasa de pesos treinta y cinco ($ 35,00), incluso los solicitados por otros organismos.
6. Toda solicitud de tramite y/o presentación de escritos que no tenga prevista una tasa específica en esta ley, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
7. Informes y oficios: sobre autenticidad de sellos y/o pedidos de aclaración, pesos treinta y cinco ($ 35,00).
8. Registro de comodatos: De inmuebles destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales y/o de servicios, pesos un mil doscientos treinta ($ 1.230,00). Otros comodatos pesos seiscientos diez ($ 610,00).

CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA

Art. 34.- Por los servicios que preste el Ministerio de Salud se abonarán las siguientes tasas:
1. Fíjase el importe del Módulo de Habilitación “MH”, en la cantidad de pesos ciento veinticinco ($ 125,00).
2. Servicios a habilitar por el Ministerio de Salud:
2.1. Centro de Vacunatorio:
- Autónomo 5 MH
- De Farmacia 2MH.

2.2. Internación domiciliaria 10 MH + 1 por profesional.
2.3. Servicios de Diálisis 30 MH + 5 MH por profesional.
2.4. Laboratorio de Análisis Clínicos 20 MH + 1 MH por profesional.
2.5. Laboratorio de Anatomía Patológica 30 MH + 1 MH por Profesional.
2.6. Laboratorio de Prótesis Dentales 5 MH + 1 MH por profesional.
2.7. Consultorio 10 MH + 1 MH por profesional.
2.8. Consultorio de Odontología 10 MH + 5 MH por equipo de Radiodiagnóstico + 1 MH por profesional.
2.9. Diagnóstico por imágenes 5 MH por infraestructura edilicia + 5 MH por equipo + 1 MH por profesional.
2.10. Servicios de Rehabilitación 10 MH por consultorio + 1 MH por profesional.
2.11. Gabinete de Enfermería 5 MH.
2.12. Servicios de Emergencia o Traslado:
- Base 10 MH
- Por Móvil de Alta Complejidad 5 MH
- Por Móvil de Baja complejidad 5 MH
- Por Móvil Sanitario 2 MH

2.13. Local de Tatuajes 10 MH.
2.14. Consultorios de Ortopedia y Prótesis 10 MH + 1 MH por profesional.
2.15. Hospital de Día 30 MH + 1 MH por profesional.
216. Geriátricos y Hogares de Ancianos:
- De 1 a 6 camas 30 MH
- De 7 a 12 camas 50 MH + 1 MH cada 3 camas adicionales.

2.17. Establecimientos de Salud con Internación 60 MH mínimos hasta 1000 metros cuadrados de superficie total cubierta construida + 20 MH por cada 50 metros cuadrados excedentes.
2.18. Por incorporación de Servicios 10 MH.
2.19. Por incorporación de Profesional 1 MH.
2.20. Por equipo de diagnóstico por imágenes incorporados 5 MH
3. Por los Servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:
3.1. Solicitud de inscripción/reinscripción de establecimientos pesos cien ($ 100,00).
3.2. Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos cien ($ 100,00).
3.3. Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambios de razón social, cesión temporal de marca, pesos cien ($ 100,00).
3.4. Solicitud de inscripción o reinscripción de productos alimenticios en el R.N.P.A. pesos cien ($ 100,00).
3.5. Solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Alimentos pesos cien ($ 100,00).

4. Por los Servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará:
 4.1. Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales pesos setecientos cincuenta ($ 750,00).
 4.2. Destrucción de drogas a solicitud de interesados, pesos ciento cuarenta ($ 140,00).
 4.3. Vales de comercialización de estupefacientes psicotrópicos, pesos cien ($ 100,00).
 4.4. Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos ciento setenta ($ 170,00).
 4.5. Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos doscientos diez ($ 210,00).
 4.6. Habilitación y rehabilitación de Farmacias, Droguerías, Herboristerías y Ópticas, pesos setecientos cincuenta ($ 750,00).
 4.7. Habilitación y rehabilitación de Botiquines Farmacias, pesos cuatrocientos veinte ($ 420,00).
 4.8. Solicitud de cambios de dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos doscientos diez ($ 210,00).
 4.9. Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ciento setenta ($ 170,00).

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Art. 35.- Por los servicios que preste el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o sus dependencias se abonarán las siguientes tasas:

1. Inscripción o actualización de inscripción, pesos seiscientos cincuenta ($ 650,00).
2. Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos ochocientos quince ($ 815,00).
3. Certificados de capacidad técnico-financiera, pesos cien ($ 100,00).

Art. 36.- Serán de aplicación general a las siguientes actuaciones:

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto reclamado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

Art. 37.- Los proveedores de la provincia abonarán las siguientes tasas:

a) Concursos de precios, pesos cincuenta ($ 50,00).
b) Licitaciones privadas, pesos ciento sesenta y cinco ($ 165,00).
c) Licitaciones públicas, pesos trescientos veinticinco ($ 325,00).
d) Inscripción en el registro de proveedores de la provincia, pesos ochenta y cinco ($ 85,00).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

Art. 38.- Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) para la aplicación de las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) en materia de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales durante el período fiscal 2014.

Capítulo II

ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Art. 39.- El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la ley I n° 2716, tendrá el siguiente tratamiento:

a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 40 de la presente, debiéndose abonar un mínimo de pesos cuarenta y cinco ($ 45,00) y un máximo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00). Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvención que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 40, puntos l) y m) de esta ley.
c) Los juicios ante la Justicia de Paz en los que no estuviese establecida expresamente la gratuidad, abonarán un sellado único de pesos ciento quince ($ 115,00).

Art. 40.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del Sellado de Actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley I n° 2407 (T.C.V.), abonará un importe fijo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
c) Juicios ordinarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión, el veinticinco por mil (25‰) del monto del reclamo o valuación del bien o derecho, con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
e) En los procesos de concursos preventivos o quiebra, el veinticinco por mil (25‰) a determinar en la forma y en la etapa oportuna del proceso. Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00). Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25‰), sobre el monto del crédito esgrimido con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
f) En los juicios de quiebra o concurso preventivo, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25‰).
g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, se abonará una suma fija de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fije de pesos ciento cincuenta ($ 150,00). Para Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25‰), con. un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
j) Juicios de division de bienes comunes, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25‰), prevista en el inciso 1), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
n) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00). Si el monto fuera indeterminado, se abonará una suma fija de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, importe fijo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00),
o) Juicios de divorcio, importe o pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
 En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25‰) sobre el monto de los mismos, con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
 En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:
 • Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25‰) del monto denunciado en el instrumento con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).

- Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25‰) del monto denunciado con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).
- Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).

q) En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00). Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, se abonará un importe fijo de pesos ciento veinticinco ($ 125,00).

r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos cuatro ($ 4,00), por cada hoja en copia o fotocopia.

s) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, se abonará un importe fijo de pesos ciento cincuenta ($ 150,00).

t) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar, el doce coma cinco por mil (12,5‰), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos ciento ochenta ($ 180,00). En los casos de monto indeterminado, se abonará una suma fija de pesos doscientos treinta ($ 230,00).

u) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal Civil y Comercial, pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00). En los casos que así corresponda, dicho importe será deducido de la tasa de justicia a liquidar en el proceso principal de que se trate.

v) Certificación de firmas de actos de contenido patrimonial superior a pesos ocho mil ($ 8.000), el quince por mil (15‰) del valor pecuniario que surja de tales piezas con un máximo de pesos trescientos sesenta ($ 360,00). Si no obstante el contenido patrimonial, el monto fuere indeterminado o indeterminable, o fuera inferior a pesos ocho mil ($ 8.000), se aplicará una suma fija de pesos ciento veinte ($ 120,00). Corresponderá sólo si en la localidad no existen registros notariales.

w) Información sumaria, se abonará un importe fijo de pesos doscientos treinta ($ 230,00).

x) Certificación de domicilio, se abonará un importe fijo de pesos doscientos treinta ($ 230,00).

y) Pedido de desparalización de expedientes que se encuentren paralizados, se abonará un importe fijo de pesos ochenta ($ 80,00).

z) Inscripción de peritos y otros auxiliares de la Justicia, se abonará un importe fijo de pesos doscientos treinta ($ 230,00).

a') Reinscripción de hipotecas y prendas doce coma cinco por mil (12,5‰) con un importe mínimo de pesos doscientos treinta ($ 230,00).

b') Tercerías veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).

c') Juicios arbitrales o de amigables componedores se abonará un importe fijo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450,00).

d') Homologación de convenios con monto determinado, el doce coma cinco por mil (12,5‰) con un importe mínimo de pesos doscientos treinta ($ 230,00). Si el importe fuera indeterminado, se establece un importe fijo de pesos doscientos treinta ($ 230,00).

e') Cédulas provenientes de extraña jurisdicción se abonará un importe fijo de pesos trescientos ($ 300,00).

Art 41.- Quedan exceptuados de las tasas establecidas en la presente ley, la certificación de firmas y todo trámite necesario para los casos de consulta, iniciativa popular, referéndum, revocatoria y demás mecanismos de democracia semidirecta, contemplados en la Constitución de la Provincia de Río Negro, que requieran realizar trámites ante Juez de Paz o autoridad policial.

Art. 42.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, a diferir el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

Título VIII
INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

Capítulo I
INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 43.- Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1 de enero de 2015, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades de producción, comerciales, de servicios y/o primarias.

Art. 44.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagada y presentada en tiempo y forma la DDJJ del anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas las posiciones y/o anticipos correspondientes a los últimos 5 años calendario y las del año en curso se encuentren presentadas y pagadas a la fecha de vencimiento del anticipo anterior al que se pretende bonificar, gozarán de la siguiente bonificación sobre el impuesto determinado por cada anticipo mensual:

1) Del diez por ciento (10%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior superen la suma de pesos un millón quinientos mil ($ 1.500.000).
2) Del veinte por ciento (20%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior sean inferiores o iguales a pesos un millón quinientos mil ($ 1.500.000). Se encuentran incluidos en este beneficio los contribuyentes que tributen el impuesto mediante el Régimen Simplificado.
3) Del cincuenta por ciento (50%) en el caso de actividades industriales y/o de fabricación realizadas por contribuyentes que se encuentren radicados y desarrollen la actividad principal en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado y presentado en tiempo y forma.

Entiéndase como pagado y presentado en tiempo y forma, cuando el pago y la presentación de la DDJJ correspondiente de cada anticipo se efectúen hasta el día de su vencimiento, inclusive, mediante los mecanismos habilitados para tal fin por la ARTRN, cumplimentados en todo su contenido sin excepciones.

La Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, podrá modificar los montos de base imponible a que se refieren los incisos 1) y 2) del presente artículo.

Art. 45.- Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (ley I n° 2686), en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.

En los supuestos que el contribuyente y/o responsable hubiere realizado una errónea aplicación de las bonificaciones, o descontado del impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, aquél podrá ajustar las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos y pagar las diferencias detectadas sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (ley I n° 2686) en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación. De saldarse las diferencias en el plazo fijado, mantendrá la bonificación por los montos pagados en término.

Los beneficios citados en los párrafos anteriores también serán aplicables cuando el contribuyente regularice la deuda antes de su notificación.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

Capítulo II
INCENTIVOS Y BONIFICACIONES DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 46.- Establécese a partir del 1 de enero de 2015 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques) y para los vehículos del Grupo A-1 utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (utilitario) y 4 (Rural) y dentro de dicho grupo, los que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la bonificación por cumplimiento fiscal del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Será condición para acceder a la bonificación mencionada en el párrafo anterior que los titulares registrales se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río

Negro y que no registren deuda exigible. Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1, los titulares deberán cumplimentar con los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 47.- Establécese a partir del 1 de enero de 2015 para los vehículos automotores, no encuadrados en el artículo anterior, una bonificación por cumplimiento fiscal del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos, hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto aquéllos cuya valuación supere los pesos ciento ochenta mil ($ 180.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).

Los vehículos 0 km, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Capítulo III
IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 48.- Establécese a partir del 1 de enero de 2015 para los inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

1) Del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segunda vencimiento de la misma, excepto los inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos quinientos mil ($ 500.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).
2) Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles que sean utilizados como hoteles o apart hoteles, siempre que los mismos sean explotados por sus titulares y se encuentren libres de deuda en todos los impuestos provinciales.
3) El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial yío servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas las cuotas correspondientes a todos los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Las nuevas parcelas, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del porcentaje de bonificación a que hace referencia el presente artículo, los inmuebles baldíos.

Capítulo IV
DISPOSICIONES COMUNES
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

Art. 49.- Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán una bonificación del cinco por ciento (5%), la cual no es excluyente de las bonificaciones establecidas en los artículos 46, 47 y 48 de la presente.

Art. 50.- Establécese una bonificación del quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto anual, dentro del primer bimestre del año 2015.

A la presente bonificación, se le adicionarán las establecidas en los artículos 46, 47 y 48, sólo para aquellos contribuyentes que tengan abonadas todas sus obligaciones fiscales al momento de efectuar el pago anual.

Art. 51.- Para acceder a los beneficios que establece el presente capítulo los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar, deberán tener completos los datos identificatorios y/o referenciales que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación.

Capítulo V
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52.- El presente Título deberá ser reglamentado por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Art. 53.- Los incentivos y bonificaciones dispuestos en presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1/2015.

Art. 54.- A aquellos contribuyentes que se presentasen espontaneamente a rectificar sus declaraciones juradas una vez operado su vencimiento y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar, se les mantendrá la bonificación por la parte del impuesto abonado en término, siempre que cancelen dicha diferencia dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación. De cumplirse con las exigencias no se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 51 y 52 del Código Fiscal (ley I n° 2686). Finalizado ese término, y no habiendo pagado el importe adeudado, el contribuyente perderá el total de la bonificación correspondiente al o los anticipos presentados.

El pago fuera de término de un (1) anticipo, implicará únicamente, y de manera indefectible, la pérdida de la bonificación de ese anticipo, como también del anticipo siguiente. Si el contribuyente cancelase la diferencia generada por la pérdida de la bonificación, la misma no afectará los anticipos subsiguientes pagados en tiempo y forma.

Art. 55.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen la deuda mediante el pago al contado, podrán beneficiarse con los incentivos y bonificaciones establecidos para los contribuyentes cumplidores, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 44 o el artículo 51 de la presente ley, según corresponda.

Los requisitos enumerados precedentemente deberán cumplirse al momento de efectuar el pago del anticipo o cuota que se pretende bonificar. El cumplimiento posterior de los requisitos no dará derecho al contribuyente a reclamar la bonificación en forma retroactiva.

Art. 56.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Agencia de Recaudación Tributaria, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (ley I n° 2686).

TITULO IX
REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Art. 57.- Los contribuyentes y responsables cuyos ingresos familiares no superen el equivalente a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles mensuales, podrán adherir al régimen de facilidades de pago que se establece en la presente ley, respecto de la deuda que por capital e intereses no eximidos, mantengan con la Agencia de Recaudación Tributaria por las obligaciones devengadas y exigibles al 31 de diciembre de 2014 inclusive, en relación con los siguientes conceptos:

1. Deuda por impuesto inmobiliario correspondiente a la vivienda familiar única y de ocupación permanente que fuera único inmueble del titular.
2. Deuda por Impuesto Automotor correspondiente al único vehículo del titular, siempre y cuando la valuación fiscal sea inferior a los pesos ciento sesenta y dos mil quinientos ($ 162.500).

Art. 58.- El importe de la deuda se deberá pagar de la siguiente manera: hasta en ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas.

Art. 59.- El capital de la cuota mensual no podrá ser inferior a pesos ciento cincuenta ($ 150).

Art. 60.- El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho, cuando:

a) No se cumpla con el ingreso a su vencimiento de cinco (5) cuotas, seguidas o alternadas.
b) Cuando hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde el vencimiento de la última cuota del plan y aún se registre alguna cuota impaga.

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del incumplimiento que la genere causando la pérdida de los beneficios establecidos en la presente.

Art. 61.- El acogimiento al presente régimen podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2015.

Art. 62.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación del régimen especial de facilidades de pago que se dispone en la presente ley. En especial establecer los formularios a completar por los contribuyentes para su acogimiento, determinar las fechas de vencimiento de las cuotas, disponer las formas y condiciones en que operará el régimen de caducidad establecido, así como las condiciones y formalidades a que deberán ajustarse las solicitudes de planes de facilidades de pago y toda otra presentación que deba efectuarse.

Título X
BENEFICIOS IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES
LINEA SUR 2015

Art. 63.- Disminúyese desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en un veinte por ciento (20%) el impuesto a los automotores que se establezca para el Ejercicio 2015 en la respectiva Ley Impositiva.

El beneficio alcanzará a todos aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto a los automotores que, al 30 de noviembre de 2014, tuvieren su domicilio fiscal o postal en los registros de la Agencia de Recaudacion Tributaria en alguna de las siguientes localidades: Comallo, Pilcaniyeu, Ingeniero Jacobacci, Los Menucos, Sierra Colorada, Maquinchao, Ramos Mexía, Valcheta y Ñorquinco.

Quedan exceptuados del beneficio establecido en la presente, los vehículos automotores cuya valuación fiscal supere los pesos ciento ochenta mil ($ 180.000).

Art. 64.- Establécese como condición para acceder a la disminución dispuesta en el artículo 63 de la presente ley, la cancelación o regularización de las obligaciones fiscales adeudadas al 31 de diciembre de 2014.

Fíjase el 31 de marzo de 2015 como fecha límite para dar cumplimiento a la condición establecida precedentemente. Hasta dicha fecha la Agencia de Recaudación Tributaria liquidará el impuesto a los automotores con la disminución del veinte por ciento (20%) y en caso que el contribuyente no dé cumplimiento a la condición establecida, procederá a reliquidar el impuesto sin el beneficio de la disminución.

Art. 65.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la aplicación del presente régimen y a prorrogar el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 64 por un lapso de hasta tres (3) meses.

Art. 66.- La disminución del impuesto establecida en el artículo 63 de la presente, no es excluyente de otros beneficios impositivos que se establezcan por leyes especiales.

Título XI
DISPOSICIONES FINALES

Art. 67.- Fíjase en pesos doscientos veinticinco mil ($ 225.000) el monto a que se refiere el artículo 46 inciso 11) de la ley I n° 2686.

Art. 68.- Fíjanse los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 51 de la ley I n° 2686 en la suma de pesos quinientos ($ 500) y pesos cincuenta mil ($ 50.000) respectivamente.

Art. 69.- Fíjanse los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 53 de la ley I n° 2686 en la suma de pesos cien ($ 100) y pesos diez mil ($ 10.000) respectivamente.

Art. 70.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2015.

Art. 71.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las reglamentaciones que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Art. 72.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintidos días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Aprobado en General por Unanimidad

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Ángel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini, Rubén Alfredo Torres.

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 1°, 2°, 3°.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martin Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uria, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini, Rubén Alfredo Torres.

Aprobado en Particular por Unanimidad Artículos: 4°.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martin Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 5°.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Balllester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uria, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 6°.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Dario César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 7°, 8º, 9º

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel Lopez, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Dieguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 10.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis Marí Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, Maria Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uria, Roberto Jorge Vargas, Carl.os Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Dario César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uria, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 32.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Urja, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 44.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Dario César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Amando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivera, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Dario César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, Marta Silvia Milesi,. Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uria, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 57.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uria, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, Marta Silvia Milesi,. Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uria, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 57.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uria, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.

Aprobado en Particular por Unanimidad: Artículos: 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72.

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal.

Fuera del Recinto: Susana Isabel Diéguez, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, César Miguel, Ana Ida Piccinini.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura - Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.-

———

Viedma, 30 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.-

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Alejandro Palmieri, Ministro de Economía.

DECRETO Nº 1804

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Veinticinco (5025).

Viedma, 30 de diciembre de 2014.-

Matías Rulli, Secretario General - José Cafuelque, Subsecretario Legal y Técnico.-

—oOo—

LEY Nº 5026

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 1º.- Adhiérese a la ley nacional n° 27007, modificatoria de las leyes nacionales n° 17319 -Ley Federal de Hidrocarburos- y n° 25943 -Creación Energía Argentina Sociedad Anónima-.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Aprobado en General y en Particular por Mayoría

Votos Afirmativos: Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Arabela Marisa Carreras, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Roxana Celia Fernández, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Silvia Alicia Paz, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Leandro Miguel Tozzi, Miguel Angel Vidal

Votos Negativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Adrián Jorge Casadei, Héctor Hugo Funes, Francisco Javier González, Claudio Juan Javier Lueiro, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Alfredo Pega, Cristina Liliana Uría.

Fuera del Recinto: Irma Banega, Marcos Osvaldo Catalán, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Juan Domingo Garrone, Silvia Reneé Horne, Humberto Alejandro Marinao, César Miguel, Ana Ida Piccinini, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura - Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.-

———

Viedma, 30 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.-

Alberto E. Weretilneck, Gobernador - Luis Di Giácomo, Ministro de Gobierno.

DECRETO Nº 1827

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Veintiséis (5026).

Viedma, 30 de diciembre de 2014.-

Matías Rulli, Secretario General - José Cafuelque, Subsecretario Legal y Técnico.-

—oOo—

LEY Nº 5027

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Título I
MODIFICACIONES A LA LEY Q N° 4818

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley Q n° 4818, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Bases y Condiciones de la Convocatoria Pública a Empresas Concesionarias.- Apruébanse las Bases y Condiciones para la Convocatoria Pública a Empresas Titulares de Concesiones de Explotación de Areas Hidrocarburíferas otorgadas por el Estado Nacional que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente.

Las concesionarias que estén interesadas en la renegociación de los términos y condiciones de sus concesiones actualmente vigentes, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Renegociación de Concesiones de Explotación de Areas Hidrocarburíferas Rionegrinas, cuya creación e instrumentación será dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial."

Art. 2°.- Déjase sin efecto la obligación por parte de la Concesionaria de abonar a la provincia un "Adicional por Renta Extraordinaria", establecida en el artículo 2° de la ley Q n° 4818 y en el artículo 12, inciso 12.4. del Anexo I de la citada ley.

Art. 3°.- Modifícase el Art. 6° de la ley Q n° 4818, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- Destino y distribución de los fondos provenientes de la renegociación.- La suma de dinero que la provincia perciba en concepto de Bono Fijo será destinada al financiamiento de equipamientos u obras que contribuyan a la mejora de las infraestructuras con fines económicos, urbanos y de saneamiento; la implementación de políticas sociales, sanitarias, educativas, hospitalarias, de viviendas o viales, en ámbitos rurales y/o urbanos; la satisfacción de obras y créditos generados por la realización de obras productivas y aquéllas que tengan por objeto el desarrollo autosustentable y la diversificación productiva, con expresa prohibición de aplicar los mismos a gastos corrientes.

Sin perjuicio de ello, de los fondos recibidos en concepto de Bono Fijo que le corresponda, el Poder Ejecutivo afectará no menos del diez por ciento (10%) y hasta el quince por ciento (15%) con el objeto de cancelar las deudas que en favor de los municipios productores de hidrocarburos se han devengado respecto de la aplicación de los artículos 3° y 17 de la ley N n° 1946, durante los períodos comprendidos entre los años 1984 y 2003, 2004 a junio de 2012 respectivamente. Dichos importes resultarán pagaderos en función de los montos y plazos previstos en el artículo 3.1 del Modelo del Acuerdo de Renegociación del Anexo II de la presente.

La distribución de los fondos percibidos, destinados a la cancelación de las deudas reseñadas, se realizará entre los municipios en forma proporcional a las acreencias que cada uno mantenga con la provincia.

Asimismo, por única vez, se distribuirá entre la totalidad de los municipios y comisiones de fomento una suma equivalente al siete por ciento (7%) del total del Bono Fijo, de acuerdo a los índices de coparticipación. Otro siete por ciento (7%) se distribuirá entre los municipios productores de petróleo, de acuerdo al índice de distribución de regalías de la ley N n° 1946.

Los fondos que el Estado Provincial perciba en forma periódica por los conceptos "Aporte Complementario" y "Adicional por Renta Extraordinaria", derivados de los contratos de renegociación a aprobarse en virtud de la presente ley, serán distribuidos entre la provincia y los municipios. Para la distribución a los municipios de los fondos percibidos por los conceptos antes indicados, resultarán aplicables los porcentajes y mecanismos establecidos en los artículos 3° y 5° de la ley de Coparticipación N n° 1946.

Los fondos que el Estado Provincial perciba en concepto de "Bono Fijo", "Aporte Complementario" y "Adicional por Renta Extraordinaria", conforme lo establecido en la presente ley, serán destinados a los Fondos Fiduciarios creados por la ley Q n° 3322 (Fondo Fiduciario Hidrocarburífero de Río Negro) y la ley J n° 3931 (Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura Rionegrina) bajo las modalidades y en los porcentajes que determine el Poder Ejecutivo.

Los fondos que los municipios perciban como resultado de los contratos que se suscriban en el marco del proceso de renegociación de concesiones hidrocarburíferas, serán destinados en forma exclusiva a financiar en el ámbito municipal proyectos productivos, equipamientos y/u obras de infraestructura, con expresa prohibición de aplicar los mismos a gastos corrientes. La transferencia de todos estos fondos se hará previa aprobación por parte del Poder Ejecutivo Provincial de los proyectos de inversión de los mismos, con ajuste a la presente cláusula.

Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones en las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley."

Art. 4°.- Modifícase el Art. 5° de la ley Q n° 4818 incorporando un representante de los superficiarios a la Comisión de Seguimiento.

Art. 5°.- Modifícase el Art. 12, inciso 12.3. del Anexo I de la ley Q n° 4818, el que queda redactado de la siguiente manera:

"12.3. Obligarse a abonar mensualmente desde la firma del Acuerdo, un aporte complementario de petróleo y un aporte complementario de gas, acordados entre las partes en el punto 3.2. del Acuerdo, los que no deberán ser inferiores a un tres por ciento (3%) de la producción de petróleo y de gas respectivamente."

Art. 6°.- Déjase sin efecto la condición mínima de renegociación establecida en el Art. 12, inciso 12.14. del Anexo I de la citada ley.

Art. 7°.- Déjase sin efecto la condición mínima de renegociación establecida en el articulo 12, inciso 12.15. del Anexo I de la citada ley.

Título II
RATIFICACIONES DE LOS ACUERDOS
DE RENEGOCIACIÓN

Art. 8°.- Ratifícase el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y la empresa Petrolera Entre Lomas S.A. en el marco de la ley Q n° 4818 y sus modificatorias, suscripto con fecha 9 de diciembre de 2014 y aprobado por el Poder Ejecutivo por decreto n° 1706/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014.

Art. 9°.- Ratificase el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y la empresa Tecpetrol S.A. en el marco de la ley Q n° 4818 y sus modificatorias, suscripto con fecha 9 de diciembre de 2014 y aprobado por el Poder Ejecutivo por Decreto n° 1707/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014.

Art. 10.- Ratificase el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y la empresa Petrobrás Argentina S.A. en el marco de la ley Q n° 4818 y sus modificatorias, suscripto con fecha 9 de diciembre de 2014 y aprobado por el Poder Ejecutivo por decreto n° 1708/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014.

Art. 11.- Ratifícase el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y las empresas YPF S.A., Ysur Energía Argentina S.R.L. e Ysur Petrolera Argentina S.A. en el marco de la ley Q n° 4818 y sus modificatorias, suscripto con fecha 3 de diciembre de 2014 y aprobado por el Poder Ejecutivo por decreto n° 1709/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014.

Título III
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción, lo mismo que los acuerdos suscriptos y que aquí se ratifican, conforme al artículo 3° de la ley Q n° 4818.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Aprobado en General por Mayoría

Votos Afirmativos: Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Marta Silvia Milesi, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Leandro Miguel Tozzi, Miguel Angel Vidal Votos Negativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Francisco Javier González, Bautista José Mendioroz, Jorge Armando Ocampos, Cristina Liliana Uría.

Fuera del Recinto: Irma Banega, Marcos Osvaldo Catalán, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Luis Maria Esquivel, Juan Domingo Garrone, Silvia Reneé Horne, Humberto Alejandro Marinao, César Miguel, Ana Ida Piccinini, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini

Aprobado en Particular por Mayoría: Artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°

Votos Afirmativos: Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Arabela Marisa Carreras, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Roxana Celia Fernández, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Silvia Alicia Paz, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Leandro Miguel Tozzi, Miguel Angel Vidal

Votos Negativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Adrián Jorge Casadei, Héctor Hugo Funes, Francisco Javier González, Bautista José Mendióroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Alfredo Pega, Cristina Liliana Unía

Fuera del Recinto: Irma Banega, Marcos Osvaldo Catalán, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Juan Domingo Garrone, Silvia Reneé Horne, Humberto Alejandro Marinao, César Miguel, Ana Ida Piccinini, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini

Aprobado en Particular por Mayoría: Artículos: 8°, 9°, 10, 11, 12, 13

Votos Afirmativos: Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Marta Silvia Milesi, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Leandro Miguel Tozzi, Miguel Angel Vidal

Votos Negativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Francisco Javier González, Bautista José Mendioroz, Jorge Armando Ocampos, Cristina Liliana Uría

Fuera del Recinto: Irma Banega, Marcos Osvaldo Catalán, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Juan Domingo Garrone, Silvia Reneé Horne, Humberto lejandro Marinao, César Miguel, Ana Ida Piccinini, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo Torres, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini.Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura - Dr. Rodolfo R. Cufré, Secretario Legislativo.-

———

Viedma, 30 de diciembre de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.-

Alberto E. Weretilneck, Gobernador - Luís Di Giácomo, Ministro de Gobierno.

DECRETO Nº 1828

Registrada bajo el Número de Ley Cinco Mil Veintisiete (5027).

Viedma, 30 de diciembre de 2014.-

Matías Rulli, Secretario General - José Cafuelque, Subsecretario Legal y Técnico.-

S U M A R I O

LEYES

5011.- 22-12-2014.- Establece en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial el pago del adicional por antigüedad" para los agentes comprendidos en el Régimen Retributivo Transitorio (Ley L N° 3959) y los Escalafones Sanitarios (Ley L N° 1904), en el ámbito del Estado Provincial, Municipal o Nacional. **2**

5012.- 22-12-2014.- Declárase de interés provincial el "Plan de Fruticultura Sustentable" **2a9**

5013.- 22-12-2014.- Modifica el Art. 39 de la Ley D Nº 168 **10**

5014.- 22-12-2014.- Modifica artículos de la Ley K Nº 2312 **10**

5015.- 22-12-2014.- Crea una Comisión Legislativa Especial que tendrá como objeto revisar y analizar todo lo actuado en la investigación del homicidio del que fue víctima Atahualpa Martínez Vinaya **10**

5016.- 22-12-2014.- Declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles en la localidad de Villa Regina **10-11**

5017.- 22-12-2014.- Faculta al Poder Ejecutivo a condonar las deudas por servicio de riego y drenaje a todos aquellos productores cuyas tierras han sido afectadas por la elevación de las napas freáticas asociada a la salinización de las aguas del valle medio del río Colorado, como consecuencia de la construcción y operación del Dique Casa de Piedra. **11**

5018.- 22-12-2014.- Tiene por objeto establecer las condiciones de acceso, permanencia y progreso que en materia de género deben contemplar las reglamentaciones internas de las fuerzas integrantes del Sistema Provincial de Seguridad Pública **11-12**

5019.- 22-12-2014.- Ratifica Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 04/14 ... **12**

5020.- 22-12-2014.- Aprueba el Código Procesal Penal **13a31**

5021.- 22-12-2014.- Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Provincial **32a43**

5022.- 22-12-2014.- Declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación parcelas ubicadas en General Roca **44**

5023.- 22-12-2014.- El Poder Ejecutivo remitirá a la Comisión de Labor Parlamentaria de la Legislatura Provincial, las actuaciones que lleve adelante en el marco del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 04/2014 que declara la Emergencia de la Obra Pública Provincial **44**

5024.- 30-12-2014.- Modifica artículos varios de la Ley I Nº 2686 **44a49**

5025.- 30-12-2014.- Impuesto Inmobiliario **50a73**

5026.- 30-12-2014.- Adhiérese a la ley nacional n° 27007, modificatoria de las leyes nacionales n° 17319 -Ley Federal de Hidrocarburos- y n° 25943 -Creación Energía Argentina Sociedad Anónima- **73-74**

5027.- 30-12-2014.- Modifícase artículos varios de la ley Q n° 4818 **74-75**

Ley Nº 40,
modificada por Ley Nº 4800

Artículo 3°.- El texto de las leyes provinciales, el de los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo y el de otros documentos oficiales que se publiquen en el Boletín Oficial, serán tenidos por auténticos.

PRESENTACION DE AVISOS, ETC.

Para la presentación de avisos, etc., a insertar en este Boletín, concurrir a:

Dirección de Boletín Oficial
– Viedma:
Laprida 212.
Delegación del Boletín Oficial en:
– General Roca:
9 de Julio 933 - Tel/Fax: 0298 - 4431230.
– Cipolletti:
Irigoyen 315 - Tel.: 0299 - 4773331.
– San Carlos de Bariloche:
Onelli 1.450 - Tel/Fax: 02944 - 428112.

Venta y Distribución:
Dirección de Iniciativa Legislativa,
Decretos y Boletín Oficial
Laprida 212 - Viedma - Provincia de Río Negro